

INFORME (hasta año 2015)

SOBRE INCUMBENCIAS

DE AGRIMENSURA EN

EL AMBITO DE

LA NACIÓN.

EN ESPECIAL EN

EL AMBITO DE

LA PROVINCIA

DE BUENOS AIRES

Agrimensor José María Tonelli

LAS INCUMBENCIAS PROFESIONALES ENTRE INGENIEROS CIVILES Y AGRIMENSORES EN EL AMBITO DE LA NACION

Para el análisis que nos proponemos, es conveniente comenzar por el principio. A tal fin es imprescindible señalar que la Ley 22.207 (Orgánica de las Universidades Nacionales), promulgada el 11/04/1980, por su artículo 61°, encomendó al Ministerio de Cultura y Educación, la reglamentación de las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las Universidades Nacionales. Transformó así a este Ministerio en el único organismo de aplicación del país que pudiera otorgar incumbencias profesionales.

Que sustentada en esta Ley, el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación dictó la Resolución 1560/80, y que dentro de ella, la Comisión de planes de estudio del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales, se había expedido sobre las incumbencias correspondientes a carreras Universitarias preexistentes que fueron incorporadas a la citada resolución en sus Anexos I y II. Lo que efectivamente hizo el Ministerio fue otorgar incumbencias a títulos de profesiones que las hubieran otorgado con anterioridad a la resolución 1560/80, cuando las facultades o universidades tenían facultades a tal fin, o en su caso, que no las hubieran otorgado nunca.

En el Anexo I se incluyeron incumbencias de profesiones de las Ciencias del Derecho, tales como abogado, escribano, procurador, etc.; de las Ciencias Médicas: medicina, odontología, bioquímica, y otras; de las Ciencias Económicas: contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, etc. En el Anexo II están incluidas las incumbencias correspondientes a los títulos de arquitecto, ingeniero civil, ingeniero en construcciones, ingeniero hidráulico, agrimensor, ingeniero geodesta geofísico, entre muchos otros (*). **(Se acompaña, para incorporar a la Biblioteca del CPA, copia completa de la Resolución 1560/80 en 62 fojas copiadas del expediente 40.111/80 dentro del cual se analizó, se fundó y se dictó dicha Resolución).**

(*) Es indispensable señalar aquí que a la hora del dictado de la RM N°1560/80, en su Anexo II se les acuerda incumbencias a los ingenieros civiles, a los hidráulicos, a los en construcciones, a los agrimensores, etc. Que para el caso de los ingenieros civiles y sus subalternos hidráulicos y en construcciones, no se les otorgan incumbencias para mensuras de ninguna naturaleza. Es más importante aún dejar en claro que aquellas incumbencias otorgadas a los ingenieros civiles son la copia textual de las actividades reservadas para ese título en la resolución 1232/01 (que hemos agregado como ANEXO III bis).

Que en cambio están dictadas las incumbencias para los agrimensores que ya señalaban con claridad cuales eran sus actividades propias y que, como es lógico, sí tenían incumbencias para el ejercicio de la agrimensura y otros temas allí involucrados.

Una significativa paradoja ocurre con el título de ingeniero geodesta geofísico, cuyas incumbencias incluidas en la RM 1560/80 no habilitan para la ejecución de mensuras ni en general otras como el catastro, la planificación urbana y rural, etc. Es muy fácil ahora entender porque la topografía y la geodesia no alcanzan para ejecutar mensuras y es muy útil dejar claro que aquellos ingenieros geodesta geofísicos que no poseyeran título de agrimensor, no están habilitados para firmar documentos de mensura. En caso de disponer del título de agrimensor, deberán matricularse con él y firmar con él los documentos. Los documentos firmados por ingenieros geodesta geofísicos no tienen valor porque, como es lógico, no pueden matricularse en el Consejo de Agrimensura con dicho título.

Es decir que por la Resolución 1560/80, no solo se decidió que el Organismo de aplicación de las incumbencias de los títulos profesionales expedidos por las distintas Universidades Nacionales, era el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, sino que se publicitaron incumbencias de un vasto número de títulos profesionales que, al no haber sido dictadas por las Universidades a la hora de otorgarlos, cuando tenían facultades para hacerlo, el Ministerio, en un función de sus planes de estudio y haciendo uso de sus facultades, resolvió dictar sus incumbencias.

Fue entonces que los Ingenieros de la Rama de la Ingeniería Civil comprendieron que, a la luz de las incumbencias incluidas en la Resolución 1560/80 y en función de los planes y programas de materias que conformaban su currícula, no estaban habilitados antes para

efectuar mensuras, ni tampoco lo estaban ahora en concordancia con los planes de estudio vigentes.

Fue como consecuencia de esa toma de conocimiento, que desde los Colegios de Ingenieros, en especial el de la Provincia de Buenos Aires y el de Ingeniería Civil de jurisdicción nacional, **comenzaron a acicatear a las Universidades de las que habían egresado el grueso de sus matriculados, con el objeto de intentar cambiar la historia.**

A partir de allí, actuando como si se tratara de una afeitada orquesta, distintas Facultades de Ingeniería comenzaron a dictar Resoluciones que, convalidadas por los Consejos Superiores de las Universidades a las que pertenecían, pretendían imponer, para sus Ingenieros egresados, incumbencias en materia de mensuras que ciertamente aquellos títulos no incluían.

Entre ellas reclamaron las Facultades de Ingeniería de la U.N.L.P., de la U.B.A., de la Universidad del Sur, de la Universidad Nacional de Rosario, de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Universidad Tecnológica Nacional, y lo hicieron de la forma que a continuación se indica:

UNLP

1) La Universidad Nacional de La Plata dictó con fecha 15 de Diciembre de 1989 la Resolución 577 por la que se pretendió, sin fundamentos de ninguna naturaleza, favorecer a los Ingenieros Civiles, en Construcciones e Hidráulicos que hubieren completado su carrera dentro de planes de estudios vigentes hasta 1980, y como alcance de **“trabajos topográficos y geodésicos”** y **“trabajos topográficos: determinaciones geodésicas simples”**, otorgándoles prácticamente título de agrimensor, ya que se los habilitaba para el ejercicio de la agrimensura toda. (Se adjunta copia de la Resolución 577/89 como ANEXO I)

Frente a este despropósito, el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires interpuso recurso de alzada contra la Resolución 577/89, obteniendo como respuesta la Resolución Ministerial 79 del 10 de enero de 1994, por la que se hizo lugar al recurso, revocando la Resolución 577/89 de la Facultad de Ingeniería de la U.N.L.P convalidada por el Consejo Superior de la Universidad.

Si bien es cierto que de la lectura de los considerandos de la Resolución 79/94 que nos ocupa, podría inferirse que hasta los planes de 1952, vigentes hasta 1967, los Ingenieros pudieran haber tenido incumbencias en Agrimensura, **no es cierto que el Ministerio, ni en dicha Resolución ni en ninguna otra, haya convalidado tal incumbencia**, motivo por el cual, él o los ingenieros que pudieran pretenderla, deberán ocurrir ante el Ministerio para que este se expida en definitiva. No es cierto entonces que por dicha Resolución, a los Ingenieros Civiles, Hidráulicos y en Construcciones les correspondan incumbencias en mensuras hasta el año 1967. Es decir que **la Resolución 79/94 solamente ha revocado la Resolución 577/89** por la que se pretendió otorgar incumbencias que no correspondían. **Obsérvese, que lo que sí surge claramente de dicha Resolución, es que “topografía y geodesia” no posibilitan incumbencias en materia de mensuras.** (Se adjunta copia de la Resolución 79/94 como ANEXO II).

A mayor abundamiento digamos que por expediente n° 13653-1/94 el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires solicitó revisar lo actuado y consiguientemente revocar la Resolución 79/94 dictada por el Ministerio de Educación de la Nación.

Ante esta solicitud el Ministerio de Educación, luego de un largo y circunstanciado análisis jurídico, rechaza tal aspiración, por intermedio de la Resolución 929 del 26 de agosto de 1996, expresando textualmente en su ARTÍCULO 1°:

“Rechazar el pedido formulado por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, tendiente a que se revoque la Resolución N° 79/94, la que se confirma.” El subrayado nos pertenece. (Se acompaña copia de la Resolución 929/96 como ANEXO III).

No obstante la contundencia con que el Ministerio de Educación rechazó las aspiraciones incumbenciales, tanto de la Facultad de Ingeniería que dictó la Resolución 577/89, de la UNLP

que la convalidó, como del Colegio de Ingenieros que recurrió la decisión Ministerial; las autoridades de dicha Facultad no parecen haberse enterado de aquellos rechazos. En efecto, hace poco tiempo el CPA consultó a la Facultad de Ingeniería de La Plata, si existen Ingenieros egresados de ella con incumbencia en agrimensura, y el Sr. Decano, Ingeniero Antonio Massa, contestó que sí, que los Ingenieros Civiles, Hidráulicos y en Construcciones ingresados en esa casa hasta 1980, tienen incumbencias en materia de mensura.

Es decir que el Sr. Decano en su respuesta desconoce la existencia de las Resoluciones 79/94 y 929/96 citadas, y actúa como si la Resolución 577/89 estuviese vigente.

No sería raro, sin embargo, suponer que cualquier ciudadano no interiorizado de lo realmente ocurrido, pudiera considerar que el Sr. Decano pueda ignorar lo sucedido hace casi quince años atrás. **Pero no es éste el caso.**

Lo cierto es que en 1994, en oportunidad del dictado de la Resolución 79/94, el Ministerio de Educación de la Nación la envió a la Universidad Nacional de La Plata para que ella, notificara a la Facultad y al Consejo Profesional de Agrimensura que la Resolución 577/89 había sido revocada. En aquella oportunidad enterado el CPA de la existencia de la Resolución (79/94), y al no haber sido notificado, concurría semanalmente, tanto a la Universidad como a la Facultad, con el objeto de obtener copia y notificarse oficialmente de la misma.

Pasados casi seis meses del dictado de la Resolución, que ocurrió el 10/01/1994, en el CPA comprendimos que la misma estaba “cajoneada” para evitar que fuera de conocimiento público, y debimos concurrir entonces al Correo de la Ciudad de La Plata y **levantar un acta notarial en la que se indicaba el día en que las autoridades universitarias habían recibido la Resolución que nos ocupa y el nombre del empleado de la Universidad que había retirado aquella correspondencia.** Cuando la Universidad y la Facultad tomaron conocimientos de la existencia del acta apareció, como era lógico suponer, la Resolución y su correspondiente notificación. Esta actitud de la Universidad y de la Facultad es en sí misma llamativa, pero resulta muy agravada si recordamos que el presidente de la Universidad era el Ingeniero Luis Julián Lima, que había sido Decano de la Facultad de Ingeniería y presidía el Consejo Académico, a la hora del dictado de la Resolución 577/89 y que a la fecha de la Resolución 79/94 **el Decano de la Facultad de Ingeniería era justamente, el actual Decano, Ingeniero Antonio Massa.** No podrá aducir el Sr. Decano que no recordaba ni la revocatoria de la Resolución ni el acta notarial que lo obligó a exhumarla de su forzado letargo (*). **(Se acompaña copia del acta notarial como ANEXO IV)**

(*) El ingeniero Massa, en cambio, debió haber sabido, que si bien la resolución 79/94 pudo haber sido recurrida por la Universidad ante las autoridades del Ministerio de Educación, la misma permanecía vigente hasta tanto el Ministerio, o en su caso la Justicia, resolvieran desautorizarla, en virtud del principio de ejecutoriedad del Derecho Administrativo.

Debería haber sabido también el Sr. Decano que el incumplimiento de dicha resolución durante el período de su vigencia ponía a los responsables de tal circunstancia en situación de ser demandados por incumplir los deberes de funcionario público.

UBA

2) En relación con las incumbencias profesionales de los Ingenieros Civiles y los Agrimensores egresados de la Facultad de la Ingeniería de la UBA, las cosas son mucho más claras. En efecto, mucho antes del dictado de la Resolución 1560/80 del Ministerio de Educación de la Nación, el 24 de Agosto de 1977, el Rector de la UBA, a solicitud del Decano de la Facultad de Ingeniería, había dictado la Resolución 520/77 de esa casa de altos estudios.

La mencionada Resolución fue dictada específicamente para circunscribir las incumbencias de distintos títulos de Ingeniero y Agrimensor; en particular para diferenciar las incumbencias entre Agrimensura e Ingeniería Civil.

Es así que cuando la Resolución fija los alcances del Título de Agrimensor en su inciso a) expresa:

a): “Realizar trabajos topográficos, geodésicos, fotogramétricos y catastrales.”

Y en el inciso b): **“Realizar mensuras, subdivisiones, peritajes, estudios de títulos y deslinde de inmuebles, incluyendo sus aspectos jurídicos”**

.....
En cambio, cuando fija los alcances del Título de Ingeniero Civil, en su inciso h) dice:

h): “Trabajos topográficos y geodésicos, astronómicos expeditivos; trabajos geodésicos geométricos en cuanto estos sean de aplicación de obras civiles, y trabajo de operador en la ejecución de mediciones geométrico-gravimétricas”.

Es evidente que los Ingenieros Civiles egresados de la UBA no tienen incumbencias en materia de mensuras, y que no la tienen desde el año 1956 como surge de los considerandos de la Resolución que nos ocupa, dictada además desde antes de la Resolución Ministerial 1560/80. En este caso las autoridades de la Facultad y de la Universidad de Buenos Aires habían hecho uso de las facultades de dictar incumbencias que les eran propias antes de la Resolución 1560/80, y en ese marco le habían negado a los Ingenieros Civiles egresados de ellas, incumbencias en materia de mensuras.

Es destacable señalar la importancia que tuvo para el dictado de esta Resolución 520/77, la esclarecida opinión del Ingeniero Civil Hilario Fernández Long, que siendo Decano de la Facultad de Ingeniería (UBA), invitado a inaugurar el III Congreso Nacional de Agrimensura (Abril de 1964) decía: “El Profesor Miller, Director del Departamento de Ingeniería del Instituto Tecnológico Massachusset (MIT) define al Ingeniero Civil como aquel, que practica la ingeniería de los sistemas formados por cosas construidas. Si adoptamos esta definicióndejaremos claramente excluidos los trabajos topográficos y geodésicos que no estén directamente asociados a sistemas de construcciones. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la agrimensura comprende, además de..... tareas técnicas de por sí ajenas a la ingeniería civil, otras de carácter jurídico y económico, entonces ya no quedarán rastros de aproximación entre ambas profesiones **En las Universidades nos dedicaremos por fin, con decisión, a educar un tipo especial de profesionales netamente diferenciados que serán los agrimensores, hombres formados en disciplinas técnicas, jurídicas y económicas....**” (la negrita y el subrayado nos pertenecen).

No puedo dejar de destacar aquí, que el Ingeniero Civil Fernández Long, que fue posteriormente Rector de la UBA y que dedicó gran parte de su trayectoria profesional al ejercicio de la agrimensura, mostró en aquel discurso inaugural, no solo su profundo conocimiento de la profesión de agrimensor, sino que puso de relieve la calidad de su dignidad moral y profesional.

A mayor abundamiento, como si la Resolución 520/77 fuera poco, después de varias batallas entre los agrimensores y el Consejo Profesional de Ingeniería Civil de Jurisdicción Nacional, la propia Facultad de Ingeniería (UBA), con fundamentos basados en Resoluciones tales como: la 520/77, la 1560/80, o la 432/87¹⁾ entre otras, dictó la Resolución 850/02 (5/11/2002) que dejó claramente establecido que los Ingenieros Civiles egresados de UBA no tienen incumbencias en materia de agrimensura por los menos desde los planes de estudio del año 1956. (Se adjuntan copias de las Resoluciones 520/77 y 850/02 como ANEXOS V y VI respectivamente)

UNS

3) Por Resolución 170 de 1990, la Universidad Nacional del Sur, con fundamentos más parecidos a un “cuento de hadas” que a una realidad académica, pretendió otorgarles a sus Ingenieros Civiles egresados, incumbencias en operaciones de mensura, que según ellos estaban

¹⁾ Conviene recordar que esta Resolución 432/87, no es otra que la que contiene las incumbencias correspondientes al Título de Agrimensor. Y que es además la que copiada textualmente se incorporó como actividades reservadas a la agrimensura en la Resolución 1054/02 que declaró a nuestra profesión como que comprometía el interés público y la incluyó en la nómina de las profesiones que integran el artículo 43° de la Ley 24.521 de Educación Superior.

incluidas en las incumbencias aprobadas dentro del expediente ID-0657/63, lo que señalaron en el **ARTÍCULO 1º** de aquella Resolución de la siguiente manera:

“Aclarar que las incumbencias aprobadas en el expediente ID-0657/63 para los egresados de la Ingeniería Civil comprenden las operaciones de mensura”. Me adelanto a señalar que si las operaciones de mensura estuvieran efectivamente comprendidas en el mencionado expediente, **no habría nada que aclarar**. (Se acompaña copia de la Resolución 170/90 como ANEXO VII)

Frente a esta situación el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, recurre ante el Ministerio de Educación de la Nación contra la Resolución 170/90 de la Universidad Nacional del Sur.

La respuesta del Ministerio de Educación, basada en impecables argumentos jurídicos, cuya lectura recomendamos, decide en su Resolución N° 347 del 26 de febrero de 1992 hacer lugar al recurso de alzada interpuesto por el C.P.A. y **revocar la Resolución 170/90**.

Es conveniente observar que tanto en esta Resolución 347/92 como en la 79/94 analizada en **1)**, **se reitera que “topografía y geodesia” no alcanzan para otorgar incumbencias en materia de agrimensura**. (Se acompaña copia de la Resolución 347/92 como ANEXO VIII)

No obstante con posterioridad, en un acto que cuando menos excede el marco de razonabilidad de lo jurídico administrativo, la Universidad del Sur vuelve a la carga y dicta la Resolución CSU-801/97 por la que se les otorga, ahora a los Ingenieros en Construcciones egresados de esa casa, **y solo a partir de la habilitación para efectuar “Trabajos Topográficos”, incumbencias en mensura**. No es ocioso recordar aquí que la ingeniería en construcciones es un título subalterno de la ingeniería civil. Sin embargo ahora, frente a la caída de las incumbencias del título de Ingeniero Civil, la UNS intentaba otorgar incumbencias en materia de mensuras al título de Ingeniero en Construcciones, a partir de trabajos topográficos solamente. (Se acompaña copia de la Resolución 801/97 como ANEXO IX)

Como era de imaginar, ante semejante exceso, casi rayano con la inmoralidad, la Agrimensura, por intermedio del C.P.A., recurrió la Resolución CSU-801/97, recurso que le fue denegado por Resolución 499/98 del Consejo Superior de la citada Universidad. Esta Resolución denegatoria, abrió la vía judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, cumpliendo así los términos exigidos por el Art. 32º de la Ley de Educación Superior de la Nación N° 24.521. Allí concurrió el C.P.A., con el patrocinio del Dr. Francisco Fuster, consiguiendo no sólo una sentencia en contra de sus aspiraciones (Sentencia fs.148/151 del expediente del Recurso), sino que además se le denegó la solicitud de apelación ante la Corte Suprema de la Nación.

No hubo entonces otro recurso que el de concurrir en queja ante aquel Tribunal Superior de la República. Afortunadamente el Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás E. Becerra, analiza el Recurso con toda la profundidad jurídica que corresponde y concluye vaticinando que: “Si bien el artículo 42º de la Ley 24.521 expresa que las Instituciones Universitarias fijarán y darán a conocer los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, el artículo 43º, por su parte, prevé la hipótesis de los títulos correspondientes a profesiones reguladas por el estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes. En estos casos es el Ministerio citado (léase Ministerio de Educación y Cultura de la Nación) el órgano con competencia para determinar, con criterio restrictivo la nómina de tales títulos, *así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos*” y así siguiendo el impecable dictamen del Sr. Procurador profetiza la inclusión de la agrimensura en la nómina del artículo 43º; para terminar diciendo: **“Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible la**

apelación deducida y revocar la sentencia 148/151, en cuanto fue materia del recurso extraordinario”.

Vale señalar que el dictamen del Dr. Becerra fue producido con fecha 17/04/2002, cuando ya se había dictado la Resolución del Ministerio de Educación N° 1232/2001 (**ANEXO III Bis**) que había declarado incluido en la nómina del artículo 43° al Título de Ingeniero Civil (de esta Resolución nos ocuparemos más adelante) y en cambio no se había dictado la Resolución 1054/02 (**ANEXO X Bis**) acaecida con fecha 24 de octubre de 2002, que declaró a la Agrimensura como profesión que compromete el interés público. Fue un tiempo después, el 24/04/2003 que la Corte Suprema de Justicia de la Nación comparte lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, lo hace suyo y hace lugar a la queja **declarando procedente el recurso impulsado por el C.P.A. y revocando consecuentemente la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca.** (Se adjuntan además copias del Dictamen de la Procuración, de la aceptación de la Corte Suprema, de la notificación a la Cámara Federal de Bahía Blanca de la admisión del recurso, como ANEXOS X, XI y XII, respectivamente).

A la luz de estas circunstancias a las que nos hemos referido, queda mucho más que claro entonces que los Ingenieros en Construcciones y los Ingenieros Civiles egresados de la Universidad Nacional del Sur, **nunca tuvieron incumbencias en cuestiones relacionadas ni con la mensura, ni con ninguna otra actividad específica de la agrimensura.** Se pone en evidencia en cambio que todos los frentes de batalla abiertos por el Consejo Superior de la Universidad Nacional del Sur, en relación con las incumbencias de sus Ingenieros de la Rama Civil y de los agrimensores, han ocurrido a lo largo del tiempo en función de una torpe actividad política, que nada tiene que ver con la función académica para la que dicha Universidad fue creada. **Mucho más si se tiene en cuenta que desde su origen, la Universidad del Sur otorga título de Agrimensor que finalmente resulta burdamente mancillado por los espurios objetivos políticos del Departamento de Ingeniería, del que lamentablemente depende la Carrera de Agrimensura.**

No conforme sin embargo, con los aplastantes resultados obtenidos como consecuencia de las Resoluciones CSU 170/90 y CSU 801/97, el Consejo Superior de la UNS, arremete con un nuevo acto administrativo, la Resolución CSU 391/05, por la que se pretende una vez más “fabricar incumbencias en mensura, a favor del título de Ingeniero Civil otorgado a lo largo del tiempo por esa casa de estudio.

La nueva Resolución se basa en antecedentes tan absurdos, como pretender que la Resolución del Ministerio de Educación 1235 del 6 de diciembre de 1995 le otorgaba a los Ingenieros Civiles egresados de dicha Universidad, incumbencias en materia de mensura, cuando en realidad la mencionada Resolución solo rectificó, un error cometido por el Ministerio en su Resolución 114 del 1/01/1995. (Se adjuntan copias de las Resoluciones CSU 391/05 y de las 114/95 y 1235/95 del Ministerio de Educación de la Nación como ANEXOS XIII, XIV y XV, respectivamente).

De todos modos la mencionada Resolución CSU 391/05 del 16/06/05, fue derogada por la UNS según Resolución CSU 349/06 del 1 de junio de 2006; es decir, antes de un año de su dictado, cuando se convencieron de los “erróneos antecedentes” en los que la habían fundado.

No obstante, la Universidad del Sur, mantiene intacto el sueño de que sus Ingenieros Civiles puedan ser agrimensores, y en esa aventura, dentro de ésta última Resolución CSU 349/06, precisamente en su artículo 2°, vuelven a reiterar que la realización de mensuras integra el contenido de las actividades incluidas en el Título de Ingeniero Civil. Claro está, que de las incumbencias del Título de Ingeniero Civil, que acompañan como Anexo de esta última resolución, que de esta resolución unicamente surge que dichos profesionales **solo cuentan con incumbencias para “trabajos topográficos y geodésicos”;** los que ya han sido descalificados en innumerables oportunidades por el Ministerio de Educación, como que a partir de ellos surja competencia para efectuar mensuras. (Se agrega copia de la Resolución 349/06 como ANEXO XVI)

Por otra parte con motivo de diversos expedientes iniciados ante el Ministerio de Educación de la Nación, entre los que pueden citarse el Expediente N° 1455/96 de la Universidad Nacional del Sur y el Expediente N° 2200-04141/07 **del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires iniciado por el CPA ante ese Organismo**, el Ministerio de Educación de la Nación por intermedio de su Resolución 284/09 del 10/03/2009, ha repetido por enésima vez que la expresión “Trabajos Topográficos y Geodésicos” incluida en la Resolución 1232 de fecha 21/12/2001 (Anexo V-4) no incluye la realización de mensuras. Se aclara que la Resolución 1232/01 citada, es la que declaró incluida en la nómina del artículo 43° de la Ley 24.521 al Título de Ingeniero Civil. Se aclara también que las incumbencias otorgadas al Título de Ingeniero Civil en dicha Resolución (ACTIVIDADES RESERVADAS A ESE TITULO – ANEXO V-4), son la copia textual de las incumbencias otorgadas al título de Ingeniero Civil en la Resolución 1560/80, como ya hemos dicho, (Se acompaña copia de la Resolución 284/09 como ANEXO XVII)

Vale señalar que la Resolución CSU 349/06 no está firme, toda vez que para que lo esté debería ser convalidada por el Ministerio de Educación y que el Dr. Fuster, con motivo de la Resolución 284/09 ha reclamado ante la Universidad Nacional del Sur sin tener respuesta hasta la fecha.

Yo, por mi parte, me adelanto a vaticinar que el “temerario festival” de Resoluciones de la UNS ha terminado y que ya nadie, ni el Ministerio de Educación de la Nación, ni la Justicia Federal, ni la Corte Suprema de la Nación, van a atender en lo sucesivo sus desmañados reclamos que han excedido lo juiciosamente razonable o tolerable.

Si bien todo lo que antecede fue, como hemos dicho, compilado hasta el año 2009; me resulta muy grato agregar aquí el cumplimiento del vaticinio a que acabamos de aludir.

Para ello agregamos como **ANEXO XVII Bis**, en la que podrá leerse con absoluta claridad la derogación que ha tenido que producir la propia Universidad del Sur alrededor de las escabrosas y provocativas resoluciones que no hacen otra cosa que mostrar el irrespetuoso manejo que realiza sobre cuestiones que deben ser necesariamente de nivel académico. Han debido reconocer además no haber dispuesto de incumbencias en materia de agrimensura ni antes ni después del dictado de la RM N°1560/80. Han reconocido, en definitiva, la desvergonzada inmoralidad con que se manejan algunas políticas universitarias.

UNR

4) Si bien es cierto que el conflicto entre los Ingenieros Civiles y la Universidad Nacional de Rosario es el último intento por el que se ha pretendido que los Ingenieros Civiles tengan incumbencias en materia de agrimensura, lo incluimos aquí antes que el análisis de lo ocurrido con la Universidad Nacional de Córdoba y con la Universidad Tecnológica Nacional, habida cuenta que los conflictos generados con estas últimas tienen causas y consecuencias diferentes.

El conflicto que nos ocupa en Santa Fe, tiene características diferentes a los que analizamos ut – supra. En particular a los ocurridos entre la UNLP o la UNS que habían dictado resoluciones posteriores a la RM 1560/80, y el CPA. Esto es así porque mientras estas últimas Universidades le otorgaban a los Ingenieros de la rama Civil, egresados de ellas, incumbencias en materia de mensuras y desde el CPA debíamos recurrir ante el Ministerio de Educación; la Facultad de Ciencias Exactas Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario se expidió por medio de tres Resoluciones, la 265/02 del 7/06/2002, la 295/02 del 21/06/2002 y la 698/02 de fecha 29/11/2002, **señalando que los trabajos topográficos y geodésicos cursados por sus Ingenieros Civiles egresados, no posibilitan incumbencias en mensuras. Es decir no le otorgaban a sus Ingenieros Civiles incumbencias en materia de mensuras.**

Obsérvese que las resoluciones dictadas por la UNR también son posteriores a la 1560/80; pero en este caso vienen a señalar que nunca antes habían dictado resoluciones de incumbencias en mensuras, simplemente porque los títulos de sus ingenieros egresados no las incluían.

Fue entonces, que a contrario-sensu de lo ocurrido en los casos anteriores, el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe (CPIC) inició juicio contra

aquellas resoluciones dictadas por la UNR, afirmando tener incumbencias para el ejercicio de la agrimensura, a partir **de haber cursado y aprobado las materias topografía y geodesia**. O dicho de otra manera, los Ingenieros Civiles exigían tener incumbencias en cuestiones que la Universidad que les otorgó el Título les negaba.

De todos modos, la causa se ventiló ante el Juzgado Federal N° 1 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a cargo del Dr. Héctor Alberto Zucchi, **quién resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el Colegio de Ingenieros y declarar la inconstitucionalidad de las Resoluciones Nros. 265/02, 295/02 y 698/02**. Consideró el Juez Federal que las mismas afectaron de manera retroactiva derechos incorporados al patrimonio de los Ingenieros Civiles, violándose de esta manera la garantía constitucional de la propiedad, igualdad ante la Ley y de los derechos adquiridos.

Suenan a poco jurídicos los argumentos del magistrado, sobre todo a la luz de antecedentes que él no leyó, o que por lo menos muestran un supino desconocimiento del verdadero significado de mensura, cuando en la sentencia transcribe palabras vertidas por el Coordinador de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología de la Nación, que fueran expresadas por el propio Secretario de Políticas Universitarias de la Nación, en cuanto al alcance del significado de la expresión “trabajos topográficos y geodésicos”. Señala el magistrado que ***“desde el punto de vista conceptual, tomando en cuenta que el significado de la palabra mensura, según el diccionario de la Real Academia Española, es medida, se puede considerar que la misma se encuentra incluida en los trabajos topográficos y geodésicos, debido a que la mensura aplica principios de la topografía y la geodesia. A partir de ello, puede decirse que las expresiones topografía, levantamientos topográficos, geodesia y levantamientos geodésicos, lo expresado por la mayor parte de la bibliografía y otras fuentes de información consultadas, son conceptos que están íntimamente intrincados, y se puede considerar que la mensura - en cuanto medida -, se encuentra incluida en la noción de trabajos topográficos y geodésicos, ya que tanto la topografía como la geodesia se ocupan de la medición de la extensión de tierras y terrenos”***.

Este último párrafo lo hemos resaltado en negrita y lo hemos subrayado con el objeto de mostrar lo antijurídico de su contenido. No nos llama la atención que los Ingenieros Civiles creen que mensurar y medir sean sinónimos, habida cuenta que todos estamos convencidos que ellos no tienen idea ni del concepto de mensura ni de ninguna otra cosa que forme parte específica de la agrimensura. Llama, en cambio, mucho la atención que sean justamente profesionales del derecho los que desconocen el contenido jurídico y económico que forma parte inseparable de la mensura y **afirmen entonces que cualquiera que esté en condiciones de medir, puede hacer mensuras y ser consecuentemente agrimensor**.

Afortunadamente la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario – Sala “A” – , en su Resolución N°382/08 de fecha 3/12/2008 ha puesto las cosas en su lugar señalando que:

“ En tal sentido y en función de todo lo expuesto no surge de manera cierta que existe la aludida inconstitucionalidad, por lo que su declaración efectuada en primera instancia debe ser revocada”. Y sigue diciendo:

“Concluyendo entonces, cabe decidir acerca de lo pretendido por la actora y denegar esta demanda en atención a que muy contrariamente a lo que expone, de lo actuado no puede afirmarse que los Ingenieros Civiles en el marco actual de regulación pueden realizar “tarea de mensura o subdivisiones” y rechazar la demanda de inconstitucionalidad interpuesta”.....

Si bien es cierto que el CPIC ha intentado una suerte de apelación contra el fallo de la Cámara Federal (según me informa el Dr. Cardona el recurso extraordinario les fue denegado), me adelanto a vaticinar que dicho fallo no va ha ser revocado, porque como surge de la muy abundante normativa dictada por el Ministerio de Educación de la Nación, los Ingenieros Civiles

ni en Santa Fe, ni en ningún lugar de la República tienen incumbencias en materia de mensura. (Se acompañan copias de las Resoluciones 265/02, 295/02 y 698/02 como ANEXOS XVIII, XIX y XX respectivamente).

UNC

5) El caso de la Universidad Nacional de Córdoba es absolutamente distinto de los anteriores. En efecto, los Ingenieros Civiles egresados de la Facultad de Ingeniería de esa Universidad no tenían incumbencias en materia de mensuras en un todo de acuerdo con la resolución Ministerial 607/87.

No obstante ante un nuevo reclamo de la Universidad, el Ministerio de Educación de la Nación y **con el carácter de excepción especialísima**, a partir de considerandos que parecen mucho más políticos que técnicos o jurídicos, dicta la Resolución 608/87 por la que sí, les otorga a los Ingenieros Civiles de la Universidad Nacional de Córdoba, ingresados y egresados hasta el año 1984 incumbencias en materia de mensura. (Se acompañan copias de las Resoluciones Ministeriales 607/87 y 608/87 como ANEXO XXI y XXII)

UTN

6) En el caso de la Universidad Tecnológica Nacional concurren argumentos similares a los que ocurrieron en el caso de Universidad Nacional de Córdoba. Mientras en esta última no se había comunicado a los estudiantes de Ingeniería Civil que no tenían incumbencias en materia de mensuras; o que a partir de la Resolución 1560/80 las incumbencias no dependían más de la Universidad, cosa de la que recién se los notificó en 1984, en el caso de la Universidad Tecnológica Nacional se habían dictado Resoluciones que con anterioridad al año 1980 otorgaban aquellas incumbencias aún cuando de los planes de estudio de la carrera de Ingeniero en Construcciones tales incumbencias no correspondían.

En efecto, por Resolución 206/72, se aclaró lo confusamente dispuesto en el inciso c) del artículo 1º de la Resolución 39/71, que decía: que era de incumbencia de los Títulos de Ingeniero en Construcciones o Ingeniero en Construcciones de Obras: Artículo 1º: inciso c): **“Trabajos topográficos que no incluyan determinaciones geodésicas”**. Y que dicho inciso se reemplazaba ahora en esta nueva disposición por el inciso d) del Artículo 1º que decía: que aquellos títulos tenían incumbencias para efectuar “mensuras y subdivisiones de lotes urbanos y rurales”.

Luego vino la Resolución 35/75 que ratificó la incumbencia en mensuras ya otorgada por la 206/72.

Lo cierto es que mal o bien, con fundamentos o sin ellos, la UTN había acordado incumbencias a sus Ingenieros en Construcciones e Ingenieros en Construcciones de Obras, mediante resoluciones anteriores a la Resolución 1560/80.

Ya hemos dicho que con anterioridad a la Resolución 1560/80 las Universidades tenían facultades para otorgar incumbencias. Este es el caso, y así lo entendió el Ministerio de Educación de la Nación, cuando en su Resolución 1920/98 reconoció incumbencias en materia de mensuras, a los estudiantes que ingresaron o estaban cursando la carrera de Ingeniero en Construcciones durante la vigencia de las Resoluciones 39/71, 206/72 y 35/75 que se las otorgaban. Estas incumbencias formaron parte de la currícula del título de Ingeniero en Construcciones hasta el dictado de la Resolución 483/76 que las derogó. O mejor dicho que aquellas resoluciones otorgaron incumbencias aún cuando los Ingenieros en Construcciones de la UTN nunca las tuvieron. Se las acordaron simplemente porque la Universidad se las había prometido durante la época que contaba con facultades para ello. Es decir que los Ingenieros en Construcciones ingresados entre 9/03/71 (fecha del dictado de la Resolución 39/71) y el 22/10/75 (fecha del dictado de la Resolución 483/76) **tienen incumbencias para ejecutar “mensuras y subdivisiones de loteos urbanos y rurales”**.

Luego frente a una controversia con la Dirección de Catastro con la provincia de Córdoba, la UTN recurre ante el Ministerio de Educación, que finalmente dicta la Resolución 1920/98. Es importante señalar que ésta Resolución 1920/98 del Ministerio de Educación incluye en su Anexo un listado que contiene la nómina de Ingenieros egresados de la UTN que cuentan con la incumbencia que nos ocupa. En esta nómina figuran con nombre y apellido los Ingenieros favorecidos por aquellas resoluciones (39/71, 206/72 y 35/75) que otorgaron incumbencias durante el lapso al que nos hemos referido.

Resulta también importante recordar que en el año 1990 la UTN pretendió extender a todos sus egresados con título de Ingeniero en Construcciones aquellas incumbencias. A tal efecto dictó la Resolución 252/90. Ante tal circunstancia el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba solicitó ante el Ministerio de Educación que se aclarara la vigencia de la citada Resolución y que de corresponder se procediera a su revocación. El Ministerio hizo lugar al recurso de alzada promovido por el Colegio y revocó la citada Resolución, por Resolución Ministerial 105/94 (10/01/94), usando razonamientos jurídicos similares a los que ya había utilizado cuando revocó la Resolución 577/89 de la UNLP y la 170/90 de la UNS, por intermedio de las Resoluciones Ministeriales 79/94 y 347/92 respectivamente. En estas Resoluciones el Ministerio de Educación ha señalado desde siempre que **cualquiera resolución dictada por las universidades con pretensión de otorgar incumbencias con posterioridad a la Resolución 1560/80, innova sobre el régimen de incumbencias establecido con anterioridad a aquella fecha e importa un exceso interpretativo al invadir la competencia que hoy corresponde a la jurisdicción ministerial.**

Fue después, el 23/10/07 que ante nuevos reclamos de la UTN, el Ministerio de Educación de la Nación dictó la Resolución 1625/07 por la que se amplió el número de Ingenieros incluidos en la nómina del Anexo de la Resolución 1920/98.

Queda claro entonces que solamente tienen incumbencias en materia de mensuras los Ingenieros en Construcciones y en Construcciones de Obras incluidos en el Anexo que forma parte de ésta última Resolución 1625/07 del Ministerio de Educación. Así como que también no hay ningún otro Ingeniero egresado de la UTN con incumbencias en materia de mensuras. (Se acompañan copias de las Resoluciones 39/71, 206/72, 35/75 y 483/76 de la UTN y copia de la Resolución 252/90 también de la UTN y copias de las Resoluciones del Ministerio de Educación: 105/94, 1920/98 y 1625/07, como ANEXOS XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX respectivamente)

CONCLUSIONES

Con lo expresado ut supra quedan probadas cuales son las incumbencias que hoy disponen los Ingenieros de las ramas de la Ingeniería Civil con títulos otorgados por las distintas Universidades Nacionales del país.

- Si consideramos por ejemplo a los Ingenieros Civiles, Hidráulicos y en Construcciones egresados de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) nos encontramos con que:

- a) En los términos de las Resoluciones 79/94 y 929/96 que como ANEXOS II y III hemos acompañado, **ningún Ingeniero egresado de esa Universidad tiene incumbencias en materia de mensura.**
- b) Podría argüirse que de los considerandos de la Resolución 79/94 los Ingenieros egresados de la UNLP con anterioridad al año 1967, dispusieran de incumbencias en materia de mensura; pero para que ello fuera cierto **debería mediar una Resolución del Ministerio de Educación que así lo disponga.** Del mismo modo que los agrimensores hemos tenido que recurrir ante ese organismo y esperar los tiempos propios de la burocracia para que se nos diera la razón.

Los Ingenieros Civiles, Hidráulicos o en Construcciones egresados de la UNLP con anterioridad a 1967, podrán entonces recurrir ante el Ministerio y someterse a lo que se resuelva.

- c) **No es cierto entonces**, que como ha respondido el decano de la Facultad de Ingeniería, los Ingenieros Civiles, Hidráulicos y en Construcciones egresados de esa Facultad tengan incumbencias en materia de mensura, cuando hubieren ingresado a esa casa de estudio con anterioridad al año 1980.
- El caso de la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA) es absolutamente similar. De lo incluido en las Resoluciones 520/77 y 850/02 de la Facultad de Ingeniería (ANEXOS V y VI) se deduce:
 - a) **Que ningún Ingeniero egresado de esa alta casa de estudio tiene incumbencias en materia de mensura.**
 - b) No obstante parece surgir de los considerandos de ambas que los Ingenieros egresados con planes anteriores al año 1956 pudieran disponerlas. Para ello, como en el caso anterior, deberán recurrir al Ministerio de Educación para que éste resuelva si efectivamente aquellas incumbencias les corresponden.
 - Para el caso de la Universidad Nacional del Sur (UNS) surge con claridad que:
 - a) **Ningún Ingeniero Civil, ni en construcciones egresado de esa Universidad dispuso nunca de incumbencias en materia de mensura.** Solo es necesario para ello leer la Resolución del Ministerio de Educación 347/92 que hemos agregado como ANEXO VIII y que revocó la Resolución UNS 170/90 que agregamos como ANEXO VII.
 - b) Todo el resto del “show” fabricado por la UNS no tiene ningún sentido y puede verificarse con la lectura del punto 3), en especial con la lectura de los documentos que allí hemos acompañado.
 - El conflicto con la Universidad Nacional de Rosario (UNR) queda perfectamente aclarado si se leen las Resoluciones dictadas por la Facultad de Ciencias Exactas Ingeniería y Agrimensura, 265/02, 295/02 y 698/02 (que hemos acompañado como ANEXOS XVIII, XIX y XX respectivamente) por las que la misma, señala que sus Ingenieros Civiles egresados no disponen ni nunca dispusieron de incumbencias en materia de mensura.
Afortunadamente el juicio iniciado por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, ya ha sido ganado en la Cámara Federal y suponemos que la misma suerte correrá en la queja (digo en la queja porque la Cámara Federal denegó el recurso extraordinario ante la Corte).
 - Las cosas en la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), mal que nos pese son muy claras; **los Ingenieros Civiles egresados de ella que hubieren ingresado a la Facultad de Ingeniería hasta el año 1984 tienen incumbencias en materia de mensura.** Así lo expresa claramente la Resolución del Ministerio de Educación 608/87 que acompañamos como ANEXO XXII.
 - El caso de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) es similar a la anterior por lo que hemos expresado en el punto 6) y porque así lo ha resuelto finalmente la Resolución del Ministerio de Educación 1625/07 que hemos acompañado como ANEXO XXX.

Queda claro entonces que los cuarenta y tres Ingenieros que con nombre y apellido figuran en la nómina incluida en el Anexo de la citada resolución tienen incumbencias en materia de mensura y son los únicos que la tienen.

De todos modos es muy importante aclarar que ni los Ingenieros Civiles egresados de la Universidad Nacional de Córdoba tuvieron nunca incumbencias en materia de mensura, ya que solamente cursaron las materias topografía y geodesia, que el Ministerio de Educación se ha cansado de indicar que no alcanzan para tenerlas. Ni mucho menos los Ingenieros en Construcciones o en Construcciones de Obras egresados de la Universidad Tecnológica Nacional que solo incluían en sus planes de estudio, la materia topografía.

No obstante hay que tener muy claro cual ha sido la política del Ministerio de Educación de la Nación en esta materia desde el dictado de la Resolución 1560/80. En tal sentido el Ministerio ha respetado la facultad que las Universidades tenían para dictar incumbencias antes de la citada Resolución. Ese es el motivo por el cual cuando en cualquiera de las Universidades Nacionales se hubieren dictado, con razón o sin ella, resoluciones anteriores al 1/09/1980 (fecha del dictado de la Resolución 1560/80) otorgando incumbencias, las mismas han sido convalidadas, en especial en consideración a que los alumnos ingresados durante la vigencia de aquellas resoluciones tenían las incumbencias prometidas.

En cambio cuando las Universidades hubieren decidido otorgar incumbencias en mensuras, o en otras cuestiones de cualquier naturaleza, con posterioridad a la Resolución 1560/80, el Ministerio las ha revocado **considerando que las mismas innovaban sobre cuestiones para las que ya no tenían facultades.**

Ya hemos dicho, por otra parte, que en la Resolución 1560/80, que en forma completa figura en la página web del Ministerio de Educación, estaban dictadas las incumbencias de los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero en Construcciones, Ingeniero Hidráulico y Agrimensor, entre otros. Que de la simple lectura de las mismas, surge claramente que los Ingenieros citados no tienen incumbencias en materia de mensura. Que mientras que a dichos Títulos solo se les otorga incumbencias para realizar trabajos topográficos y geodésicos o trabajos topográficos aplicables a las obras civiles que practiquen, según el caso, al título de agrimensor se le otorga incumbencias en mensuras, subdivisiones, mensuras por el régimen de propiedad horizontal, trabajos catastrales de cualquier naturaleza, etc.

Que a mayor abundamiento cuando se dictó la Resolución 1232/01 que incluyó al Título de Ingeniero Civil en la nómina del artículo 43° de la Ley de Educación Superior 24.521; **las Actividades Profesionales Reservadas (léase incumbencias) incorporadas en el Anexo V-4 resultan ser la copia textual de las incluidas para ese título en la Resolución 1560/80.**

Vale reiterar aquí que con fecha 10 de marzo de 2009 a solicitud entre otras entidades, del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Educación de la Nación dictó la Resolución 284/09, en la que se reitera una vez más que **los “trabajos topográficos y geodésicos” no posibilitan la ejecución de mensuras.**

No son ciertos entonces, los conceptos vertidos por el Consejo Profesional de Ingeniería Civil de Jurisdicción Nacional en su Boletín 400 de fecha julio-agosto y septiembre de 2009, cuando analizando la Resolución del Ministerio de Educación 284/09 señala una serie de cuestiones que omitimos revisar aquí para evitar hacer largo y engorroso el presente trabajo.

No obstante no puede dejar de decirse que los Ingenieros Civiles de la UBA, parecen haberse desayunado recién de que los “trabajos topográficos y geodésicos” no posibilitan incumbencias en mensura. Ya hemos incluido aquí documentos que demuestran que desde hace 30 años el Ministerio de Educación de la Nación viene reiterando que aquellos trabajos no alcanzan para otorgar incumbencias en mensura. Hemos incluido también las Resoluciones 520/77 y 850/02

(como ANEXOS V y VI) por las que la misma Facultad de Ingeniería de la UBA reconoce que sus Ingenieros Civiles egresados no cuentan con incumbencias en materia de mensura.

Por otra parte la Resolución 1232/01 está firme y me adelanto a profetizar que el recurso del CPIC lo único que va a conseguir en el Ministerio de Educación es un rechazo absoluto. **Para lo único que han servido y sirven estos recursos, como prueba la documentación que se adjunta al presente trabajo, es para dilatar la solución definitiva de las incumbencias y seguir mientras tanto autorizando ilegalmente documentos de agrimensura para los que los ingenieros de las ramas de la ingeniería civil no son competentes.**

Este es en muy apretada síntesis el estado en que se encuentran, en el ámbito de la República, las incumbencias en materia de mensura entre los Ingenieros de las ramas de la Ingeniería Civil y los Agrimensores.

NUESTRAS INCUMBENCIAS EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Con fecha 24/07/97, cuando ya se habían dictado las Resoluciones del Ministerio de Educación a las que hemos aludido, 432/87 (incumbencias correspondientes al Título de Agrimensor e Ingeniero Agrimensor); 79/94 (revocatoria de la Resolución 577/89 de la UNLP); 929/96 (rechazando al Colegio de Ingenieros de la Pcia. de Bs.As., la solicitud de revocatoria de la Resolución 79/94); 105/94 (rechazando la Resolución 252/90 de la UTN, que pretendía generalizar incumbencias en materia de mensuras a sus Ingenieros en Construcciones); 347/92 (que rechazó la Resolución 170/90 de la UNS, que pretendía incumbencias en mensuras para sus Ingenieros Civiles); y contemporáneamente también, se había dictado la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs.As N° 2261/96, de cuya lectura puede entenderse claramente que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en función de las incumbencias dictadas por el Ministerio de Educación, había dictaminado con total claridad que ingenieros podían actuar como peritos en materia de mensuras y cuáles no.

De estas resoluciones recientemente citadas surge que los ingenieros civiles no dispusieron de incumbencias en materias de mensuras ni antes ni después del dictado de la RM 1560/80. Que como veremos más adelante algunos ingenieros de Córdoba han tenido incumbencias hasta 1984 (RM 608/87) y 43 ingenieros de la UTN (según RM 1625/07).

A esta altura, el Consejo Profesional de Agrimensura inició por expediente 2335-22032/97 ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial, la solicitud de delimitar incumbencias en materia de mensuras entre Ingenieros Civiles y Agrimensores (se acompaña copia de la Resolución de la Suprema Corte N° 2261/96 como ANEXO XXXI y se acompaña también - para disponerlo en la Biblioteca del C.P.A. - copia del expediente iniciado por el CPA N° 2335-22032/97 completo desde su inicio el 24/07/97 hasta el 23/03/1999 fecha en que por razones que analizamos más adelante comenzó su dilución y su lento camino hacia el archivo).

Es de suma importancia aquí, expresar que el Colegio de Ingenieros de la provincia de Buenos Aires recurrió contra la resolución 2261/96 dictada por la SCJPBA, recibiendo como respuesta la resolución N°2654/99 que rechazó el recurso (ANEXO XXXII).

Está claro, que aún cuando del análisis general que hemos practicado de lo ocurrido en las distintas Universidades que reclamaron incumbencias en mensuras para sus Ingenieros Civiles, surgen muchos más documentos que le dan la razón a la Agrimensura, que los incluidos en el expediente que nos ocupa, así como que nunca se las dieron a las Universidades ni a los Ingenieros que reclamaron; estos documentos, en base a los cuales el CPA inició el expediente 2335-22032/97, ya eran más que suficientes para que las autoridades provinciales que regulan el ejercicio de las profesiones, dispusieran el correcto deslinde entre las incumbencias de Ingenieros Civiles y Agrimensores en un todo de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio de Educación de la Nación que es el organismo de aplicación que las determina y por la propia Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo el expediente 2335-

22032/97, en la oportunidad en que ya no había forma de evitar el dictado del acto administrativo que pusiera las incumbencias en su lugar, fue “manipulado” a partir de todas las argucias que fueran capaces de licuarlo en el tiempo.

No obstante tan cierto es, que a partir de los documentos incluidos en él, las incumbencias estaban resueltas, que vale la pena recordar resoluciones y dictámenes contenidos entre ellos, que ponen de manifiesto el altísimo grado de razón otorgada a la agrimensura por distintos estamentos administrativos y judiciales del estado provincial.

Entre ellos destacamos por ejemplo el incluido a fs. 22 y 22vta. del citado expediente por el que el Ing Civil. Roberto A. Cano, en ese momento Director de la Dirección Provincial de Catastro, le solicita a la Asesoría General de Gobierno de la Provincia que se expida sobre la solicitud efectuada por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires. Si bien acompañamos copia de este documento como ANEXO XXXIII, no queremos dejar de resaltar el párrafo en el que el Director Cano dice: *“En este sentido la presentación de documentos por parte de profesionales no habilitados para el ejercicio de la agrimensura traería aparejado serios inconvenientes no solo al Estado, sino también a los particulares comitentes en cuanto a la posible nulidad de dicho instrumento. Es decir se trata de un documento realizado y suscripto por un profesional que no se encuentra habilitado legalmente para ello.”*

“En esta instancia no es ocioso señalar que el tema de las incumbencias profesionales referida a las tareas agrimensurales ha sido tratado mediante las Resoluciones del Ministerio de Educación y Cultura de la Nación N° 432/87; 79/94; 347/92 y 105/94 cuyas copias se agregan.”

“Párrafo aparte merece la Resolución 2261/96 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires la que,”

Escuchemos ahora la respuesta de la Asesoría General de Gobierno incluida a fs. 23 y 23vta. (se acompaña copia como ANEXO XXXIV) y que después de indicar quien dicta las incumbencias profesionales y quien reglamenta el ejercicio de las profesiones en el ámbito Provincial señala que: *“Sentado ello, en punto a la consulta de autos por la cual se plantea la necesidad de adoptar medidas conducentes para ejercer el control efectivo respecto de la documentación que ingresa a esa Dirección Provincial, este Organismo Asesor es de opinión que nada obstaría a que la misma proceda al dictado del pertinente acto administrativo que se limite a receptar las conclusiones del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación en torno a las incumbencias propias de los títulos que habilitan a realizar las tareas de que se trata.”*

“Lo expuesto en la inteligencia que el acto administrativo que se dicte no determinará incumbencias ni se inmiscuirá en cuestiones de competencias, sino por el contrario se constreñirá a delimitar el marco de actuación administrativa justamente con la finalidad de respetar las incumbencias determinadas por quien tiene competencia para ello”. (El subrayado nos pertenece).

Luce a fs. 26 y 27 el proyecto de Resolución elaborado por la Dirección Provincial de Catastro (se acompaña copia como ANEXO XXXV). Por dicha Resolución que debería firmar el Sr. Ministro de Economía se indicaban las condiciones que deberían cumplir los profesionales que autoricen trabajos de agrimensura.

A fs. 28 se encuentra la elevación al Sr. Secretario de Ingresos Públicos, Lic. Ricardo Cossio, del modelo de resolución proyectado.

A fs. 29 el Secretario Cossio, solicita una nueva intervención de la Asesoría General de Gobierno, la que en su dictamen inserto a fs. 30 y 30vta. propone una pequeña corrección de la resolución (se acompaña copia como ANEXO XXXVI).

A fs. 32 y 33 aparece ya el modelo de Resolución con la corrección sugerida por la Asesoría General de Gobierno, (se acompaña copia como ANEXO XXXVII). **Solo faltaba la firma del Ministro para que nuestras incumbencias se hubieren resuelto en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.**

Sin embargo, a fs. 36 aparece la copia de una carta documento enviada por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Bs.As. y dirigida al Sr. Ministro de Economía por medio de la cual con una serie de amenazas incoherentes que nada tienen que ver con el tema de que se trata, consigue atemorizar lo suficiente como para que el expediente impecablemente obtenido por la agrimensura comience a tomar el destino de su disgregación y archivo.

Sin perjuicio de todos los logros obtenidos por la agrimensura, en particular por la agrimensura de Buenos Aires como hemos explicitado en el escrito que antecede, con fecha 9/10/06 el C.P.A. concurrió a la Dirección Provincial de Entidades Profesionales, a la sazón a cargo de la Dra. Ana Julia Fernández, con el objeto de solicitarle, a la luz de los documentos que se acompañaron que tomara la decisión de resolver las cuestiones de incumbencias entre Ingenieros de la rama de la Ingeniería Civil y los Agrimensores, en especial de aquellos profesionales sin competencia para autorizar documentos que, por falta de habilitación podían generar nulidades perjudiciales para la Provincia y para los particulares. **Se acompaña la copia completa de aquella presentación para ser incorporada a la Biblioteca del C.P.A.**

Caratulada nuestra solicitud como Expediente N° 2200-04141/07 del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de quien dependía en aquel tiempo la Dirección Provincial de Entidades Profesionales, se elevó la solicitud de nuestro Consejo al Ministerio de Educación de la Nación para que éste validara los documentos acompañados y para que se expidiera sobre las incumbencias que en materia de agrimensura disponían los Ingenieros de las ramas de la Ingeniería Civil.

El Ministerio de Educación seguramente con la intención de propender a la economía procesal reunió nuestro expediente con otros de origen judicial y de la Universidad Nacional del Sur, etc. para producir finalmente la Resolución N° 284 de 2009 en **la que se establece que la expresión “trabajos topográficos y geodésicos” incluida en la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 21 de diciembre de 2001 (Anexo V-4) no incluye la realización de mensuras.**

Si tenemos en cuenta ahora que la Resolución 1232/01 citada es la que incluyó al Título de Ingeniero Civil en la nómina del artículo 43° de la Ley 24521, es decir que declaró a la Ingeniería Civil como profesión que compromete el interés público, queda claro que los Ingenieros Civiles y mucho menos los Ingenieros en Construcciones o Hidráulicos **no tuvieron, no tienen, ni tendrán incumbencias** en materia de mensuras.

Solo quedan con incumbencias en un todo de acuerdo con lo ya dicho en **5) y 6)** del presente trabajo, los Ingenieros Civiles ingresados en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Córdoba hasta el año 1984 y los cuarenta y tres Ingenieros de la UTN nominados en el Anexo de la Resolución Ministerial 1625/07 a la que ya aludimos, (**cuya copia acompañamos como ANEXO XXX**).

De lo expuesto se deduce que ya nada debemos consultar a ninguno de los organismos que han debido opinar sobre nuestras incumbencias. Por el contrario, es muy claro que todos se han expedido y que en todos los casos lo han hecho dándole la razón a la agrimensura.

Solo queda entonces, solicitar ante el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de quien depende en la actualidad la Dirección de Entidades Profesionales, que antes (cuando el CPA inició el Exte. 2200-04141/07) dependía del Ministerio de Gobierno para que en su carácter de organismo encargado de regular el ejercicio de las profesiones universitarias, dicte el acto administrativo que instruya al Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Geodesia), al Ministerio de Economía (ARBA) y a los Municipios de la Provincia, que se abstengan de recibir documentos de agrimensura autorizados por profesionales que previamente no hubieren probado tener incumbencias a tal efecto.

La resolución a instrumentarse podrá ser similar a la que en su momento redactara la Dirección Provincial de Catastro Territorial y que fuera aprobada y corregida por la Asesoría General de Gobierno. (Como se muestra en la copia que adjuntamos como ANEXO XXXVII).

José María TONELLI
Agrimensor
25 de Mayo, octubre de 2009

Para octubre de 2009 y como consecuencia de todos los antecedentes aquí expuestos, yo estaba convencido que la cuestión incumbencial entre ingenieros y agrimensores había concluido. Mucho más a la luz de la Resolución 284/2009 que no sólo repetía por enésima vez que “trabajos topográficos y geodésicos no incluye la realización de mensuras”, sino que en sus considerandos les respondía, a la vez que les rechazaba, a todas las universidades, facultades y entidades de cualquier naturaleza que hubiesen reclamado ante el Ministerio que los trabajos topográficos y geodésicos fueran suficientes para posibilitar la ejecución de mensuras. No obstante, los ingenieros con una serie de argumentos vinculados a cuestiones tales como los derechos adquiridos o el derecho a trabajar de los profesionales o cuestiones de política económica y otras que para ellos trascendían el marco de lo meramente académico, logran nuevamente que el Ministerio de Educación suspenda la vigencia de la resolución 284/2009 (**agregada como ANEXO XVII**), hasta tanto se expidiera el Consejo de Universidades, dictando a tal efecto la resolución 247 de 2010 que adjuntamos como **ANEXO XXXVIII**.

No resultaba muy difícil, sin embargo, comprender que lo único que les interesaba a los ingenieros era seguir estirando el tiempo durante el cual pudieran firmar documentos de agrimensura, sin que tal circunstancia apareciera como flagrantemente ilegal.

Aún cuando cualquiera podía comprender que el Consejo de Universidades iba a poner las cosas en su lugar, decidiendo en contra de los ingenieros; debemos aceptar que mal que nos pese ganaron el tiempo que buscaban. Hubo que esperar hasta el 3 de diciembre de 2014 a que el Ministerio de Educación, consultado el Consejo de Universidades, dictara la Resolución N°2145/2014 (que adjuntamos como **ANEXO XXXIX**) por la que se derogó la Resolución N°247/2010 y se repuso con plena vigencia la Resolución 284/2009.

Sin perjuicio de todas las derrotas sufridas por las entidades que de una u otra forma agrupan a los ingenieros, que hemos relatado hasta aquí; ellos, como era de esperar, volvieron a la carga y en concordancia instrumentaron recursos contra las resoluciones del Ministerio de Educación Nros. 284/09 y 2.145/14, recurriendo a tales fines a todas las argucias jurídicas a que hubiere lugar.

Sabido es que los ingenieros civiles nacieron en nuestro medio, entrada ya la segunda mitad del siglo XIX y que la expresión “civiles” había sido generada en contraposición a los ingenieros militares que construían los armamentos bélicos y otras cuestiones propias de la vida militar. De allí que, en un principio, estos ingenieros civiles concentraran todas o casi todas las actividades ingenieriles de la vida civil. Construían obras civiles de cualquier naturaleza, ejercían la actividad hidráulica, los puertos, las vías de comunicación, la arquitectura y otras cuestiones que el desarrollo tecnológico ha ido limitando cada vez con más intensidad. Así se han creado la Ingeniería Hidráulica, la Ingeniería Estructuralista, la Ingeniería Electricista, la Ingeniería Vial, la Ingeniería Geodésica y otras muchas que el tamaño de sus contenidos específicos impide absolutamente que puedan caber en el conocimiento de un solo título de ingeniero civil. Es más, estas nuevas ingenierías creadas hoy tampoco pueden abarcar sus propios contenidos y como consecuencia han nacido dentro de ellas diferentes tipos de especialidades.

Todo este proceso de desarrollo de los conocimientos tecnológicos incluidos en estas nuevas ingenierías y sus especialidades, han ido limitando aquella abultadísima incumbencia que los ingenieros civiles ostentaban en sus orígenes y esta circunstancia ha hecho que las entidades que los agrupa vivan enfrentadas con un montón de profesiones que, como es lógico, pretenden defender o si se quiere delimitar, las incumbencias propias de sus títulos profesionales.

Decíamos más arriba que los ingenieros civiles, en su origen, concentraban todas o casi todas las actividades ingenieriles de la vida civil. Decimos casi todas porque es justamente la agrimensura la que no estaba contenida en su paquete incumbencial. Esto es así porque la agrimensura había nacido en nuestro medio mucho antes que la ingeniería y se desarrollaba en nuestro país desde la creación de la comisión topográfica que habían creado Las Heras y Rivadavia a mediados de la década del '20 del siglo XIX.

Es más, muchos autores sostienen que la agrimensura vino embarcada con los conquistadores cuyos pilotos fueron los cartógrafos que efectuaron los primeros mapas de América y los planos de mensura fundacionales precursores de los asentamientos urbanos del país. Revisando escritos de Herodoto ya decía, cuatrocientos años antes de Cristo, que los orígenes de la agrimensura y/o sus símiles se perdía en la noche de los tiempos.

No nos llama la atención a los agrimensores la desenfrenada lucha que llevan a cabo los ingenieros civiles para lograr sumar nuestras incumbencias a las ya exageradas que ellos disponen. Sí, nos duele que de los mismos recursos que interponen ante el Ministerio de Educación surja su absoluto desconocimiento de lo que es la mensura y la agrimensura en general. Confunden así la topografía y la geodesia con la mensura. Creen que “medir es mensurar”. No saben que la mensura debe determinar los límites que separan heredades de distintos propietarios, en función de los derechos emanados de sus títulos de propiedad. Que también esto ocurre en la determinación de los límites que separan el dominio privado del público u otros límites de cualquier naturaleza. Que entonces la mensura es mucho más jurídica que técnica y que como dice el agrimensor y jurisconsulto Juan Segundo Fernández, en su discurso de apertura de la Academia Téorico Práctica de Jurisprudencia (1874), mientras que los peritos de cualquier naturaleza a partir de los hechos plantean el derecho, los agrimensores deben plantear los hechos a partir del derecho y esto, según el maestro Fernández, transforma a la agrimensura en una profesión excepcional hija del derecho.

Estos errores cometidos por los ingenieros civiles son lógicos, ya que ellos no han estudiado ni saben nada de agrimensura. Por suerte el Ministerio de Educación, con un profundo estudio de fundamentos, les contestó a todos por medio de la Resolución N°1633 de 2015 que rechazó definitivamente las pretendidas aspiraciones por las que los ingenieros civiles suponían que podían ser agrimensores. (Se adjunta la Resolución N°1633/15 como **ANEXO XL**)

Finalmente es muy importante señalar que la Resolución 1633 está vigente y lo seguirá estando hasta tanto una autoridad administrativa competente o una judicial la deje sin efecto. Esta última hipótesis, a la luz de lo dicho, resulta como mínimo muy difícil.

Esto es así porque rige en nuestro derecho administrativo el principio de ejecutoriedad al que se refiere la resolución en sus fundamentos cuando cita a la Ley N°19.549 (Ley de Procedimientos Administrativos) en particular su artículo 12 y concordantes.

Para mejorar aclarar reproducimos aquí el mencionado artículo:

ARTICULO 12.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Vale decir que cuando los funcionarios que deben aprobar trabajos de mensura, estén debidamente notificados, deberán acatarla, so pena de incumplir los deberes de funcionario público.

Lo dicho hasta aquí **muestra notoriamente nuestras falencias jurídicas cometidas como agrimensores, que no hemos impulsado hasta la fecha el irrestricto cumplimiento de las normas que el Ministerio de Educación se ha cansado de dictar;** posibilitando así que los ingenieros civiles hayan logrado flexibilizar durante 30 años la firma en documentos de agrimensura, para los que efectivamente no están autorizados.

Más allá de todo lo expuesto he tomado conocimiento que el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de su apoderado el Dr. Alejandro Francisco Mazzuca, ha efectuado una consulta sobre cómo deben entenderse los dichos de la Resolución N°1633/15. Estoy enterado también que el Ministerio le ha respondido. No reproducimos aquí la consulta por considerarla improcedente. La respuesta, en cambio, dice que todos aquellos ingenieros civiles que hubiesen tenido incumbencias, es decir dictadas por las universidades de las que egresaron, con anterioridad a la Resolución 1560/80, las siguen teniendo y consecuentemente pueden firmar documentos de mensura. Los demás, no. (Se adjunta dicha respuesta como **ANEXO XLI**)

Resulta clarísimo comprender que cualquier ingeniero que hubiere tenido incumbencia con anterioridad al dictado de la resolución 1232/01 la seguirá teniendo.

Es el caso de los ingenieros egresados o ingresados antes del año 1984 de la Universidad de Córdoba o el de los ingenieros de la UTN contenidos en la resolución 1625/07 a las que ya nos hemos referido.

Todos los demás ingenieros de la rama civil egresados de cualquier universidad o instituto nacional no tienen incumbencia porque como hemos relatado antes el Ministerio de Educación no se las reconoció con mucha anterioridad al dictado de la RM 1232/01.

Por otra parte, si algún ingeniero civil considerara tener dicha incumbencia, deberá recurrir ante el Ministerio de Educación de la Nación para que éste último finalmente resuelva.

Sin perjuicio de lo dicho debo manifestar que estoy sorprendido por la impúdica actitud del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires que a toda costa quiere quedarse con la incumbencia de la agrimensura, así como con la falta de claridad que surge de la respuesta del Dr. Ing Aldo Caballero -secretario de Políticas Universitarias-, que puede prestarse a confusas interpretaciones.

Como ejemplo, volvamos a recordar las resoluciones que le quitaron incumbencias a los ingenieros civiles y a otros de sus ramas, a las que ya nos hemos referido y hemos adjuntado en distintos anexos.

Es imprescindible, reiterar aquí, tener muy claro que las incumbencias profesionales las otorgaban hasta el dictado de la resolución 1560/80 las universidades de las que los distintos profesionales egresaban. Que a partir de la mencionada resolución, el organismo de aplicación que dicta las incumbencias es el Ministerio de Educación de la Nación y que de acuerdo con distintas resoluciones dictadas por dicho ministerio, queda muy claro que cualquier resolución dictada por las facultades y/o universidades con intención de otorgar incumbencias, con posterioridad a la 1560/80 **es nula por cuanto innova sobre lo que originalmente, cuando tenía facultades no había resuelto.** Dicho de otra manera, las facultades y/o universidades que dicten resoluciones de incumbencias con posterioridad al año 80, no acreditarán por intermedio de ellas ninguna clase de incumbencias a sus profesionales egresados.

Vale tener en cuenta que el alto número de universidades nacionales últimamente creadas en el país, sólo podrán otorgar incumbencias en agrimensura cuando se hubiesen acreditado planes

que cumplan las exigencias de la resolución 1054/02 que incluyó a la agrimensura en la nómina del artículo 43 de la ley 24.521.

Finalmente no es ocioso insistir en que la resolución 1633/15 está vigente y que les niega incumbencia en materia de mensuras a todos los institutos que las hubieran reclamado para sus ingenieros civiles. Que como hemos dicho además rige en nuestro derecho administrativo el principio de ejecutoriedad, que obliga a los funcionarios que aprueben documentos de agrimensura en el ámbito del país, siempre que estuvieran debidamente notificados, a cumplir la citada resolución bajo apercibimiento de incumplir los deberes de funcionario público.

CONCLUSIONES

- 1- De todo lo expuesto aquí surge que ningún ingeniero de la rama civil egresado de ninguna de las universidades nacionales, tiene incumbencias en materia de agrimensura, que no sean los 43 ingenieros de la UTN incluidos en la resolución 1625/07 y los ingenieros ingresados de la Universidad Nacional de Córdoba antes del año 1984 (Resolución 608/87).
- 2- Que de las resoluciones que de cualquier naturaleza fueran dictadas por cualquier organismo autorizado, sólo debe tomarse como dictaminado lo que se expresa en la parte resolutive de dicho acto administrativo. Los considerandos, en cambio, sólo son los fundamentos de lo que se pretende resolver.
- 3- Que por lo dicho en 2, los ingenieros de la rama civil egresados de la Universidad de La Plata no tienen incumbencias con anterioridad al año 1967, como podría surgir de los considerandos de la resolución 79/94, porque tal circunstancia no ha sido expresada en la parte resolutive de ella. En el mejor de los casos los institutos que agrupan a los ingenieros egresados de la UNLP que hubieran egresado antes de 1967, deberán consultar ante el Ministerio de Educación si les corresponde o no incumbencias en mensuras, y en función de los resultados de la respuesta, las tendrán o no.
- 4- Es decir que, como bien dice el secretario de Políticas Universitarias, en su respuesta a la última consulta del Colegio de Ingenieros de la Provincia, sólo tienen hoy incumbencias en agrimensura, los que ya la tenían antes y a los que nos hemos referido. Escuchemos como lo dice: “... aclarando los alcances de la resolución 284/09 y su ratificatoria N°2145/15, conforme los lineamientos establecidos en los considerandos de la RM N°1633/15 que la normativa en cuestión es aplicable solamente a partir del 20 de diciembre de 2001, fecha de emisión de la RM N°1232/01 por la que se incorporó al título de ingeniero civil al régimen del Art. 43 de la Ley 24.521, **debiéndose para los títulos emitidos con anterioridad, sujetarse a las competencias atribuidas por las instituciones universitarias en función de las disposiciones del art. 42 de la Ley 24.521, o de la normativa que haya estado vigente con anterioridad...**” (el subrayado nos pertenece). Traducido al castellano, lo que dice el señor secretario es que efectivamente las incumbencias de los ingenieros civiles emanadas de la RM 1633/15, rigen a partir de ella. Pero agrega con claridad meridiana que los ingenieros civiles que no

dispusieran de incumbencias antes de ella, siguen sin disponerlas. Ya nos hemos referido antes a los que las disponían y a los que no. De este modo se muestra claramente el desatino con que el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires pretende agregar incoherencias como las publicadas en el diario “El Día” de La Plata con fecha 4 de octubre de 2015, que sólo sirven para dilatar los tiempos con los que en forma incuestionable han venido logrando autorizar documentos de agrimensura para los que no están habilitados.

- 5- Es extremadamente claro que las especialidades Topografía y Geodesia no alcanzan para pretender ejercer la agrimensura. Así lo han dicho un montón de resoluciones, en especial la N°284/2009 y la N°2145/2014, en particular la N°1633/2015 que rechazó todos los recursos de todos los institutos y universidades que hubieran pretendido la derogación de las resoluciones N°284 y N°2145 citadas.
- 6- Sin perjuicio de la insólita consulta realizada por el Dr. Mazzuca en nombre del Colegio de Ingenieros de la provincia de Buenos Aires con fecha 20 de julio de 2015 y de su confusa respuesta firmada por el secretario de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, Dr. Ing. Aldo Caballero, la resolución 1633 está vigente y debe, en consecuencia, ser aplicada.

El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires deberá, en función de ella, notificar fehacientemente a la ARBA, al Departamento de Fiscalización Parcelaria de la Dirección de Geodesia y a los distintos municipios de la provincia de su vigencia. Una vez notificados, los funcionarios que aprueben documentos de agrimensura estarán inmersos en el “incumplimiento de los deberes de funcionario público” y serán responsables de las consecuencias de la nulidad de los documentos de agrimensura firmados por profesionales sin incumbencia a tal efecto. Con esta finalidad será conveniente agregar también la nómina de profesionales matriculados en nuestro Consejo Profesional. Ningún profesional matriculado en otro Consejo puede ejercer la agrimensura en la provincia de Buenos Aires en un todo de acuerdo con la Ley 10.321, en particular sus artículos, 4° (T.O. según Ley 14.471), 7°, 62° y concordantes

- 7- No es ocioso recordar que para el derecho administrativo argentino impera el principio de ejecutoriedad que tan claramente define el artículo 12 de la ley N°19.549 de Procedimiento Administrativo.
- 8- Obvio es señalar que las mismas recomendaciones hechas para el CPA en el punto 6, rigen para cualquier consejo o colegio de agrimensura de cualquier provincia del país y de la Capital Federal, ya que la resolución 1633/2015 es nacional y, por lo tanto, rige en toda la República.

MAS BUENAS NOTICIAS

Aprovecho aquí la oportunidad para darle la bienvenida a la carrera de ingeniero agrimensor incorporada a la Universidad Nacional del Centro (Olavarría). Esta nueva oportunidad de formar colegas reviste una significativa importancia por el hecho de estar ubicada en la ciudad de Olavarría que ocupa prácticamente el centro de la provincia de Buenos Aires y facilita de ese modo que más estudiantes puedan cursar sus estudios en ella.

El Ministerio de Educación, por resolución 1518/15, ha otorgado el reconocimiento oficial provisorio a la carrera de ingeniero agrimensor que dependerá de la Facultad de Ingeniería de la UNC.

Vale señalar que entre los anexos de la mencionada resolución figuran las actividades reservadas al título de ingeniero agrimensor, según resolución 850/09 del Ministerio de Educación, y que las mismas son la copia textual de las contenidas en la resolución 1054/02, las que fueron otorgadas por resolución 432/87 del mismo ministerio, así como las que oportunamente les fueron acordadas al título de ingeniero civil en la RM 1560/80. La simple lectura de la resolución 1518/15, en especial sus considerandos, contestan las consultas planteadas por el Colegio de Ingenieros de la provincia de Buenos Aires, realizadas por medio de la nota enviada por el Dr. Mazzuca y que fuera contestada por el señor secretario de Políticas Universitarias con fecha 5 de agosto de 2015.

Agregamos también la Resolución 1518 del Ministerio de Educación como **ANEXO XLII**.

José María Tonelli
Agosto 2015

ANEXOS

FACULTAD DE INGENIERIA



LA PLATA,

15 DIC 1909

CALLE 1437 LA PLATA
REPUBLICA ARGENTINA

RESOLUCION N° 0577

VISTO: La necesidad de dar respuesta a consultas sobre la interpretación de incumbencias de los Ingenieros Civiles, en Construcciones e Hidráulicos con respecto a los Trabajos Topográficos y Geodésicos; y

CONSIDERANDO: El informe de la Comisión de Interpretación y Reglamento aprobado por el Honorable Consejo Académico en su sesión del 6.11.89.

EL HONORABLE CONSEJO ACADEMICO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.-Incorporar como Anexo de esta resolución el dictámen de la Comisión de Interpretación y Reglamento aprobado por este Consejo Académico el 6 de noviembre de 1989.

ARTICULO 2°.-Los Ingenieros Civiles, Ingenieros en Construcciones e Ingenieros Hidráulicos que hayan completado su carrera dentro de los planes de estudio vigentes hasta 1980 están habilitados, desde el punto de vista académico y como alcance de "Trabajos Topográficos y Geodésicos" y "Trabajos Topográficos: Determinaciones Geodésicas Simples", para realizar:

- a) Mensuras, replanteos y subdivisiones urbanas y rurales:
- b) Mensuras para afectación de edificios al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal (ley 13.512).

ARTICULO 3°.-Solicitar al Consejo Superior la convalidación de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.-Remítase copia a los Departamentos de Construcciones, Hidráulica y Agrimensura. Elévese a la Universidad e insértese en el Libro de Resoluciones.

PM/am.

Despacho
Decanato
Dtos. Construc. Hidr. y Agrim.

ARR. PEDRO MATTEO
SECRETARIO ACAD.

[Handwritten signature]
DON LUIS J. L...



FACULTAD DE INGENIERIA

LA PLATA

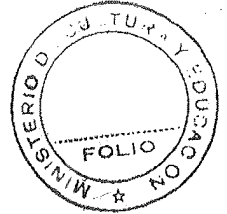
ANEXO II



Ministerio de Cultura y Educación

79

RESOLUCION N° _____



BUENOS AIRES, 10 ENE 1994

VISTO, que por los expedientes Nros. 71688/89 y 35309/90 ambos del registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA y - el N° 41041/90 del registro de este Ministerio el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, interpone recurso de alzada contra la Resolución N° 577/89 del Consejo Académico de la Facultad de Ingeniería y convalidada por el Consejo Superior de la mencionada Casa de Altos Estudios, y

CONSIDERANDO:

Que por este acto, se reconoce a los Ingenieros Civiles, Ingenieros Hidráulicos e Ingenieros en Construcciones que completaron sus estudios dentro de los planes vigentes hasta el año 1980, desde el punto de vista académico, y como alcance de trabajos geodésicos y topográficos, determinaciones geodésicas simples, realizar mensuras, replanteos y subdivisiones urbanas y rurales y mensuras para afectación de edificios al régimen de Propiedad Horizontal.

Que el informe efectuado por el Coordinador de Asesoramiento Técnico dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Universitaria, después de un exhaustivo examen de los aspectos académicos llega a la conclusión que en lo referente a las incumbencias en cuestión, anteriores a la Resolución 1560/80, de este Ministerio, la temática respecto a la mensura no está incluida en los programas de topografía y geodesia, sino en el de Ingeniería Legal en los años 1949 y 1952, a partir de 1967

[Handwritten signatures and initials]

4



Ministerio de Cultura y Educación

RESOLUCION N° 79



/2. Ref. Exptes. 71688/89 35309/90 U.N. de la Plata y 41041/90

las carreras de Ingeniería Legal y Agrimensura Legal tienen mate-
rias diferenciadas.

Que de acuerdo con lo opinado por el Coordinador Aseso-
ramiento Técnico, dependiente de la Subsecretaría de Coordina-
ción Universitaria, la interpretación examinada establece expli-
citamente competencias para los títulos en cuestión, que las nor-
mas interpretadas no incluían, como la realización de mensuras y
subdivisiones.

Que conforme a ese enfoque de índole académico, la in-
terpretación de la incumbencia fijada antes del dictado de la re-
solución N° 1560/80, innova sobre el alcance de la norma univer-
sitaria, cuando carece de competencia para modificarla.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la -
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Hacer lugar al recurso de alzada interpuesto por -
el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos
Aires y revocar en consecuencia la Resolución N° 577/89 de la Fa-
cultad de Ingeniería de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA con-
validada por su Consejo Superior.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y pase a la mencionada pa-
ra su conocimiento, y demás efectos.

ING. AGR. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

ANEXO III



Ministerio de Cultura y Educación

929

BUENOS AIRES, 26 AGO 1996

Visto las actuaciones producidas en el Expediente N°13.653-1/94 del registro de este Ministerio, por las que el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, con referencia a la Resolución Ministerial N°79/94 que revocó la Resolución N°577/89 convalidada por el Consejo de la Universidad Nacional de la Plata, solicita se revise lo actuado en orden al alcance del Título de Ingeniero otorgado por esa Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente manifiesta que "...aquella resolución generó actos de reparticiones de la Provincia de Buenos Aires que provocaron inseguridad y restricciones profesionales para los ingenieros matriculados, que hace necesario aclararla". "En ese sentido, los organismos que menciona dictaron normas que limitan la presentación de trabajos por esos profesionales, quienes estaban habilitados antes de la resolución".

Que "menciona que en municipios provinciales se produjo idéntica situación, debido a una incorrecta interpretación de la resolución por parte de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia. Agrega que se dictó sin intervención alguna de la Universidad Nacional de La Plata, contraviniendo el inciso g), artículo 6° de la Ley N°23.068".

Que "finaliza indicando la conflictiva, injusta inequitativa y absurda situación que afecta elementales derechos de naturaleza constitucional, recomendando la urgente necesidad de esclarecerla y evitar cuestionamientos judiciales". "Pide concretamente que los ingenieros de la Universidad Nacional de La Plata, graduados con planes de estudios anteriores al año 1980, están facultados para realizar trabajos de mensura".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio aconsejó adjuntar los antecedentes respectivos y un informe circunstanciado del área competente. Se adjuntó el

Handwritten signatures and initials:
A R
C
M
M
M



929

Ministerio de Cultura y Educación

929

expediente N°688-9/95, promovido por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, donde solicitó se expida el Ministerio sobre la incumbencia en agrimensura de los Ingenieros Civiles, en construcciones e hidráulicos egresados de la Universidad Nacional de La Plata, conforme a planes de estudio comprendidos entre 1957 y 1980, se adjuntaron fotocopias de actos vinculados con la materia y el organismo técnico competente adjuntó fotocopia de un informe producido en el expediente N°71.688/89 y otros, donde se concluye que las diferencias en los alcances de las carreras de Ingeniería y Agrimensura existían, aún cuando en oportunidades la Universidad dió como respuesta que los títulos eran similares respecto a las mensuras.

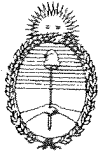
Que los fundamentos, plasmados en los "considerandos" de la Resolución Ministerial, destacan que de acuerdo con los antecedentes aportados, la temática referida a la mensura no está incluida en los programas de topografía y geodesia, sino en ingeniería legal en los años 1949 y 1952, a partir de 1967, las carreras de Ingeniería Legal y de Agrimensura Legal, tienen materias diferenciadas y de acuerdo con la opinión técnica, las normas interpretadas no incluían la realización de mensuras y subdivisiones.

Que el argumento del error interpretativo en que habría incurrido el Asesor de Gobierno, es ajeno al dictamen y debe, de estimárselo conducente, motivar las gestiones ante esa área. La injusticia y absurda situación denunciada, configura otro sustento ajeno a la opinión requerida, debiendo apreciárselo dentro de las pautas políticas ministeriales.

Que por el contrario, si corresponde referirse a la anterior intervención (Dictamen N°VIII-755/93), donde se puntualizó el exceso adolecido por la resolución revocada y teniendo en cuenta la opinión del área técnica, lo impropio de acordar incumbencias en mensura y subdivisiones a los egresados que cursaron las carreras de Ingeniería desde el año 1967 a 1980 ("considerandos" de la Resolución Ministerial N°79/94).

Que de acuerdo a la opinión de la Dirección General de

Handwritten signatures and initials:
 M
 C/
 W
 P
 MS



929

51

Ministerio de Cultura y Educación

929

Asuntos Jurídicos de este Ministerio, desde el campo legal debe advertirse que el representante del Colegio omite cuestionar esa argumentación, lo que lleva a aconsejar el mantenimiento de la resolución recurrida.

Que con relación al pedido por parte del Consejo Profesional de Agrimensura respecto a la causa posible de un error tipográfico en los "considerandos" de la Resolución Ministerial N°79/94, donde a su entender correspondería decir año 1957, fecha en la que se produce el cambio de planes de estudio de la Universidad Nacional de La Plata, deberá destacarse que en el informe del área competente se precisa que en los programas del año 1967 se diferencian las cátedras de Ingeniería Legal y Agrimensura Legal.

Que por las razones antedichas y considerándola como aclaratoria, corresponde desestimar lo solicitado en fecha 16 de mayo de 1995 por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.

Que no se advierte en el acto recurrido la existencia de vicios capaces como para decidir su revocación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS a fs.26,31 y 43.

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar el pedido formulado por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, tendiente a que se revoque la Resolución Ministerial N°79/94, la que se confirma.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y notifíquese a la Universidad Nacional de La Plata. Cumplido, archívese.

[Handwritten signatures and initials]

LIC. SUZANA PRATTA DE LUJAN
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

ANEXO III BIS

Resolución 1232/01



Ministerio de Educación

BUENOS AIRES, 20 de diciembre de 2001

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y el Acuerdo Plenario N° 13 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 14 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta –además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma- los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, además, el Ministerio debe fijar, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43.

Que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo en su inciso b) tales carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades



Ministerio de Educación

privadas constituidas con ese fin, de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo dispone el art. 46, inciso b) de la Ley N° 24.521.

Que mediante Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su acuerdo a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 de los títulos de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Alimentos, Ingeniero Ambiental, Ingeniero Civil, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Electrónico, Ingeniero en Materiales, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Minas, Ingeniero Nuclear, Ingeniero en Petróleo, e Ingeniero Químico, sin perjuicio de continuar en el análisis de los restantes títulos de ingeniero a los efectos de producir su inclusión en el mismo régimen.

Que mediante el mismo Acuerdo Plenario, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica para las referidas carreras, así como a las actividades reservadas para quienes hayan obtenido los correspondientes títulos y manifestó su conformidad con la propuesta de estándares de acreditación de las carreras de mención, documentos todos ellos que obran como Anexos I, II, III, V y IV -respectivamente- del Acuerdo de marras.

Que dichos documentos son el resultado de un enjundioso trabajo realizado por expertos en la materia, el que fue sometido a un amplio proceso de



Ministerio de Educación

consulta y a un exhaustivo análisis en el seno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que en relación con la definición de las actividades que deberán quedar reservadas a los poseedores de los títulos incluidos en el régimen, el Consejo señala que las particularidades de la dinámica del sector, así como los vertiginosos cambios tecnológicos y los fenómenos de transversalidad que se dan en la mayoría de los hechos productivos que involucran a las profesiones respectivas, determinan la imposibilidad de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades a cada uno de los títulos mencionados en forma excluyente, razón por la cual la fijación de las mismas lo será sin perjuicio que otros títulos puedan compartirlas parcialmente.

Que tratándose de una experiencia sin precedentes para las respectivas carreras, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES recomienda someter lo que se apruebe en esta instancia a una necesaria revisión ni bien concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación de las carreras existentes, y propone su aplicación con un criterio de gradualidad y flexibilidad, prestando especial atención a los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que también recomienda establecer un plazo máximo de DOCE (12) meses a fin de que las instituciones adecuen sus carreras a las nuevas pautas que se fijen.

Que el Cuerpo propone que dicho período de gracia no sea de aplicación a las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se



Ministerio de Educación

presenten en el futuro para las nuevas carreras correspondientes a los títulos incluidos en el régimen.

Que atendiendo al interés público que reviste el ejercicio de las profesiones correspondientes a los referidos títulos, resulta procedente que la oferta de cursos completos o parciales de alguna de las carreras incluidas en la presente que estuviera destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, sea considerada como una nueva carrera de Ingeniería.

Que corresponde dar carácter normativo a los documentos aprobados en los Anexos I, II, III, IV y V del Acuerdo Plenario N° 13/01 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como recoger y contemplar las recomendaciones formuladas por el Cuerpo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 a los siguientes títulos: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero en Alimentos; Ingeniero



Ministerio de Educación

Ambiental; Ingeniero Civil; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Electrónico; Ingeniero en Materiales; Ingeniero Mecánico; Ingeniero en Minas; Ingeniero Nuclear; Ingeniero en Petróleo, e Ingeniero Químico.

ARTICULO 2º.- Declarar que los demás títulos correspondientes a carreras de ingeniería no incluidos en esta instancia en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, lo serán previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, sobre la base de la realización y aprobación del proceso de homogeneización curricular implementado para las ingenierías cuya inclusión se aprueba en el artículo 1º.

ARTICULO 3º.- Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes a los títulos consignados en el artículo 1º, así como la nómina de actividades reservadas para quienes hayan obtenido dichos títulos, que obran como Anexos I –Contenidos Curriculares Básicos-, II –Carga Horaria Mínima-, III –Criterios de Intensidad de la Formación Práctica-, IV –Estándares para la Acreditación- y V –Actividades Profesionales Reservadas- de la presente resolución.

ARTICULO 4º.- La fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos en el artículo 1º, lo es sin perjuicio que otros títulos puedan compartir parcialmente las mismas.

ARTICULO 5º.- Lo establecido en los Anexos aprobados por el artículo 3º de la presente deberá ser aplicado con un criterio de flexibilidad y gradualidad, correspondiendo su revisión en forma periódica.



Ministerio de Educación

ARTICULO 6º.- En la aplicación de los Anexos aludidos que efectúen las distintas instancias, se deberá interpretarlos atendiendo especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias, compatible con el mecanismo previsto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 7º.- Establécese un plazo máximo de 12 (DOCE) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de Ingeniería a las disposiciones precedentes. Durante dicho período solo se podrán realizar convocatorias de presentación voluntaria para la acreditación de dichas carreras. Vencido el mismo, podrán realizarse las convocatorias de presentación obligatoria.

ARTICULO 8º.- Ni bien completado el primer ciclo de acreditación obligatoria de las carreras existentes al 14 de noviembre de 2001, se propondrá al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la revisión de los Anexos aprobados por el artículo 3º de la presente.

ARTICULO 9º.- Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas legales o reglamentarias aplicables al caso, la oferta de cursos completos o parciales de alguna carrera correspondiente a los títulos mencionados en el artículo 1º, que estuviere destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, será considerada como una nueva carrera de Ingeniería.

NORMA TRANSITORIA



Ministerio de Educación

ARTICULO 10.- Los Anexos aprobados por el artículo 3º serán de aplicación estricta a partir de la fecha a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten para nuevas carreras de Ingeniería correspondientes a los títulos incluidos en el artículo 1º. Dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

ARTICULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.



Ministerio de Educación

ANEXO V-4

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE
INGENIERO CIVIL

A. Estudio, factibilidad, proyecto, dirección, inspección, construcción, operación y mantenimiento de:

1. Edificios, cualquiera sea su destino con todas sus obras complementarias.
2. Estructuras resistentes y obras civiles y de arte de todo tipo.
3. Obras de regulación, captación y abastecimiento de agua.
4. Obras de riego, desagüe y drenaje.
5. Instalaciones hidromecánicas.
6. Obras destinadas al aprovechamiento de la energía hidráulica.
7. Obras de corrección y regulación fluvial.
8. Obras destinadas al almacenamiento, conducción y distribución de sólidos y fluidos.
9. Obras viales y ferroviarias.
10. Obras de saneamiento urbano y rural .
11. Obras portuarias, incluso aeropuertos y todas aquellas relacionadas con la navegación fluvial, marítima y aérea.
12. Obras de urbanismo en lo que se refiere al trazado urbano y organización de servicios públicos vinculados con la higiene, vialidad, comunicaciones y energía.
13. Para todas las obras enunciadas en los incisos anteriores la previsión sísmica cuando correspondiere.

B. Estudios, tareas y asesoramiento relacionado con:

1. Mecánica de suelos y mecánica de rocas.



Ministerio de Educación

2. Trabajos topográficos y geodésicos.

2.a Trabajos topográficos que fuere necesario ejecutar para el estudio, proyecto, dirección, inspección y construcción de las obras a que se refiere el párrafo A.

(Se tomará uno de los incisos anteriores 2 o 2a, según el contenido y extensión de los programas correspondientes del curriculum de la carrera).

3. Planeamiento de sistema de transporte en general.

4. Estudio de tránsito en rutas y ciudades.

5. Planeamiento del uso y administración de los recursos hídricos .

6. Estudios hidrológicos

7. Asuntos de Ingeniería Legal, Económica y Financiera y de Organización, relacionados con los mismos incisos anteriores.

8. Arbitrajes, pericia y tasaciones relacionados con los mismos incisos anteriores.

9. Higiene, seguridad y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.

ANEXO IV

Fº 33



Actuación Notarial

ANN5649643

Protocolo

1 ESCRITURA NUMERO DIECIOCHO.- ACTA: CONSEJO PROFESIONAL de
2 la AGRIMENSURA de la Pcia.de Bs.Aires.- - - - -
3 -En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Bue
4 nos Aires, a catorce de julio de mil novecientos noventa
5 y cuatro, ante mí, Valentín A.Egusquiza, Notario titular
6 del Registro 441 de este Partido, comparece don Juan Car-
7 los CATAFFO, argentino, mayor de edad, casado, abogado, /
8 vecino de esta ciudad, Documento Nacional de Identidad //
9 5.126.052, persona capaz y de mi conocimiento, doy fe, //
10 quien concurre en su carácter de Apoderado del Consejo //
11 Profesional de la Agrimensura de la Provincia de Buenos /
12 Aires -carácter que se acreditará al final- y expresa: //
13 Que el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, en
14 mérito a lo actuado en el expediente 41.041/94 ha hecho /
15 lugar al Recurso de Queja interpuesto por dicho nucleamien
16 to profesional contra la Resolución de la Universidad Na-
17 cional de La Plata número 0577 del año 1989, sobre incum-
18 bencias profesionales; Que dicho expediente, juntamente /
19 con el expediente número 71.688/89 de la Universidad Na--
20 cional de La Plata - Facultad de Ingeniería, referente a
21 incumbencias profesionales de los ingenieros y de los agri
22 mensores, y con el expediente número 35.309/90 de la Uni-
23 versidad Nacional de La Plata, relacionado con el mismo /
24 tema, fueron remitidos por el Ministerio de Cultura y Edu
25 cación a la citada Universidad mediante pieza ^{postal} / Certificada

*Actuación Notarial*

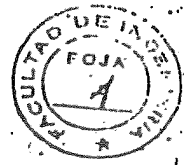
ANN5649644

1 la pieza postal Certificada número 80, del 4 de febrero /
2 de 1994 mencionada anteriormente, nos muestra una plani--
3 lla identificada como Formulario 1222, del día 16 de fe--
4 brero de 1994, la que se halla archivada en un legajo que
5 en su carátula expresa: "1er. Turno - Legajo 5 - 16/2/94",
6 y en la cual consta como retirada por abonados en ventani
7 lla, por la Universidad Nacional de La Plata, las siguien
8 tes piezas postales Certificadas números 71132, 3485, //
9 326451, 12535, 1211, 125, 3241, 34586, 1199, 632622, 80,
10 396 y 446.- La pieza 80 que nos interesa se halla consig-
11 nada en el renglón identificado con el número 6.- Asimis-
12 mo consta una firma ilegible y una aclaración de firma //
13 que dice "Carlos Luis López".- El empleado que nos atien-
14 de nos expresa que el señor López es el que habitualmente
15 retira la correspondencia de la Universidad Nacional de La
16 Plata desde que se jubiló el empleado que anteriormente /
17 lo hacía.- Invitado a firmar la presente se niega a hacer
18 lo por considerarlo innecesario.- En este estado hago cons
19 tar que el Doctor Cataffo me entrega fotocopias sin certi
20 ficar del reclamo efectuado ante el Correo por la falta /
21 de entrega de la pieza postal que nos interesa y de las
22 constancias emitidas por el mismo con motivo de tal recla
23 mo, las que agrego a la presente escritura.- No siendo pa
24 ra más y siendo las once horas veinte minutos se da por /
25 terminado el acto y por cumplido con el requerimiento efec

Protocolo

ANEXO V

147



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, 24 AGO 1977

Expte. 921.864/63

VISTO la nota elevada por el Decano de la Facultad de Ingeniería el 15 de junio último, mediante la cual solicita la rectificación de la resolución n° 41 dictada por la citada Casa de Estudios el 27 de abril de 1972, relacionada con las incumbencias de los títulos de Ingeniería y de Agrimensura que de esta Casa de Estudios por virtud de estudios cursados de conformidad con planes aprobados por resolución (CS) n° 1509/60, y

CONSIDERANDO:

Que tal como lo expresa el Decano a fojas 40 las últimas incumbencias fueron aprobadas por resolución (CS) 1514 el 2 de septiembre de 1953 y corresponden a los planes de estudio de 1956.

Que las incumbencias que se proponen son de aplicación a títulos que se otorgaron por más de 20 años en esta Universidad y tienden a solucionar los conflictos que tal situación crea, ya que los Ingenieros que los han recibido no hallan, en pleno ejercicio, la plena profesión.

Que las incumbencias en vigor por resolución (CS) 1514/53, desconocen la existencia de nuevas carreras creadas por el plan de 1956 - aprobado por resolución (CS) n° 1509/60.

Lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto-Ley 6070/55.

Que el artículo 20 inciso c) de la Ley 20.654 establece que corresponde al Consejo Superior fijar el alcance de los títulos y grados, y

FLOR H. GARCÍA LANCOS
SECRETARÍA GENERAL

///



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.



Expte. 921.064/68

-- 3 --

- a) Trabajos de geofísica aplicada a la prospección en todos sus campos: gravimétricos, sísmicos, magnéticos, geoelectrónicos.
- b) Estudios y trabajos referentes al campo de gravedad de la tierra y sus características, sísmicos, magnéticos, geoelectrónicos, etc, de aplicación a la geodesia y geofísica.
- c) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores.

INGENIERIA CIVIL.

El título de Ingeniero Civil capacita para:

- a) El estudio, análisis de soluciones, proyectos, dirección, construcción y explotación de obras de riego, desagües y drenajes y de captación y abastecimiento de agua y de corrección y regularización de los ríos y afluentes.
- b) Idea de obras destinados al aprovechamiento de la energía y las instalaciones hidroeléctricas.
- c) Idea de obras portuarias, incluso aerpuertos y todas aquellas relacionadas con la navegación fluvial, marítima y aérea.
- d) Idea de caminos y vías férreas. Planeamiento de sistemas de transporte en general. Estudio de tránsito en rutas y ciudades.
- e) Idea de obras e instalaciones de saneamiento urbano, rural, industrial y ambiental.
- f) El estudio, proyecto, asesoramiento, dirección, inspección y construcción de edificios con sus instalaciones complementarias.
- g) Dirección y construcción de obras de urbanismo.
- h) Trabajos topográficos y geodésicos astronómicos expeditivos; trabajos geodésicos geométricos en cuanto éstos sean de aplicación de obras civiles, y trabajos de operador en la ejecución de mediciones geodésico-gravimétricas.
- i) Asuntos de ingeniería legal, económicos y financieros relacionados con los incisos anteriores.
- j) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores.

///

ANEXO VI

Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ingeniería

PROTUCOLIZADA



Buenos Aires, 5 de noviembre de 2002.

Agr. N° 16 - Expediente 954.512/95

VISTO:

La Resolución (C.D.) N° 6781/95, refrendada por Resolución (C.S.) N° 6622/97, mediante la cual se aclaran las incumbencias profesionales de los Ingenieros Civiles en materia de trabajos topográficos y geodésicos, y

CONSIDERANDO:

Que en momentos en que la tecnología y como consecuencia los planes de estudios sufren profundas transformaciones en forma continua, resulta de importancia fijar las incumbencias profesionales de los Agrimensores e Ingenieros Civiles, de acuerdo al perfil de su formación,

Que por los motivos dados, las incumbencias profesionales deben estar relacionadas con las posibilidades dadas por la formación conceptual y metodológica, que permiten el ejercicio profesional en un campo dado del conocimiento, pero también por los contenidos específicos correspondientes a cada rama profesional;

Que para los planes de estudios posteriores a 1956 los Agrimensores están habilitados para realizar todo tipo de trabajos topográficos y geodésicos y además las mensuras, mientras que los Ingenieros Civiles pueden realizar solamente los trabajos topográficos y geodésicos que se relacionan con las obras civiles, con reconocimiento de los derechos adquiridos por estos profesionales a la fecha de la Resolución (C.S.) N° 520/77, tal lo establecido por la Resolución N° 1540/81 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación;

Que tal hecho está establecido en las normativas siguientes:
Resolución (C.S.) N° 520/77;
Resoluciones N° 1560/80 y 2069/83 del Ministerio de Cultura y Educación;
Resolución N° 432/87 y 525/88 del Ministerio de Educación y Justicia,
Resolución (C.D.) N° 143/87 de la Facultad de Ingeniería;

Que la Carrera de Agrimensura posee contenidos jurídico-legales que en su mayoría se imparten específicamente para ella;

Que el concepto de mensura, que surge de la integración de los conocimientos geo-topo-fotogramétricos, catastrales y jurídico-legales, es abarcador entre otros, de trabajos topográficos y geodésicos y no viceversa;

Lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento;

EL CONSEJO DIRECTIVO

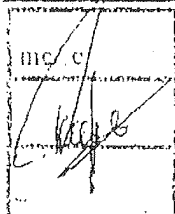
Resuelve

ARTICULO 1°.- Dejar sin efecto la Resolución N° 6781/95, de fecha 5 de diciembre de 1995 del Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires.-

ARTICULO 2°.- Solicitar al Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires dejar sin efecto la Resolución (C.S.) N° 6622/97, que refrenda la anterior.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Pase a la Secretaria Académica, la que enviará copia a los Consejos Profesionales de Agrimensura e Ingeniería Civil y a la Junta Central de los Consejos Profesionales. Elévese a la Universidad de Buenos Aires. Cumplido, archívese.-

RESOLUCIÓN N° 850



Ing. GREGORIO OSCAR GLAS
SECRETARIO ACADEMICO
FACULTAD DE INGENIERIA

Dr. Ing. BRUNO CERNUSCHI FRIAS
DECANO
FACULTAD DE INGENIERIA

ANEXO VII

Resolución CU-170/90.

Expediente ID-433/90.

BAHIA BLANCA, 27 agosto 1990.

VISTO:

El expediente ID433/90 y específicamente la resolución del Consejo Departamental de Ingeniería del 10/5/90 obrante en foja 59, que aprueba el dictamen de su Comisión de Enseñanza e Investigación (fs. 49 y 50); y

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la Universidad aclarar y explicitar los alcances de las incumbencias que aprobó en su oportunidad y de las que es única responsable, en virtud de las atribuciones legales que la facultaban a hacerlo;

Que también está obligada a hacerlo porque esas incumbencias siguen vigentes por no haber sido modificadas (fs. 72) ni derogadas por ninguna norma legal de orden superior;

Que es el Departamento de Ingeniería la unidad académica responsable de la carrera de Ingeniería Civil, por consiguiente es él quien debe aclarar al Consejo Universitario las incumbencias del título correspondiente, por el conocimiento específico que tiene del plan de estudios en general y de los programas de las asignaturas que lo integran en particular;

Que el Consejo Departamental de Ingeniería se ha expedido en ese tema, sin que su resolución deje lugar a dudas sobre el mismo atento a los fundamentos expuestos en fojas 49 y 50;

Que el Consejo Universitario aprobó en su reunión del 23 de agosto del corriente año, lo dictaminado por su Comisión de Enseñanza;

POR ELLO,

El Consejo Universitario

RESUELVE:

ARTICULO 1º). Aclarar que las incumbencias aprobadas en el expediente ID657/63, para los egresados de la carrera de Ingeniería Civil, comprenden las operaciones de mensura.

ARTICULO 2º). Regístrese, pase a la Secretaría General Académica para su conocimiento; a la Dirección de Alumnos y Estudios y al Boletín Oficial a sus efectos. Tome razón el Departamento de Ingeniería, comuníquese a los interesados. Cumplido, archívese.

Ing. Qco. BRAULIO RAUL LAURENCENA
Rector
Lic. JOSE EMILIO ZAINA
Sec.Gral Consejo Universitario



ANEXO VIII



Ministerio de Cultura y Educación

347

BUENOS AIRES, 26 FEB 1992

VISTO las actuaciones producidas en los expedientes Nros. 1376/87 y 433/90 ambos del registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR por los que se tramitan el recurso interpuesto ante este Ministerio por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, contra la Resolución C.U.170/90 del 27 de agosto de 1990 del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Sur, en relación a la incumbencia del título de Ingeniero Civil, que obra a fs. 85/86 del expediente N° 0433/90 de la Universidad Nacional del Sur, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 170 del 27 de agosto de 1990 el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Sur resuelve aclarar que las incumbencias aprobadas en el expediente N° I.D-0657/63 para los egresados de la carrera de Ingeniería Civil, comprende las operaciones de mensura.

Que contra ese acto universitario, el Consejo Provisional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires interpone recurso de alzada, sosteniendo esencialmente que la Resolución N° 1560/80 que fijó las incumbencias del título de ingeniero civil, excluyó la de mensura, y que el referido dictámen incurre en confusión conceptual al asimilar los trabajos topográficos y geodésicos con los de mensura.

Que la aclaración mencionada reviste el carácter, por su importancia, de establecer el alcance del título, atribución ésta exclusiva de este Ministerio.

Que a partir de la Resolución N° 1560/80 y conforme lo dictaminado por la Coordinación de Asuntos Universitarios, la facultad de establecer las incumbencias profesionales de los



W 21



títulos universitarios precisando los alcances de las mismas, es privativa de este Ministerio de Cultura y Educación.

Que lo expresado también encuentra su sustento legal en la Ley N° 22.207, debidamente corroborado por Dictámenes I-692/91 y 1032/91 de la Dirección General de Asuntos Legales.

Que lo expuesto conduce a la ilegitimidad de la resolución recurrida en tanto asimila los trabajos de mensura a los topográficos y geodésicos.

Que este Ministerio es competente para resolver el recurso planteado, conforme al Decreto N° 1883/91 y Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados "Universidad de Buenos Aires c/Estado Nacional (PEN) s/Inconstitucionalidad de Decreto" (18 junio 1991).

Por ello, conforme a lo dictaminado por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES a fs. 136,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Hacer lugar al recurso de alzada interpuesto por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución C.U.N° 170/90 del 27 de agosto de 1990 del Consejo Universitario de la UNIVERSIDAD DEL SUR.

ARTICULO 2°.- Revocar la resolución mencionada en el artículo anterior, en cuanto haya sido materia de recurso.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y pase a la Universidad de origen para su conocimiento, notificación y demás efectos.

M.C.E.
[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

ANTONIO F. SALONIA
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

ANEXO IX

INCUMBENCIAS TITULO ING. EN CONSTRUCCIONES

Resolución CSU-801/97.

Expediente P-1875-57/58 agregado al Expte. C-1161/58

BAHIA BLANCA, 30 de diciembre de 1997.

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expte R-1875/57 caratulado. "Elevan Proyecto Plan de Incumbencias para Ingeniero en Construcciones":

Que por Res.CSU-800/97 el Consejo Superior Universitario anuló la Res. CSU-403/97;

CONSIDERANDO.

Que a fs. 1/2 obra el Proyecto de Plan de Incumbencias para los Ingenieros en Construcciones confeccionado por la comisión designada *ad hoc*;

Que a fs. 3 vuelta se expidió la Comisión de Enseñanza del Consejo Provisorio a favor del informe técnico de fs. 1/2;

Que, en la especie, se han cumplido los pasos reglamentarios previos y necesarios para el pronunciamiento del acto administrativo (art. 7-d L.N.P.A.), cuyo dictado aún queda pendiente;

Que el acto administrativo puede tener efectos retroactivos (art. 13º, L.N.P.A.), siempre y cuando no lesione derechos adquiridos;

Que la aprobación de las incumbencias propuestas a fs. 1/2 del presente expediente no afectaría eventuales derechos adquiridos.

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su reunión del 22/12/ 97, lo aconsejado por su Comisión de Interpretación y Reglamento.

POR ELLO,

c. Cálculo y construcción de:

Caminos de hormigón armado o simple, de tierra, asfálticos, etc., cualquiera sea la característica del terreno. Líneas férreas de todo tipo. Balsas de toda clase y cable cariles. Siempre que el estudio y proyecto de las mismas haya sido realizado por un Ingeniero Civil o especialista.

d. Estudio, proyecto, dirección y construcción de:

Todo tipo de edificios, con sus instalaciones complementarias.

e. Trabajos topográficos:

Mensuras comunes en terrenos, islas, bañados, serranías, médanos, pajonales, montes de arbusto, etc. Relevamientos de tipo catastral de conjuntos de inmuebles urbanos o suburbanos. Subdivisiones urbanas, suburbanas, rurales y sub-rurales. Estudio de títulos y antecedentes. Mediciones planimétricas. Proyecto y cálculo de trazados y loteos. Preparación de planos, diligenciamientos administrativos y replanteos. Nivelación topográfica de todo tipo: para riego, desagües, movimientos de tierra, etc.

f. Estudio, proyecto, dirección y construcción de:

Estructuras metálicas, de madera, hormigón armado o simple. Puentes fijos y móviles, metálicos, de madera, hormigón armado o simple, ladrillo o piedra. Depósitos y silos enterrados o elevados. Torres y chimeneas, cúpulas, hangares, etc.

g. Estudio, proyecto, dirección y construcción de:

Todo tipo de fundaciones, corrección de suelos, etc.

h. Asuntos de Ingeniería Legal:

Relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores.

i. Arbitrajes, pericias y tasaciones:

ANEXO X

Dictamen del Procurador General de la Nación

C. C. 811, L.XXXV.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 148/151 (del expediente principal, al que me referiré en adelante), la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca rechazó el recurso interpuesto por el colegio Profesional de la Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires -en los términos del art. 32 de la ley de Educación Superior N° 24.521- contra la Resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Sur N° 499/98, que desestimó, a su vez, el recurso planteado contra su similar N° 801/97, que aprobó las incumbencias profesionales del título de Ingeniero en Construcciones, según el Plan de Estudios vigentes en 1958.

Para así decidir, consideró que la Resolución N° 801/97 fue dictada por el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 29, 40, 42, 52 y 53 de la Ley 24.521 y los arts. 49 y 55, inc. g) del Estatuto de la Universidad Nacional del Sur y que no existe el vicio denominado "desviación de poder", pues el fin público de dicha resolución fue ratificar las incumbencias del plan de estudios de 1958 para los ingenieros en construcciones por haberse omitido dictar el acto declarativo de lo resuelto por el Consejo Provisorio en ese año. Finalmente, desestimó los agravios referidos a la existencia de vicios en el procedimiento, en la causa y en la motivación.

-II-

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 159/171, que fue concedido en punto a la interpretación de normas federales y denegado en relación a la tacha de arbitrariedad (fs. 184 y vta.), lo que dio origen a la presentación de la correspondiente queja, que tramita en el expediente C. 794, L.XXXV.

Expresa que la resolución N° 801/97 del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Sur, al aprobar las incumbencias del título de Ingeniero en Construcciones correspondientes al plan de estudios de 1958, los habilitó para realizar mensuras -esto es, determinación de límites territoriales- función básicamente reservada a los agrimensores, cuando, hasta ese momento, los profesionales mencionados en primer término sólo estaban habilitados a "realizar trabajos topográficos y determinaciones geodésicas simples".

Aduce que la sentencia lesiona las garantías consagradas en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, en tanto la inteligencia de la norma federal aplicable se efectuó con olvido de reglas decisivas para la solución del litigio. Agrega, que, al apartarse de una correcta hermenéutica, se llega a la consecuencia de otorgar facultades a organismos administrativos que carecen de ellas. Efectúa una reseña de las normas que atribuyeron competencia al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para reglamentar las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las universidades nacionales y pone de resalto que, si bien el art. 42 de la ley 24.521 dispone que son las universidades las que fijan los conocimientos y capacidades de los títulos que otorgan, el art. 43 faculta al Ministerio citado a determinar las actividades profesionales reservadas a los títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, carácter propio de las carreras de Agrimensura e Ingeniería. De ello, concluye que la interpretación que el a quo realizó de la Ley 24.521 prescindió de aplicar el art. 43 y dio preeminencia a otras normas de ese cuerpo legal que no resultan aplicables y a otras de inferior jerarquía, como lo es el estatuto de la Universidad Nacional del Sur.

Finalmente, sostiene que la sentencia es arbitraria y que se ha lesionado la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la inteligencia de una norma de carácter federal - Ley 24.521- y la decisión apelada es contraria a los derechos que el apelante fundó en ella (art. 14, inc. 3º de Ley 48). Asimismo, cabe señalar que, si bien el recurso extraordinario fue denegado en lo atinente a la arbitrariedad de la sentencia -lo que motivó la deducción de la correspondiente queja que tramita en el Expte. C. 794, XXXV- el tema será tratado en este dictamen por hallarse inescindiblemente vinculado a la cuestión federal.

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, cabe precisar que el thema decidendum consiste en determinar si el Consejo Superior de la Universidad Nacional del Sur es el órgano competente, de conformidad con las normas vigentes aplicables, para regular las incumbencias profesionales que corresponden al título de Ingeniero en Construcciones, o si tal atribución es propia del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

V.E. tiene dicho que, en la interpretación de las leyes, debe darse pleno efecto a la intención del Legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional y que tal propósito no puede ser obviado por los Jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, toda vez que ellos no deben prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma (Fallos: 312:1484). Asimismo, se ha establecido que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 307:993; 313:1149, entre muchos otros).

A la luz de tales principios, en la especie no puede sino concluirse que, tal como sostiene el apelante, es el Ministerio de Cultura y Educación la autoridad competente para expedirse sobre las incumbencias profesionales (Resolución de la Corte Suprema dictada en el Expte. S- 1783/94, publicada en Fallos: 319:1299). En efecto, si bien el art. 42 de la Ley 24.521 expresa que las instituciones universitarias fijarán y darán a conocer los "conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores", el art. 43, por su parte, prevé la hipótesis de los "títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los bienes o la formación de los habitantes". En estos casos es el Ministerio citado el órgano con competencia para determinar, con criterio restrictivo, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

En la especie, procede señalar que el Decreto-Ley 6070/58 (ratificado por Ley 14.467) regula el ejercicio de la Agrimensura, la Agronomía, la Arquitectura y la Ingeniería en jurisdicción nacional y el Decreto Nº 2148/84 lo complementa con relación a ciertas actividades afines con dichas profesiones, circunstancia que permite concluir que las involucradas en el sub examine requieren la intervención del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, en los términos del art. 43 de la ley 24.521. La exégesis contraria importaría por otra parte, privar de todo sentido a esta previsión legal, pues carecería de razón de ser el distingo que efectúa y hubiera bastado la disposición del art. 42 para regular las actividades que puedan realizar los profesionales que hayan obtenido cualquiera de los títulos habilitantes.

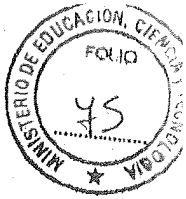
V-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible la apelación deducida y revocar la sentencia de fs. 148/151, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 17 de abril de 2002.
Dr. NICOLÁS E. BECERRA
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

ANEXO X BIS

RESOLUCION N° 1054



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

BUENOS AIRES, 24 OCT 2002

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y el Acuerdo Plenario N° 15 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 21 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta –además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma- los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, además, el Ministerio debe fijar, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43.

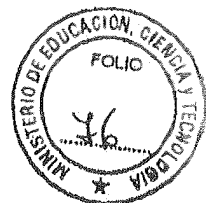
Que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo en su inciso b) tales carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin, de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

RESOLUCION N° 1054



consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo dispone el art. 46, inciso b) de la Ley N° 24.521.

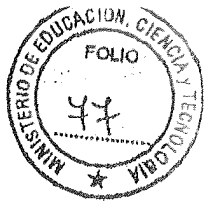
Que mediante Acuerdo Plenario N° 15 de fecha 21 de agosto de 2002 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su acuerdo a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 de los títulos de Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial.

Que mediante el mismo Acuerdo Plenario, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica para las referidas carreras, así como a las actividades reservadas para quienes hayan obtenido los correspondientes títulos y manifestó su conformidad con la propuesta de estándares de acreditación de las carreras de mención, documentos todos ellos que obran como Anexos I, II, III, V y IV -respectivamente- del Acuerdo de marras.

Que dichos documentos son el resultado de un enjundioso trabajo realizado por expertos en la materia, el que fue sometido a un amplio proceso de consulta y a un exhaustivo análisis en el seno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que en relación con la definición de las actividades que deberán quedar reservadas a los poseedores de los títulos incluidos en el régimen, el Consejo señala que las particularidades de la dinámica del sector, así como los vertiginosos cambios tecnológicos y los fenómenos de transversalidad que se dan en la

[Firmas manuscritas]



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

mayoría de los hechos productivos que involucran a las profesiones respectivas, determinan la imposibilidad de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades a cada uno de los títulos mencionados en forma excluyente, razón por la cual la fijación de las mismas lo será sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 puedan compartirlas parcialmente.

Que tratándose de una experiencia sin precedentes para las respectivas carreras, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES recomienda someter lo que se apruebe en esta instancia a una necesaria revisión ni bien concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación de las carreras existentes, y propone su aplicación con un criterio de gradualidad y flexibilidad, prestando especial atención a los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que también recomienda establecer un plazo máximo de DOCE (12) meses a fin de que las instituciones adecuen sus carreras a las nuevas pautas que se fijen.

Que el Cuerpo propone que dicho período de gracia no sea de aplicación a las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten en el futuro para las nuevas carreras correspondientes a los títulos incluidos en el régimen.

Que atendiendo al interés público que reviste el ejercicio de las profesiones correspondientes a los referidos títulos, resulta procedente que la oferta de cursos completos o parciales de alguna de las carreras incluidas en la presente que estuviera destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del



RESOLUCION N° 1054



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

asiento principal de la institución universitaria, sea considerada como una nueva carrera de Ingeniería.

Que corresponde dar carácter normativo a los documentos aprobados en los Anexos I, II, III, IV y V del Acuerdo Plenario N° 15/02 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como recoger y contemplar las recomendaciones formuladas por el Cuerpo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley N° 24.521.

Por ello,

LA MINISTRA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 a los siguientes títulos: Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial.

ARTICULO 2°.- Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes a los títulos consignados en el artículo 1°, así como la nómina de actividades reservadas para quienes hayan obtenido dichos títulos, que obran como Anexos I –Contenidos Curriculares Básicos-, II –Carga Horaria Mínima-, III –Criterios de Intensidad de la Formación



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

Práctica-, IV –Estándares para la Acreditación- y V –Actividades Profesionales Reservadas- de la presente resolución.

ARTICULO 3º.- La fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos en el artículo 1º, lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24521 puedan compartir parcialmente las mismas.

ARTICULO 4º.- Lo establecido en los Anexos aprobados por el artículo 2º de la presente deberá ser aplicado con un criterio de flexibilidad y gradualidad, correspondiendo su revisión en forma periódica.

ARTICULO 5º.- En la aplicación de los Anexos aludidos que efectúen las distintas instancias, se deberá interpretarlos atendiendo especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias, compatible con el mecanismo previsto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 6º.- Establécese un plazo máximo de 12 (DOCE) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de Ingeniería a las disposiciones precedentes. Durante dicho período solo se podrán realizar convocatorias de presentación voluntaria para la acreditación de dichas carreras.

Vencido el mismo, podrán realizarse las convocatorias de presentación obligatoria.

ARTICULO 7º.- Ni bien completado el primer ciclo de acreditación obligatoria de las carreras existentes al 21 de agosto de 2002, se propondrá al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la revisión de los Anexos aprobados por el artículo 2º de la presente.



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

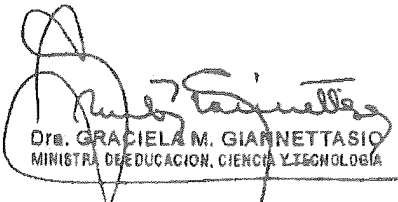
ARTICULO 8º.- Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas legales o reglamentarias aplicables al caso, la oferta de cursos completos o parciales de alguna carrera correspondiente a los títulos mencionados en el artículo 1º, que estuviere destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, será considerada como una nueva carrera de Ingeniería.

NORMA TRANSITORIA

ARTICULO 9º.- Los Anexos aprobados por el artículo 2º serán de aplicación estricta a partir de la fecha a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten para nuevas carreras de Ingeniería correspondientes a los títulos incluidos en el artículo 1º. Dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

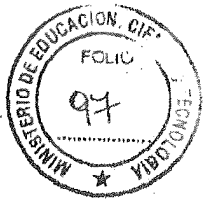
RESOLUCION N° 1054


Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
MINISTRA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

RESOLUCION N° 1054



ANEXO V-I

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE

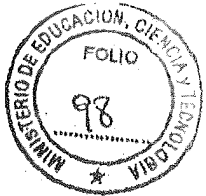
INGENIERO AGRIMENSOR

- A. Realizar el reconocimiento, determinación, medición y representación del espacio territorial y sus características.
- B. Realizar la determinación, demarcación, comprobación y extinción de los límites territoriales y líneas de rivera;
- C. Realizar la determinación, demarcación y comprobación de jurisdicciones políticas y administrativas; de hechos territoriales existentes y de actos posesorios; y de muros y cercos divisorios y medianeros.
- D. Realizar por mensura la determinación, demarcación y verificación de inmuebles y parcelas y sus afectaciones.
- E. Estudiar, proyectar, registrar, dirigir, ejecutar e inspeccionar:
 - a) levantamientos territoriales, inmobiliarios y/o parcelarios con fines catastrales y valuatorios masivos;
 - b) divisiones, subdivisiones en propiedad horizontal, prehorizontalidad, desmembramientos, unificaciones, anexiones, concentraciones y recomposiciones inmobiliarias y parcelarias.
- F. Certificar y registrar el estado parcelario y los actos de levantamiento territorial.
- G. Realizar e interpretar levantamientos planialtimétricos, topográficos, hidrográficos y fotogramétricos, con representación geométrica, gráfica, y analítica.
- H. Realizar interpretaciones morfológicas, estereofotogramétricas y de imágenes aéreas y satelitarias.
- I. Estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar sistemas geométricos planimétricos y mediciones complementarias para estudio, proyecto y replanteo de obras.
- J. Estudiar, proyectar, dirigir y aplicar sistemas trigonométricos y poligonométricos de precisión con fines planialtimétricos.
- K. Estudiar, proyectar, dirigir y aplicar sistemas geodésicos de medición y apoyo planialtimétricos.
- L. Realizar determinaciones geográficas de precisión destinadas a fijar la posición y la orientación de los sistemas trigonométricos o poligonométricos de puntos aislados.
- M. Realizar determinaciones gravimétricas con fines geodésicos.
- N. Efectuar levantamientos geodésicos dinámicos, inerciales y satelitarios.
- O. Estudiar, proyectar, ejecutar y dirigir sistemas de control de posición horizontal y vertical y sistemas de información territorial.

[Firma manuscrita]



RESOLUCION N° 1054



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

- P. Elaborar e interpretar planos, mapas y cartas temáticas, topográficas y catastrales.
- Q. Determinar el lenguaje cartográfico, símbolos y toponimia.
- R. Participar en la determinación de la renta potencial media normal y realizar la delimitación de las zonas territoriales.
- S. Participar en la tipificación de unidades económicas zonales e interpretar su aplicación.
- T. Participar en la formulación, ejecución y evaluación de planes y programas de ordenamiento territorial.
- U. Realizar tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles
- V. Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con las mensuras y mediciones topográficas y geodésicas, las representaciones geométricas, gráficas y analíticas y el estado parcelario.

[Firma manuscrita]

C. 811 XXXV
A. 794 XXXVI
ANEXO
RECURSO DE HECHO

Consejo Profesional de la Agrimensura de la
Provincia de Bs. As. s/ rec. art. 32 de la ley
24.521.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de abril de 2003

Vistos los autos: "Consejo Profesional de la Agrimensura de la Pcia. De Bs. As. s/
rec. art. 32 de la ley 24.521".

Considerando:

Que esta corte comparte lo dictaminado por el señor Procurador General de
la Nación a fs. 191/192, a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario de
fs. 159/171 y se revoca la sentencia de fs. 148/151. Con costas. Vuelvan los autos al
tribunal de origen para que por quien corresponda dicte un nuevo pronunciamiento
conforme a derecho. Devuélvase el depósito de fs. 1 del recurso de hecho C.794.XXXV.
Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO NAZARENO

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

GUILLERMO A. F LÓPEZ

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

ANEXO XII

Poder Judicial de la Nación

Expediente N° 57.177

Secretaría N° 2.

Cédula N° 59.694

Dr. Mariano E. RUESCA

DOMICILIO: Berutti 45

Ciudad

(Constituido)

La Ujier de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, por disposición del Tribunal, hace saber a Ud. que en el Expediente N° 57.177, caratulado: " Consejo Profesional de Agrimensura de la Pcia. de Bs. As., S/ Rec. art. 32 de la Ley 24.521", se ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN: "Bahía Blanca, 15 de febrero de 2005. Y VISTO: ... SE RESUELVE: 1°) Admitir el recurso interpuesto por el Consejo Profesional de la Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, declarando nulas las Resoluciones CSU-53/00 y CSU-393, con costas por su orden (C.P.C.C.N. 69); 2°) Devolver al ente administrativo el expediente agregado por cuerda, con nota actuarial de lo resuelto. Notifíquese, regístrese y, oportunamente, archívese. Fdo: Ángel Alberto Argañaraz, Néstor Luis Montezanti, Cristina Méndez de Sánchez Aguilar-Secretaria".

QUEDA USTED NOTIFICADO.

Ujiería, 16 de febrero de 2005.

Firmado:

MARIA E. NIETO
UJIER AD HOC
CÁMARA FEDERAL

ANEXO XIII



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



REGISTRADO CSU-391

Corresponde a Expte. 657/63

BAHÍA BLANCA, 16 de junio de 2005.-

VISTO:

El reajuste del plan de Estudio de la Carrera de Ingeniería Civil, aprobado en la sesión del Consejo Universitario del 25 febrero de 1965;

La Resolución CU- N° 170/90 mediante la cual se aclara, sobre la base de los contenidos curriculares básicos impartidos, que las incumbencias aprobadas según el visto anterior, comprenden las operaciones de mensura para los egresados de la mencionada carrera;

La Resolución CU-411/93 que aprueba las incumbencias del título de Ingeniero Civil correspondiente al plan vigente en ese momento, que resultan coincidentes con las establecidas en el Reajuste del plan de Estudios de la Carrera aprobada por el Consejo Universitario en su reunión del 25/02/65;

La Resolución CSU-237/95 que deja establecido formalmente las incumbencias de la Carrera de Ingeniería Civil aprobadas en la sesión del Consejo Universitario del 25 de febrero de 1965;

La Resolución 1235/95 del Ministerio de Educación y Justicia que reconoce como incumbencias de la carrera de Ingeniería Civil las determinadas en la Resolución CU- 411/93;

El decreto Nacional Reglamentario 256/94 que establece que el perfil y el alcance de los títulos "debe surgir de las propias universidades como un requisito para el otorgamiento de la validez nacional de los mismos, por el contrario, la determinación de las "incumbencias", por el interés público comprometido, constituye un deber indelegable del estado";

El Artículo 40 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 (1995) que establece que "corresponde exclusivamente a las instituciones Universitarias otorgar el título de grado de Licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de Magister y Doctor;

El Artículo 41 de la misma ley que dice "El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de

ES COPIA

Lic. SANDRA BAIONI
SECRETARÍA GENERAL

IMPRESA EN SUICEDOR 1150000170017

10



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTICULO 2º: Declarar que la realización de mensuras integra el contenido de actividades profesionales incluidas en el título a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, atento los contenidos curriculares básicos impartidos que surgen de los programas de estudio correspondientes.

ARTICULO 3º: Solicitar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación que asuma la intervención prevista en el artículo 43 de la Ley 24.521 respecto de lo resuelto en los artículos anteriores.

ARTICULO 4º: Regístrese, pase al Rectorado a fin de dar cumplimiento al artículo 3º, pase a la Secretaría General Académica a sus efectos y grése al Departamento de Ingeniería.


Lic. SANDRA BAIONI
SECRETARIA GENERAL
del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO


Dr. LUIS MARIA FERNANDEZ
RECTOR

ES COPIA


Lic. SANDRA BAIONI
SECRETARIA GENERAL
del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ANEXO RES. CSU- -391

ALCANCES DEL TÍTULO DE INGENIERO CIVIL

A). Estudio, factibilidad, proyecto, dirección, inspección, construcción, operación y mantenimiento de:

- Edificios, cualquiera sea su destino con todas sus obras complementarias.
- Estructuras resistentes y obras civiles y de arte de todo tipo.
- Obras de regulación y abastecimiento de agua.
- Obras de riego, desagüe y drenaje.
- Instalaciones hidromecánicas.
- Obras destinadas al aprovechamiento de la energía hidráulica.
- Obras de corrección y regulación fluvial.
- Obras destinadas al almacenamiento, conducción y distribución de sólidos y fluidos.
- Obras viales y ferroviarias.
- Obras de Saneamiento urbano y rural.
- Obras portuarias, incluso aeropuertos y todas aquellas relacionadas con la navegación fluvial, marítima y aérea.
- Obras de urbanismo en lo que se refiere al trazado urbano y organización de servicios públicos vinculados con la higiene, vialidad, comunicaciones y energía.
- Previsión sísmica de las obras enunciadas en los incisos anteriores, cuando correspondiere.

B). Estudio, tareas y asesoramientos relacionados con:

- Mecánica de suelos y mecánicas de rocas.
- Trabajos topográficos y geodésicos
- Planeamiento de sistemas de transportes en general y de tránsito en rutas y ciudades.
- Planeamiento del uso y administración de los recursos hídricos.
- Estudios hidrológicos.
- Asuntos de Ingeniería Legal, Económica, Financiera y de Organización relacionados con los mismos incisos anteriores.
- Higiene, seguridad y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.
- Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con los mismos incisos anteriores.


Lic. SANDRA BAIONI
SECRETARIA GENERAL
del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO


Dr. LUIS MARÍA FERNÁNDEZ
RECTOR

ES COPIA


Lic. SANDRA BAIONI
SECRETARIA GENERAL
del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

18

ANEXO XIV



Ministerio de Cultura y Educación

114



BUENOS AIRES, 18 ENE 1995

VISTO el expediente N°11113/93- letra D.I. (2 cuerpos) del registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR mediante el cual la citada Universidad solicita la determinación de incumbencias profesionales para el título de INGENIERO CIVIL, de acuerdo con lo aprobado por Resolución del C.U. N°411/93, y

CONSIDERANDO:

Que el título en cuestión cuenta con validez nacional atento a la normativa vigente al momento de creación de la carrera conducente al mismo.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 256/94 debe considerarse en este caso particular a las incumbencias propuestas, como alcances del título.

Que los contenidos curriculares del Plan de Estudios así como la carga horaria asignada al proyecto se adecuan a los alcances establecidos por la Universidad.

Que los Organismos Técnicos de este Ministerio han dictaminado favorablemente.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 23.068 y por los incisos 8 y 11 del artículo 21 de la Ley de Ministerios, t.o.1992, y lo reglado por el Decreto N° 256/94 es atribución del Ministerio de Cultura y Educación entender en la coordinación del sistema universitario y en las habilitaciones e incumbencias de los títulos profesionales con validez nacional.

Por ello, y atento a lo aconsejado por la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Reconocer como alcances del título de INGENIERO

[Firma manuscrita]



Ministerio de Cultura y Educación

114-



A N E X O

ALCANCES DEL TÍTULO DE INGENIERO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

A) Estudio, Factibilidad, Proyecto, Cálculo, Dirección, Inspección, Operación y Mantenimiento de:

- Edificios, cualquiera sea su destino, con todas sus obras complementarias.
- Estructuras resistentes, obras civiles y de arte de todo tipo.
- Obras de regulación, captación y abastecimiento de agua.
- Obras de riego, desagüe y drenaje.
- Instalaciones hidromecánicas.
- Obras destinadas al aprovechamiento de la energía hidráulica.
- Obras de corrección y regulación fluvial.
- Obras destinadas al almacenamiento, conducción y distribución de sólidos y fluidos.
- Obras viales y ferroviarias.
- Obras de saneamiento urbano, rural e industrial.
- Obras de urbanismo en lo que se refiere al trazado y organización de servicios públicos vinculados con la higiene, vialidad, comunicaciones y energía.
- Previsión sísmica de las obras enunciadas en los incisos anteriores, cuando correspondiere.

B) Estudios, Tareas, Asesoramientos relacionados con:

- Mecánica de suelos y mecánica de rocas.
- Trabajos topográficos y determinaciones geodésicas simples.
- Planeamiento de sistemas de transporte en general y de tránsito en rutas y ciudades.
- Planeamiento del uso y administración de los recursos hídricos.

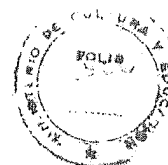
M
W D H P E

ANEXO XV



1235

RESOLUCIÓN N°



Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 6 DIC 1995

VISTO el expediente N° 1113/93- letra D.I., dos cuerpos- del registro de la Universidad Nacional del Sur y la Resolución Ministerial N° 114/95, mediante la cual este Ministerio reconoce los alcances del título de INGENIERO CIVIL, y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada Resolución se ha incurrido en errores formales respecto de los alcances reconocidos por este Ministerio para el título de que se trata.

Que a efectos de subsanar los errores y atender el reclamo efectuado por la Universidad, resulta necesario dictar una Resolución modificatoria de la Resolución N° 114/95, por la que se rectifica el Anexo correspondiente a los alcances del título de INGENIERO CIVIL que expide la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR.

Que subsanados los errores surgen diferencias respecto de los alcances del título de INGENIERO CIVIL que se otorgará a los alumnos que ingresaron en el año académico 1995 y a quienes ingresen a partir del año académico 1996.

Que para evitar las diferencias planteadas resulta necesario otorgar a la presente Resolución vigencia, con carácter retroactivo al 18 de enero de 1995, fecha de la Resolución N° 114 que por este acto se rectifica.

Que los organismos Técnicos de este Ministerio han dictaminado favorablemente.

Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 41 y 42 de la Ley N° 24521, y por los incisos 8, 10 y 11 del artículo 21 de la Ley de Ministerios -t.o.1992, es atribución del Ministerio de Cultura y Educación otorgar el reconocimiento oficial de los títulos que expiden las instituciones universitarias, entender en la coordinación del sistema universitario, en el otorgamiento de la validez

Acc. (1)
[Firmas manuscritas]



1235



Ministerio de Cultura y Educación

nacional de estudios y títulos y en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional.

Por ello, y atento a lo aconsejado por la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 19.- Rectificar los alcances del título de INGENIERO CIVIL que expide la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR, que están especificados en el Anexo de la Resolución Nº 114/95, en los términos que se detalla en el Anexo de la presente Resolución.

ARTICULO 20.- Otorgar a la presente Resolución vigencia, con efecto retroactivo al 18 de enero de 1995, fecha de la Resolución Nº 114 que por este acto se rectifica.

ARTICULO 21.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Ingeniero Agr. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION



Ministerio de Cultura y Educación

A N E X O

ALCANCES DEL TITULO DE INGENIERO CIVIL QUE EXPIDE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

- A) Estudio, Factibilidad, Proyecto, Dirección, Inspección
Construcción, Operación y Mantenimiento de:
- Edificios, cualquiera sea su destino, con todas sus obras complementarias.
 - Estructuras resistentes, obras civiles y de arte de todo tipo.
 - Obras de regulación, captación y abastecimiento de agua.
 - Obras de riego, desagüe y drenaje.
 - Instalaciones hidromecánicas.
 - Obras destinadas al aprovechamiento de la energía hidráulica.
 - Obras de corrección y regulación fluvial.
 - Obras destinadas al almacenamiento, conducción y distribución de sólidos y fluídos.
 - Obras viales y ferroviarias.
 - Obras de saneamiento urbano, rural.
 - Obras portuarias, incluso aeropuertos y todas aquellas relacionadas con la navegación fluvial, marítima y aérea.
 - Obras de urbanismo en lo que se refiere al trazado urbano y organización de servicios públicos vinculados con la higiene, vialidad, comunicaciones y energía.
 - Previsión sísmica de las obras enunciadas en los incisos anteriores, cuando correspondiere.
- B) Estudios, Tareas, Asesoramientos relacionados con:
- Mecánica de suelos y mecánica de rocas.
 - Trabajos topográficos y geodésicos.
 - Planeamiento de sistemas de transporte en general y de tránsito en rutas y ciudades.

[Handwritten signatures and initials]



1235.

Ministerio de Cultura y Educación

- Planeamiento del uso y administración de los recursos hídricos.
- Estudios hidrológicos.
- Asuntos de Ingeniería Legal, Económica, Financiera y de Organización relacionados con los incisos anteriores.
- Higiene, seguridad y contaminación ambiental relacionados con todos los incisos anteriores.
- Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionados con todos los incisos anteriores.

[Handwritten initials]

W

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

ANEXO XVI

INCUMBENCIAS ING. CIVIL DEROGA CSU-391/05

Resolución CSU-349/06
Expediente 657/63

BAHIA BLANCA, 1 de junio de 2006.

VISTO:

Las actuaciones "Reajuste Plan de Carrera Ing. Civil" expediente 657/1963 y la Resolución CSU-391 del 16 de junio de 2005;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la citada resolución este Consejo Superior Universitario solicitó al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología la ratificación de las incumbencias inherentes al título de Ingeniero Civil de la Universidad Nacional del Sur para el plan de estudios anterior a la vigencia de la Resolución Ministerial 1560/80;

Que erróneamente dichas incumbencias fueron referidas a las que figuran en la Resolución Ministerial 1233/95; por lo que no correspondía solicitar que el Ministerio asumiera la competencia prevista en el art. 43º de la Ley 24.521;

Que por artículo 2º de la Resolución CSU-391/05 se declaró expresamente que la realización de Mensuras integra el contenido de actividades profesionales del título de Ingeniero Civil de la Universidad Nacional del Sur al que se ha hecho referencia;

Que a fs. 294/295 se expidió con fecha 30 de noviembre de 2005 el Doctor Mario M. GIMELLI, Coordinador General de la Secretaría de Políticas Universitarias, sosteniendo que **"...la Universidad se encuentra plenamente facultada para el dictado de la resolución en cuestión..."**, agregando que **"...no quedan dudas respecto a la competencia para su dictado"** y concluyendo en **"...que los alcances que se reconocen en el art. 2º (resolución 391/95), se encuentren referidos a un título anterior al dictado de la Resolución Ministerial 1560/80"** por lo que **"...se considera erróneo referirlas a una resolución del año 1995, como aparece consignado en el art. 1º"**;

Que en el citado informe se hace una remisión al expediente 7118/05 del registro del Ministerio y al dictamen del citado Coordinador General de fecha 11 de noviembre de 2005, relacionado con la presentación que el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Santa Fe mediante la que solicitó al Ministerio **"...un pronunciamiento sobre si las incumbencias otorgadas por este Ministerio a los Ingenieros Civiles egresados de la Universidad Nacional de Rosario durante el período 1980/1995 incluían la realización de mensuras, como parte de los trabajos topográficos y geodésicos a cuya realización se encuentran autorizados"**;

Que el señor Secretario de Políticas Universitarias Doctor Juan Carlos PUGLIESE por medio de nota 516/05 remitió el expediente a este sede **"...con el fin de que se adecue dicha resolución a los términos del informe obrante a fs. 294/295"**;

Que del análisis de los contenidos curriculares básicos de los Programas de Estudio correspondientes al título de Ingeniero Civil según planes anteriores a 1980, surge que la realización de Mensuras integra el ámbito profesional de actuación;

Que lo anteriormente afirmado coincide con la posición del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología expresada en el expediente Nro. 7718/05 de dicha Ministerio, relacionado con el título de Ingeniería Civil expedido por la Universidad Nacional de Rosario, período 1980/1995;

Que por lo tanto corresponde dejar sin efecto la resolución CSU-391/05 y dictar un acto que se adecue a lo informado por la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su reunión del 24 de mayo de 2006, lo aconsejado por su Comisión de Interpretación y Reglamento;

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RESUELVE:

ARTICULO 1º).- Declarar como incumbencia de los títulos de Ingeniero Civil de la Universidad Nacional del Sur según Planes de Estudios anteriores a la vigencia de la Resolución Ministerial 1560/80, a las que figuran en el Anexo de la presente resolución y que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º).- Declarar que la realización de Mensuras, integra el contenido de actividades profesionales incluidas en el título a que se ha hecho referencia en el artículo anterior.

ARTICULO 3º).- Dése cuenta de la presente resolución a la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 4º).- Derogar la resolución CSU-391/05.

ARTICULO 5º).- Pase al Rectorado a fin de dar cumplimiento al artículo tercero de la presente resolución. Gírese a la Secretaría General Académica a sus efectos y al Departamento de Ingeniería. Cumplido, archívese.

DR. LUIS MARIA FERNANDEZ
RECTOR
LIC. SANDRA BAIONI
SEC.GRAL.CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ANEXO
Res. CSU-349/06

INCUMBENCIAS DEL TITULO DE INGENIERO CIVIL

- a) a) *Estudio, proyecto, calculo dirección y construcción de las siguientes obras:*
- ▪ *Construcciones civiles e industriales, con sus instalaciones complementarias,*
 - ▪ *Vías de comunicación, terrestres y pluviales,*
 - ▪ *Provisión de agua y saneamiento, urbanas y rurales,*
 - ▪ *Riego, desagües y drenajes.*
 - ▪ *Aprovechamiento energético,*
 - ▪ *Portuarias, incluso aeropuertos, y todas aquellas relacionadas a la navegación.*
 - ▪ *De Urbanismo, en lo que se refiere al trazado y organización de servicios públicos vinculados con la higiene y vialidad.*
- b) b) *Trabajos topográficos y geodésicos,*
- c) c) *Asuntos de Ingeniería legal y relacionados con las cuestiones que se refieren los apartados a) y b)*
- d) *Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los apartados a) y b)*

DR. LUIS MARIA FERNANDEZ
RECTOR
LIC. SANDRA BAIONI
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ANEXO XVII

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 284/2009

Acláranse alcances de la Resolución N° 1232/01 en relación con los Estándares para las carreras de Ingeniería.

Bs. As., 10/3/2009

VISTO, los Exptes. Nros. 7113/07, 5746/06, 2869/04, 7118/05, 5272/02 del registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA; Expte. Judicial N° 1214/05; los Exptes. Nros. 531/00 y 37.723/82 del registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, el Expte. N° 2200-04141/07 del MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Expte. de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR N° 1455/96 - 2° Antecedente, las Resoluciones Nros. 1232 de fecha 21 de diciembre de 2001 y 1054 de fecha 29 de octubre de 2002 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y el Acuerdo Plenario N° 55 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 5 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados se realizaron planteos sobre el alcance de algunas competencias profesionales reservadas a los titulas de INGENIERO CIVIL y de INGENIERO AGRIMENSOR incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 por las Resoluciones Ministeriales Nros. 1232/01 y 1054/02 respectivamente.

Que la Resolución Ministerial N° 1232/01 establece como Actividades Profesionales Reservadas para el título de INGENIERO CIVIL (Anexo V-4), entre otras, las siguientes: "B-2. Trabajos topográficos y geodésicos, y B-2 a) Trabajos topográficos y geodésicos que fuera necesario ejecutar para el estudio, proyecto, dirección y construcción de las obras a que se refiere el párrafo A. (Se tomará uno de los incisos anteriores 2) ó 2ª), según el contenido y extensión de los párrafos correspondientes del currículo de la carrera).

Que la Resolución Ministerial N° 1054/02 establece como actividades Profesionales Reservadas para el título de AGRIMENSOR (Anexo V-1) entre otras, las siguientes: inciso d) "realizar por mensura la determinación, demarcación y verificación de inmuebles y parcelas y sus afectaciones".

Que se han analizado las solicitudes de opinión emanadas del Consejo de Universidades a las UNIVERSIDADES NACIONALES DE LA PLATA, DEL LITORAL, DE ROSARIO, TECNOLOGICA, DEL SUR, DE CORDOBA y DE BUENOS AIRES en relación a la cuestión planteada.

Que se ha efectuado el relevamiento de diferentes presentaciones reatadas ante este Ministerio por Ingenieros Civiles y Agrimensores o por sus respectivos Colegios o Federaciones.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, mediante Acuerdo Plenario N° 646/07, en su Anexo II, señaló que las resoluciones de mención se sustentan sobre los acuerdos y propuestas que oportunamente elevará a este Ministerio y al CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) el CONSEJO FEDERAL DE DECANOS DE INGENIERIA (CONFEDI) en el año 2000 dentro de su propuesta de "Estándares para las carreras de Ingeniería".

Que sobre la base de los antecedentes y consultas realizadas, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES por Acuerdo Plenario N° 55, aprobó: "establecer que la expresión "trabajos topográficos y geodésicos" incluida en la Resolución Ministerial N° 1232/01 (Anexo V-4) no incluye la realización de mensuras".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION

RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer que la expresión "trabajos topográficos y geodésicos" incluida en la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 21 de diciembre de 2001 (Anexo V-4) no incluye la realización de mensuras.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Juan C. Tedesco.



ANEXO XVII Bis

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Consejo Superior Universitario
BAHIA BLANCA – REPUBLICA ARGENTINA

REGISTRADO CSU- 680

Corresponde al Expte. X-01/10

BAHIA BLANCA, 15 de octubre de 2015

VISTO:

Las resoluciones CSU-349/06 y CSU-221/2011, la causa judicial "*Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires s/ Rec. Art. 32 Ley 24521*" expediente N° 57177 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, y la resolución n° 2145/2014 del Ministerio de Educación de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que la Excma. Cámara Federal ordenó a la Universidad Nacional del Sur que arbitre, con toda urgencia, lo necesario para que las resoluciones CSU-349/06 y CSU-221/11, con sus antecedentes, sean giradas a los efectos determinados por la sentencia del Tribunal, al Consejo de Universidades;

Que, por medio del Dictamen N° 7466 del Servicio Jurídico, se solicitó la elevación de las actuaciones al Consejo de Universidades para cumplir con la manda judicial;

Que los efectos determinados por el Tribunal son los señalados en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2005, que si bien se refieren a la resolución CSU-391/05, su principio rector resulta de aplicación a las resoluciones CSU-349/06 y CSU-221/11, en el sentido que éstas deben ser integradas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;

Que así fue dictaminado en reiteradas oportunidades por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Universidad;

Que la integración se produjo con el dictado de la resolución 2145/2014 del 3 de diciembre de 2014 del Ministerio de Educación, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 43 de la Ley de Educación Superior n° 24521 y el inciso 14 del art. 23 quater de la Ley de Ministerios (T.O. Decreto N° 438/92);

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la única autoridad competente para expedirse sobre las incumbencias profesionales es el Ministerio de Educación de la Nación, con fundamento en los arts. 42 y 43 de la Ley 24521 ("*Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires s/Rec. Art.32 de la Ley 24.521*" – Causa C.811.XXXV del 24/4/2003: "*Consejo Profesional de la Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires s/Rec. Art.32 de la Ley 24.521*" (C.2372, XXXIX y C.2340 XXXIX del 28/09/2004 y "*Colegio Profesional de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fé c/ Universidad Nacional de Rosario s/ Acción declarativa de certeza*" (C.1014, LXLV – 01/07/2014);



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Consejo Superior Universitario
BAHIA BLANCA – REPUBLICA ARGENTINA

Que, como consecuencia de lo resuelto en los precedentes citados se concluye que la Universidad Nacional del Sur no puede modificar y/o agregar incumbencias profesionales en forma retroactiva;

Que la Universidad Nacional del Sur carece de competencia legal para fijar nuevas incumbencias o realizar interpretaciones a las ya existentes en planes de estudios vigentes, que puedan desvirtuar el marco legal citado;

Que, por lo tanto, se debe ratificar las incumbencias del Plan de Estudios de la carrera de Ingeniería Civil anterior a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 1560/80, sin que la derogación de las Resoluciones CSU-349/06 y CSU-221/11 afecte eventuales derechos adquiridos;

Que el Consejo Superior Universitario, en su reunión de fecha 14 de octubre de 2015, aprobó, lo aconsejado por su Comisión de Interpretación y Reglamiento;


POR ELLO,


**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Derogar las resoluciones CSU-349/06 y CSU-221/11.

ARTÍCULO 2º: Ratificar la vigencia de las incumbencias de los Planes de Estudios de la carrera de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional del Sur anterior a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 1560/80, cuyo Anexo corre agregado a la presente.

ARTÍCULO 3º: Pase a la Secretaría General Académica, a la Dirección General de Alumnos y Estudios y al Departamento de Ingeniería. Cumplido, archívese.


DR. DIEGO A. J. DUPHAL
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO


DR. MARIO RICARDO SABBATIN
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

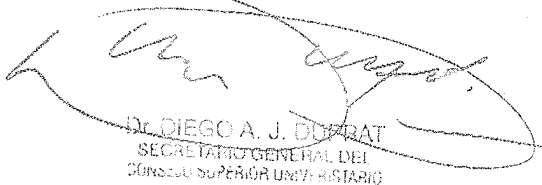


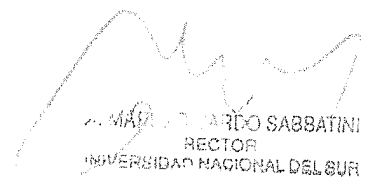
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Consejo Superior Universitario
BAHIA BLANCA - REPUBLICA ARGENTINA

ANEXO DE LA RES. CSU-680

INCUMBENCIAS DEL TITULO DE INGENIERO CIVIL ANTERIORES A LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 1560/80.

- a) Estudio, proyecto, cálculo, dirección y construcción de las siguientes obras:
- Construcciones civiles e industriales, con sus instalaciones complementarias.
 - Vías de comunicación, terrestres y pluviales.
 - Provisión de aguas y saneamiento, urbanas y rurales.
 - Riego, desagües y drenajes.
 - Portuarias, incluso aeropuertos y todas aquellas relacionadas a la navegación.
 - De Urbanismo, en lo que se refiere al trazado y organización de servicios públicos vinculados con la higiene y vialidad.
- b) Trabajos topográficos y geodésicos.
- c) Asuntos de Ingeniería legal y relacionados con las cuestiones que se refieren los apartados a) y b).
- d) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los apartados a) y b).


DR. DIEGO A. J. DUFRAT
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO


MARIO EDUARDO SABBATINI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

ANEXO XVIII



FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS,
INGENIERÍA Y AGRIMENSURA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Rosario, 7 de junio de 2002.-

VISTO las opiniones referidas al tema incumbencias vertidas por esta Facultad en el Expediente N° 56753 S/R 111.-

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo aún no se ha expedido sobre el tema "Incumbencias Profesionales de las carreras de Ingeniería Civil y Agrimensura".-

Que el tema fue tratado y aprobado en la reunión del Cuerpo del día de la fecha.-

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, INGENIERÍA Y AGRIMENSURA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Notificar a los Organismos Administrativos Municipales y Provinciales, Poder Judicial y Entidades Profesionales que las opiniones sobre Incumbencias Profesionales de la Ingeniería Civil emitidas oportunamente por la Escuela de Ingeniería Civil en el año 1998 (Expediente 56753 S/R 111) y elevadas por Decanato en el año 2000 (Nota SA N° 011/00, de fecha 23-2-2000 y Nota N° ShyE de fecha 18-5-2000, entre otras), en las cuales se da a entender que la incumbencia para realizar trabajos topográficos y geodésicos incluye la realización de mensuras, carecen de validez hasta tanto este Consejo Directivo se expida sobre el particular.-

ARTÍCULO 2°: Solicitar a los mencionados Organismos que se dejen sin efecto y/o suspenda la aplicación de toda resolución y/o diligenciamiento de trámites fundados en los dichos que surgen de las comunicaciones anteriormente mencionadas.-

ARTÍCULO 3°: Comuníquese la presente al Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, Secretaría de hacienda y Economía de la Municipalidad de Rosario y Colegio de profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe dentro de las 24 horas hábiles posteriores al dictado de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4°: Regístrese, comuníquese, sáquese copia, tome nota Secretaría Administrativa a sus efectos, dése la difusión solicitada, y cumplido, archívese.-

RESOLUCIÓN N° 265/02 – C.D..-

ANEXO XIX



FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS,
INGENIERÍA Y AGRIMENSURA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Rosario, 21 de junio de 2002.-

VISTO la necesidad de aclarar los alcances del título y/o incumbencias del Plan de Estudios aprobado por Resolución C.S. N° 316/99, de la carrera de Ingeniería Civil, con respecto a "realizar la unificación o subdivisión de lotes urbanos y rurales",

CONSIDERANDO:

Que esta actividad constituye una mensura, trabajo que implica la determinación de límites jurídicos territoriales.-

Que la formación académico- profesional del mencionado plan de estudios, si bien incluye conocimientos topográficos básicos, no abarca el conocimiento jurídico-legal necesario, y no está orientada a realizar determinaciones de límites jurídicos territoriales.-

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, INGENIERÍA Y AGRIMENSURA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aclarar que, los trabajos topográficos y geodésicos que pueden realizar los Ingenieros Civiles, egresados del Plan de Estudios aprobado por Resolución C.S. N° 316/99, actualmente en vigencia, no incluyen "la unificación y subdivisión de lotes urbanos y rurales", es decir, las tareas de mensuras.-

ARTÍCULO 2°: Regístrese, comuníquese, sáquese copia, tome nota Secretaría Administrativa a sus efectos, pase para conocimiento de Secretaría Académica y de las Escuelas de Ingeniería Civil y Agrimensura, gírese copia para conocimiento del Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, Secretaría de Hacienda y Economía de la Municipalidad de Rosario, Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil, Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe; y cumplido, archívese.-

RESOLUCIÓN N° 295/02 – C.D..-

ANEXO XX



FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS,
INGENIERIA Y AGRIMENSURA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Rosario, 29 de noviembre de 2002.-

VISTO los reclamos efectuados a esta Facultad por Instituciones y profesionales para aclarar los alcances del título y/o incumbencias de la carrera de Ingeniería Civil, con respecto a la realización de mensuras.-

CONSIDERANDO:

Los análisis efectuados por este Consejo Directivo con motivo del tratamiento correspondiente al plan vigente de la carrera de Ingeniería Civil, los cuales constan en la Resolución N° 295/02 – C.D..-

Las opiniones vertidas por las Escuelas de Ingeniería Civil y Agrimensura en el Expediente N° 54777.-

Que no hay elementos adicionales en el Plan de Estudios 1961 respecto al Plan de Estudios aprobado por Resolución N° 316/99 – C.S..-

Que una de las consecuencias de los cambios de planes de estudio a partir de 1960 ha sido la resolución N° 2233/64 del entonces Consejo de Ingenieros de la Provincia, manteniendo durante años en armonía el ejercicio de las profesiones Ingeniería Civil y Agrimensura.-

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, INGENIERÍA Y AGRIMENSURA RESUELVE:

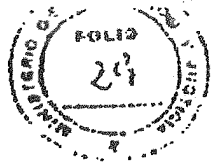
ARTÍCULO 1º: Aclarar que los trabajos topográficos y geodésicos que pueden realizar los Ingenieros Civiles, egresados de los Planes de Estudios aprobados por Resoluciones del Consejo Directivo N° 342/61 y posteriores, no incluyen "la unificación y subdivisión de lotes urbanos y rurales", es decir, las tareas de mensuras.-

ARTÍCULO 2º: Regístrese, comuníquese, sáquese copia, tome nota Secretaría Administrativa asus efectos, pase para conocimiento de Secretaría Académica y de las Escuelas de Ingeniería Civil y Agrimensura, gírese copia para conocimiento del Servicio de Catastro e Información Territorial de la provincia de Santa Fe, Secretaría de Hacienda y Economía de la Municipalidad de Rosario, Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil, Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la provincia de Santa Fe; y cumplido, archívese.-

RESOLUCIÓN N° 698/02 – C.D..-

ANEXO XXI

CONGRESO P. N. O. 1987-1988



RESOLUCION N° 607

de Educación y Justicia

BUENOS AIRES, 17 DIC. 1987

VISTO el expediente N° 4804/87 del registro del Ministerio de Educación y Justicia por el cual la Universidad Nacional de Córdoba, por Ordenanza del Consejo Superior N° 10/86, solicita al Ministerio de Educación y Justicia la fijación de las incumbencias profesionales del título de Ingeniero Civil que otorga esa Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que las incumbencias profesionales propuestas se encuentran contempladas, en forma general, en la Resolución Ministerial N° 1560/80, que aprueba las incumbencias generales del título de Ingeniero Civil.

Que, sin embargo, se han introducido algunas modificaciones a la propuesta de la citada Universidad a efectos de adecuar la misma a lo establecido por la norma general.

Que si bien no correspondería incluir en una formulación de incumbencias aquellas actividades que los profesionales no pueden realizar, se ha aceptado, en este caso, la explicitación de los límites de los alcances, en la medida que ello facilita la comprensión de las competencias del Ingeniero Civil en relación con las de otras profesiones con las cuales comparten un campo profesional, aún cuando poseen objetos y por lo tanto incumbencias distintas.

Que no es pertinente incluir en este tipo de formulaciones la explicitación de posibles cargos en los que

11



A N E X O

INCUMBENCIAS PROFESIONALES DEL TITULO DE INGENIERO CIVIL
QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

- A- Estudio, factibilidad, proyecto, dirección inspección, auditoría, construcción, operación, mantenimiento, control, reparación, readecuación y refuncionalización de:
 - 1.- Edificios cualquiera fuera su destino, con todas sus obras e instalaciones complementarias.
 - 2.- Estructuras resistentes, obras civiles y de arte de todo tipo incluyendo las destinadas a:
 - 2.1. Instalaciones hidromecánicas.
 - 2.2. Aprovechamiento de la energía hidráulica y otras fuentes alternativas.
 - 3.- Obras de regulación, captación, abastecimiento y tratamiento de aguas.
 - 4.- Obras de riego y sus correspondientes obras de desagüe y drenaje.
 - 5.- Obras de saneamiento urbano, rural y regional. Obras de control de erosión.
 - 6.- Obras de corrección y regulación fluvial.
 - 7.- Obras viales, ferroviarias, portuarias, aeropuertos y todas aquellas relacionadas con la circulación terrestre y navegación fluvial y marítima.
 - 8.- Obras de urbanismo en lo que se refiere al trazado urbano e infraestructura y organización de los servicios públicos y los vinculados con higiene y transporte.



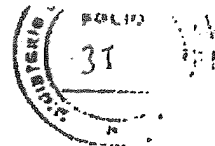
Ministerio de Educación y Justicia

- 10.- Arbitrajes, pericias y valuaciones relacionadas con los Títulos A y B.
- 11.- Asuntos de Ingeniería Legal, Económica, Financiera y de Organización, relacionada con los Títulos A y B.
- 12.- Higiene, seguridad y prevención de la contaminación ambiental, relacionada con los Títulos A y B.
- 13.- Aspectos normativos relacionados con los Títulos A y B.

C- En los Títulos A y B queda excluido el proyecto, dirección, inspección, auditoría, construcción, readecuación y refuncionalización de los elementos que involucren procesos mecánicos, químicos, sistemas oleo-hidráulicos, neumáticos, eléctricos, electrónicos, de comunicación y de control u otro que requieran el concurso de disciplinas especializadas.

Se excluye en las actividades de los Títulos A y B, las obras cuya materia principal corresponda a otras áreas de la Ingeniería, quedando de competencia del Ingeniero Civil las obras complementarias, relativas a las mismas. Asimismo quedan excluidos de los Títulos A y B los proyectos de edificios, cualquiera fuera su destino, que formen un conjunto o posean características polifuncionales, que requieran actuar sobre el trazado urbano y puedan condicionar funcional o morfológicamente el entorno inmediato.

En estos casos se exigirá la participación de Arquitectos, cuyas incumbencias cubren específicamente esta tarea.



Ministerio de Educación y Justicia

BUENOS AIRES, 17 DIC. 1987

VISTO el expediente N° 4804 del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA de la Nación y la Ordenanza 5/87 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA y

CONSIDERANDO:

Que es menester concluir con una situación de incertidumbre, que se ha generado hace bastante tiempo y que involucra a varias profesiones.

Que nos encontramos frente a una situación especial y excepcional.

Que es especial, porque la Universidad se ha demorado en remitir para su aprobación al Ministerio su propuesta de Título e Incumbencias, en un todo de acuerdo con las prescripciones legales vigentes, a saber: la Resolución 1560/80 y otras normas concordantes y complementarias.

Que esta demora, que se repite en otros casos, ha provocado una situación perjudicial para los estudiantes y egresados al no saber con certeza cuáles serán y son sus posibilidades profesionales.

Que si bien es necesario dejar perfectamente aclarado que la demora no es excusable y deberá tenerse en cuenta para casos futuros, no es menos cierto que no se puede imputar la misma a los egresados y estudiantes, perjudicándolos en sus derechos.

Que es excepcional ya que a raíz de la situación es-

Encación y Justicia

El planteada, proponemos una excepción a las previsiones de la Resolución 1560/80 por esta única vez, y sin que esto sea precedente alguno para el futuro, al apartarnos de las pautas generales allí establecidas para el caso de los ingresos civiles.

Que si bien es una solución excepcional para una situación especial, estamos plenamente capacitados para hacer que a una resolución ministerial le oponemos otra de menor jerarquía en tiempo posterior.

Que sin embargo, he de señalar, que este apartamiento de las pautas generales de la Resolución 1560/80, se produce para el caso de los estudiantes ingresados a la Carrera de Ingeniería Civil a partir de la sanción de la mencionada resolución hasta los del año 1984 inclusive, puesto que para el caso de los ingresantes de los años 1985 y 1986 se aprobó una propuesta de incumbencias que si bien no es la que más se adecua a las pautas generales de la resolución antes mencionada, es susceptible de aprobarse como contribución a la definitiva dilucidación de la cuestión que nos ocupa; además, por otra parte, en lo que respecta a los ingresados y egresados con anterioridad a la fecha de la Resolución 1560/80, existe una situación que es innegable consistente en que no registra antecedente legal y/o jurídico, que les niegue las incumbencias propuesta por la Universidad, sino por el contrario, se presentan antecedentes tanto en fuentes del derecho formal como no formal que abonan la pretensión y para sólo citar algunos, a los efectos ilustrativos de



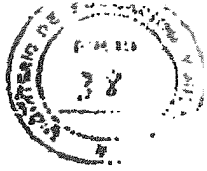
Ministerio de Educación y Justicia

la presente resolución, mencionamos a: Resolución Decanal N° 187-R-57 -aunque discutida- y por otra parte la práctica profesional inveterada efectuada por los ingenieros civiles egresados de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA.

Que finalmente, y para el caso de todos los futuros ingresantes a partir de 1987, corresponde aplicar la Ordenanza N°10/86 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, cerrando por lo tanto el círculo de posibilidades a resolver para terminar con la incertidumbre.

Que en síntesis entonces, la situación de excepción a la Resolución 1560/80 se aplica para los estudiantes ingresados a partir de su sanción hasta el año 1984 inclusive, ya que para los ingresantes en el año 1985, 1986 y 1987 se aplicarán otras incumbencias que se encuadran en la mencionada resolución, y otro tanto ocurre con los ingresantes y egresados con anterioridad al momento de dictarse la resolución citada precedentemente, porque están fuera de su alcance temporal. Que para la elaboración de todas estas soluciones, se ha tenido en cuenta la necesidad de no castigar la buena fe de muchos involucrados, inocentes a la situación de incertidumbre que luego se hace evidente y que los perjudicaría en sus expectativas y derechos.

Que para adoptar la presente Resolución, también se realizaron las consideraciones de tipo académico que nos permiten afirmar que está resguardado el orden público, que es obligación velarlo por parte del Ministerio, integrante del superior gobierno de la Nación.



Ministerio de Educación y Justicia

Que asimismo, es sumamente importante para el alumbramiento de la presente, la perspectiva de dejar totalmente despejado el panorama para el futuro, al tener concluidas todas las cuestiones pendientes hasta hace un tiempo y que comprendían a otras profesiones universitarias con puntos de contacto con la ingeniería civil; es decir la importancia de mirar el futuro con el horizonte despejado.

Que es necesario contribuir al ordenamiento de la actividad profesional a fin de evitar confusiones perjudiciales para la sociedad en general y para los graduados universitario en particular.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 inciso 11) de la Ley de Ministerios -t.o.1983, corresponde a este Ministerio entender en las habilitaciones e incumbencias de títulos profesionales con validez nacional.

Por ello

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el artículo 1° de la Ordenanza N° 5/87 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA.

ARTICULO 2°.- Fijar como incumbencias profesionales del Título de Ingeniero Civil que otorga la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA para los estudiantes ingresantes, y egresados, hasta el año 1984 inclusive, las que se explicitan como Anexo I de la presente Resolución.

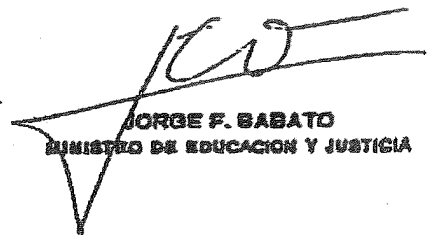
ARTICULO 3°.- Fijar como incumbencias profesionales del Título



Ministerio de Educación y Justicia

de Ingeniero Civil que otorga la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA para los estudiantes ingresantes en los años 1985 y 1986; las que se explicitan como Anexo II de la presente Resolución.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.


JORGE F. BABATO
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA



Ministerio de Educación y Justicia

A N E X O I

INCUMBENCIAS PROFESIONALES DEL TITULO DE INGENIERO CIVIL QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

- a) El estudio, proyecto, dirección y construcción de obras de riego, desagües y drenajes y distribución de agua.
- b) El estudio, proyecto, dirección y construcción de obras portuarias y todas aquéllas relacionadas con la navegación, en la parte correspondiente a la construcción civil.
- c) El estudio, proyecto, dirección y construcción de obras destinadas al aprovechamiento y transformación de la energía exceptuando las correspondientes a la ingeniería especializada.
- d) El estudio, proyecto, dirección y construcción de obras de saneamiento urbano y rurales.
- e) El estudio, proyecto, dirección y construcción de caminos, puentes y ferrocarriles, incluso las obras de arte correspondiente.
- f) El estudio, proyecto, dirección y construcción de diques de embalse y canales de navegación, obras de riego y anexos.
- g) El estudio, proyecto, dirección y construcción de edificios y sus elementos complementarios.
- h) El estudio, proyecto, dirección y construcción de obras de urbanización en lo que se refiere a la infraestructura relacionada con la organización de los servicios públicos vincu

7



Educación y Justicia

dos con la higiene y la vialidad.

trabajos topográficos, mensuras, subdivisiones, loteos y sub-
divisiones por el régimen de la propiedad horizontal.

Asuntos de ingeniería legal, relacionados con las cuestiones
a que se refieren los incisos anteriores.

Arbitrajes, pericias, valuaciones y tasaciones oficiales par-
ticulares y judiciales y todo lo atinente a las construccio-
nes y trabajos comprendidos en los incisos anteriores.

Proyectar, dirigir o realizar obras e instalaciones de carác-
ter industrial y de sus servicios, con la limitación de la in-
geniería especializada.

Proyectar, dirigir y realizar instalaciones térmicas, mecáni-
cas y eléctricas, exceptuando la parte correspondiente a la
ingeniería especializada.



Ministerio de Educación y Justicia

A N E X O I I

INCUMBENCIAS PROFESIONALES DEL TITULO DE INGENIERO CIVIL QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

- a) El estudio, proyecto, dirección y construcción de obras de riego, desagües y drenajes y distribución de agua.
- b) El estudio, proyecto, dirección y construcción de obras portuarias y todas aquéllas relacionadas con la navegación, en la parte correspondiente a la construcción civil.
- c) El estudio, proyecto, dirección y construcción de obras destinadas al aprovechamiento y transformación de la energía exceptuando las correspondientes a la ingeniería especializada.
- d) El estudio, proyecto, dirección y construcción de obras de saneamiento urbano y rurales.
- e) El estudio, proyecto, dirección y construcción de caminos, puentes y ferrocarriles, incluso las obras de arte correspondientes.
- f) El estudio, proyecto, dirección y construcción de diques de embalse y canales de navegación, obras de riego y anexos.
- g) El estudio, proyecto, dirección y construcción de edificios y sus elementos complementarios.
- h) El estudio, proyecto, dirección y construcción de obras de urbanización en lo que se refiere a la infraestructura relacionada con la organización de los servicios públicos vinculados con la higiene y la vialidad.



ANEXO XXIII

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

RESOLUCION N° 39/71

Buenos Aires, 9 de marzo de 1971.

VISTO :

La necesidad de actualizar las Incumbencias de la carrera de Ingeniería en Construcciones de Obras y/o Ingeniería en Construcciones, y

CONSIDERANDO :

El informe elevado a este Rectorado por la Comisión designada por Resolución N° 375/70, el que cometido a la consideración de los Señores Decanos de Facultades mereció su aprobación unánime;

Por ello, y atento a las atribuciones otorgadas por Decreto N° 3952 de fecha 21 de julio de 1969 del Poder Ejecutivo Nacional,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Fijar para la carrera de Ingeniería en Construcciones de Obras y/o Ingeniería en Construcciones, las siguientes incumbencias :

- a) Dirección, cálculo estructural y construcción de obras civiles de cualquier naturaleza.
- b) Estudio y proyecto de:
 1. edificios en general y sus instalaciones complementarias.



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

.2.

2. de saneamiento urbano y rural.
3. de obras civiles en general con exclusión de presas, obras de riego, portuarios y en vías de comunicación.
- c) Trabajos topográficos que no incluyan determinaciones geodésicas.
- d) Estudio, proyecto, dirección y ejecución de trabajos relacionados con la mecánica de los suelos e ingeniería de cimentaciones.
- e) Estudios técnicos, económicos, de consultorias, pericias, arbitrajes y tasaciones relacionados con los incisos anteriores.
- f) Asuntos de Ingeniería Legal a que se refieren los incisos a) al e).

ARTICULO 2º.- Derogar la Resolución N° 145/61 en lo referente a las Incumbencias de la carrera Ingeniería en Construcciones de Obras.-

ARTICULO 3º.- Regístrese. Comuníquese. Cumplido, archívese.-

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
REG'ON

DR. DARDO J. J. VIGNANI
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

ANEXO XXIV



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

RESOLUCION N° 206/72

Buenos Aires, 26 de mayo de 1972.

VISTO y CONSIDERANDO :

Los pedidos de aclaración respecto al alcance del inc.c) del Art.1° de la Resolución N° 39/71, que fija para las carreras de Ingeniería en Instrucciones y/o Ingeniería en Construcciones de Obras, sus respectivas incumbencias;

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Establecer que la incumbencia acordada por el inc.c) del Art.1° de la Resolución N° 39/71 que dice "Trabajos topográficos que no incluyan determinaciones geodésicas", tiene los siguientes alcances :

- a) Trazado de poligonales abiertas y cerradas y de perfiles del terreno para-proyectos de edificios, viales, ferroviarios e hidráulicos;
- b) Replanteos sobre el terreno para trabajos de fundaciones de obras de arte en construcciones viales o hidráulicas;
- c) Levantamientos planialtimétricos y confección de los correspondientes planos con curvas de nivel destinados a estudio de vías de comunicación y proyectos hidráulicos;
- d) Mensuras y subdivisiones de lotes urbanos y rurales.

ARTICULO 2°.- Regístrate. Comuníquese. Cumplido, archívese.-

ING. JOSÉ F. COLINA
RECTOR

de Dilecto
SECRETAD A. CUKIN de DI LEU LMA
DEL DEPTO. DE DESPACHO GENERAL



ANEXO XXV

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

RESOLUCION N° 35/75

BUENOS AIRES, 22 de octubre de 1975.

VISTO:

Las diversas consultas relacionadas con la aplicación de las Resoluciones Nros. 292/75 y 548/75, referentes a incumbencias de Ingeniería en Construcciones, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario evitar futuros inconvenientes en la correcta interpretación de lo resuelto oportunamente, fijando los verdaderos alcances para los cuales capacita el título de Ingeniero en Construcciones;

Por ello, y atento a las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 2578/75 del Poder Ejecutivo Nacional,

EL RECTOR NORMALIZADOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE CONSEJO SUPERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Derogar las Resoluciones Nros. 292/75 del 30 de julio de 1975 y 548/75 del 22 de setiembre de 1975.

ARTICULO 2°.- Reimplantar la vigencia plena del inciso d) del artículo 1° de la Resolución N° 206/72, con la aclaración de que su redacción definitiva será la siguiente: Art. 1°.... d) "Mensuras y subdivisiones de lotes urbanos y rurales atinentes a la especialidad de la Ingeniería en Construcciones".

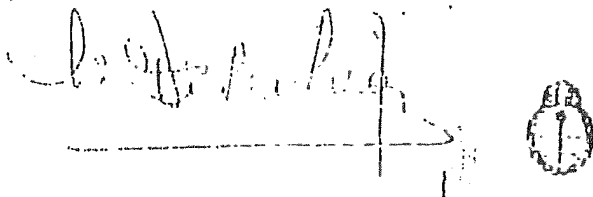
ARTICULO 3°.- Regístrese. Comuníquese. Cumplido, archívese.

U. T. N.
MAR
SAG
[Signature]

[Signature]
ROBERTO ANDRES FATTURINI
SECRETARIO GENERAL

[Signature]
CARMELO SORIANO
RECTOR NORMALIZADOR

ANEXO XXVI



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

BUENOS AIRES, 29 de junio de 1976.

VISTO:

Las Resoluciones N° 39/71, 206/72, 292/75, 548/75 y 35/75 relativas a las incumbencias del título de Ingeniero en Construcciones, y

CONSIDERANDO:

Que por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo N° 2, Secretaría N° 4 tramitan los autos "Asociación de Agrimensores de La Rioja o/Universidad Tecnológica Nacional - s/Ordinario-Anulación de Resolución", en los que la parte actora persigue se decrete la nulidad del inciso d) del art. 1° de la Resolución N° 206/72 y de las que sucesivamente se dictaron modificando su primitiva redacción.

Que en el referido juicio luego de más de un año de tramitación se ha llegado a un acuerdo transaccional en la audiencia celebrada el día 28 de mayo del corriente año, con lo que se pondría fin al pleito de referencia.

Que dicha transacción esté centrada en formular una aclaración al referido inciso d) del art. 1° de la Resolución N° 206/72 precisando sus alcances con relación a las mensuras.

Que atento el carácter técnico legal de las mensuras y subdivisión de lotes urbanos y rurales y en orden a los planes de estudio vigentes en esta Universidad, no es facultad de los Ingenieros en Construcciones de Obra y/o Ingenieros en Construcciones el poder realizarlas.

Por ello, y atento a las atribuciones otorgadas por la

(Handwritten signature)



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

//...
Junta Militar,

EL DELEGADO DE LA JUNTA MILITAR EN LA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.-Precisar la redacción definitiva del artículo prime-
ro inciso d) de la Resolución Nº 206/72 de la siguiente manera:

"Art. 1º inc.d) Uso de las mensuras y de subdivisiones y ejecu-
ción de medidas de los lotes urbanos y rurales atinentes a la es-
pecialidad de Ingeniería en Construcciones".

ARTICULO 2º.-Deróguense todas las disposiciones que se opongan a
la presente Resolución.

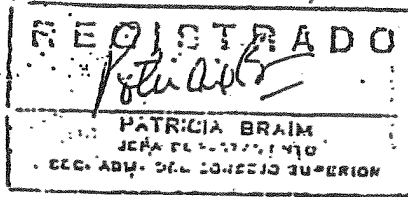
ARTICULO 3º.- Regístrese. Comuníquese. Cumplido; archívese.-

RESOLUCION Nº 483/75

ve.-

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)



252/90

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

General Pacheco, 30 de mayo de 1990.

VISTO el Expediente N° 0323/89 del Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba, adjuntando Resolución N° 30/4-J.G., del 16 de febrero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la precitada Actuación solicitan aclaración del título C, inciso d), de las incumbencias aprobadas por Resolución N° 35/75, Mensuras y subdivisiones de lotes urbanos y rurales atinentes a la especialidad de la Ingeniería en Construcciones.

Que asimismo se requiere que el Consejo Superior Universitario se expida sobre el tema en cuestión.

Que el mencionado Organo de Gobierno en el plenario celebrado el 30 de mayo de 1990 en la Facultad Regional General Pacheco resolvió ratificar los términos de la Resolución N° 35/75.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 23068.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

RESUELVE:

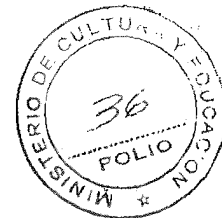
Art. 1º) Ratificar con todos sus términos la Resolución N° 35/75, interpretándose en tal sentido que los Ingenieros en Construcciones egresados con estas incumbencias podrán realizar "Mensuras y subdivisiones de lotes urbanos y rurales".

ANEXO XXVIII



Ministerio de Cultura y Educación

RESOLUCION Nº 105



BUENOS AIRES, 10 ENE 1994

VISTO que por Expediente N° 33.994-5/91 del registro de este Ministerio, el Presidente del Colegio de Agrimensores de la Provincia de CORDOBA, solicita se aclare la vigencia y validez de la Resolución N° 252/90 del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica Nacional y proceda a su revocación, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la Resolución N° 1560/80, la atribución de precisar incumbencias es de competencia de este Ministerio.

Que las incumbencias profesionales corresponden al título que ofrecen las universidades y conforman la oferta que es o debe ser conocida por los estudiantes al ingresar a la carrera, de ahí su derecho a que les sean reconocidas las incumbencias existentes al tiempo de obtener su título profesional.

Que en lo que concierne a la validez interpretativa universitaria respecto a las incumbencias fijadas con anterioridad a que se le confiriera dicha atribución al titular del Ministerio de Cultura y Educación, resulta razonable establecer que, en la medida en que tal interpretación innove sobre el régimen de incumbencias establecido con anterioridad al año 1980, importa un exceso interpretativo al invadir la competencia a esta jurisdicción.

Que tal exceso aparece configurado, toda vez que la nueva interpretación introducida por la Resolución N° 252/90, innova sobre la interpretación de la Resolución N° 35/75, en cuanto esta última, circunscribió la facultad a las mensuras y subdivisiones atinentes a la especialidad de la Ingeniería en Construcciones dejando aclarado que el alcance de tal incumbencia está referido a los estudiantes que ingresaron en la carrera precitada durante la vigencia de la Resolución N° 35/75.

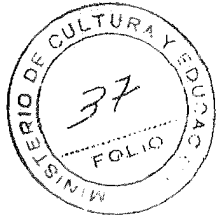
Que los organismos técnicos del Ministerio de Cultura



Ministerio de Cultura y Educación

105

RESOLUCION Nº



y Educación han realizado el análisis de la problemática planteada cuyo informe obra de fojas 22 a 25.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS aconseja admitir el recurso de alzada interpuesto y revocar la Resolución N° 252/90, a fs. 29 vuelta y no advierte objeciones de índole legal de acuerdo con el dictamen N° I-1167 que corre a fs.32.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Hacer lugar al recurso de alzada interpuesto por el COLEGIO DE AGRIMENSORES de la Provincia de CORDOBA y revocar la Resolución N° 252/90, emanada del Consejo Superior de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese a la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL y al COLEGIO DE AGRIMENSORES de la Provincia de CORDOBA, cumplido archívese.

ING. Agr. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

ANEXO XXIX



Ministerio de Cultura y Educación

1998 - Año de los Municipios

RESOLUCIÓN N° 1920

BUENOS AIRES, 18 SET. 1998



VISTO el expediente N° 03665-8/96 C/33.994-5/91 del registro de e Ministerio por el cual se sustancia una petición vinculada con la controver existente entre la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba y profesionales con título de INGENIERO EN CONSTRUCCIONES o INGENIERO I CONTRUCCIONES DE OBRAS otorgados por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL, relacionada con la normativa que les es aplicable, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 39/71 el Rector de la Universidad Tecnológica Nacional fijó las incumbencias de los citados títulos, entre las que cuenta la de "Trabajos topográficos que no incluyen determinaciones geodésicas" (artículo 1º, inciso c).

Que por Resolución N° 206/72, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica Nacional estableció que la incumbencia descripta anteriormente tiene entre otros alcances - el de "Mensuras y subdivisiones de lotes urbanos y rurales" (artículo 1º, inciso d).

Que posteriormente se dictó la Resolución N° 35/75 por parte del Rector Normalizador de la Universidad Tecnológica Nacional, donde se aclara que la redacción definitiva del artículo 1º, inciso d) de la Resolución N° 206/72 será la siguiente: "Mensuras y subdivisiones de lotes urbanos y rurales atinentes a la especialidad de la Ingeniería en Construcciones".

Que luego, mediante Resolución N° 483/76, el Delegado de la Junta Militar de la Universidad Tecnológica Nacional decide precisar la redacción definitiva del artículo 1º, inciso d) de la Resolución N° 206/72, de la siguiente manera: "Uso de las mensuras y de subdivisiones y ejecución de medidas de los lotes urbanos y rurales atinentes a la especialidad de Ingeniería en Construcciones" (artículo 1º).

[Firma manuscrita]

1920



Ministerio de Cultura y Educación

«1998 - Año de los Municipios»

RESOLUCIÓN N° 1920



ordenando la derogación de todas disposiciones que se opongan a la presente Resolución (artículo 2°).

Que la cuestión planteada se centra en determinar si a los Ingenieros en Construcciones e Ingenieros en Construcciones de Obras egresados de la Universidad Tecnológica Nacional, que ingresaron a la carrera o se encontraban cursándola durante la vigencia de las Resoluciones Nros. 39/71, 206/72 y 35/75 les son aplicables las mismas o, por el contrario, son alcanzados por las modificaciones introducidas por la Resolución N° 483/76.

Que el servicio jurídico de este Ministerio ha sostenido que corresponde reconocerle al egresado las competencias o incumbencias que la Universidad reconocía a la fecha en que se ingresó a la carrera, por integrar ellas la oferta que se efectuaba a los ingresantes.

Que el mismo criterio corresponde aplicar en los casos en que esos aspectos no hubieran sido fijados a la fecha de ingreso, pero lo fueran durante el cursado.

Que ello implica, a contrario, que cualquier modificación producida con posterioridad, no puede serles aplicada.

Que en los presentes actuados y con fundamento en lo expuesto, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS se ha pronunciado a favor de reconocer a los interesados el derecho a que les sean aplicadas las Resoluciones Nros. 39/71, 206/72 y 35/75 atento a que las facultades que las mismas les acuerdan han nacido con anterioridad a la derogación o modificación resultante de la Resolución N° 483/76.

Que, asimismo, tal criterio fue el fundamento invocado por este Ministerio en la Resolución N° 105/94.

Que este Ministerio resulta competente para expedirse sobre tales cuestiones en razón de las atribuciones derivadas de los artículos 21, inciso 8) de la Ley de Ministerios -L.o.1992- y 41, 42 y 70 de la Ley N° 24.521.

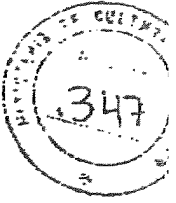
[Firma manuscrita]

1920



«1998 - Año de los Municipios»

Ministerio de Cultura y Educación



Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Reconocer a los INGENIEROS EN CONSTRUCCIONES e INGENIEROS EN CONSTRUCCIONES DE OBRAS egresados de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, que ingresaron a la carrera respectiva o se encontraban cursando la misma durante la vigencia de las Resoluciones Nros. 39/71, 206/72 y 35/75 de dicha institución universitaria - cuyo listado suministrado por la mencionada Casa de Altos Estudios se incluye como ANEXO - que le son aplicables esas Resoluciones, no siendo alcanzados por las modificaciones introducidas por la Resolución Nº 483/76.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten signature]
1920
[Handwritten signature]

Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
FACULTAD CORDOBA

1920



Ministerio de Cultura y Educación

1920

1993-Año de la Lengua



A N E X O

FACULTAD REGIONAL CORDOBA

INGENIEROS EN CONSTRUCCIONES

APRENDIDO Y NOMBRE	FECHA DE INGRESO	FECHA OTORGADO	CORRESPONDE A RESOLUCIÓN Nº
RISSO PATRON, Luis	1969	NOV. 1976	206/72
GONZALES EZPINOZA, Orlando	1961	NOV. 1976	206/72
SANCHEZ, Alberto	1971	MAR. 1981	206/72
CARRASCO, Juan Carlos	1972	ABR. 1979	206/72
CHAMME, Pedro R.	1967	JUN. 1974	206/72
FARIAS, Mario E.	1971	ABR. 1979	206/72
CARRASCO, Pedro A.	1971	MAR. 1978	206/72
CABALLERO, Héctor O.	1975	MAR. 1991	206/72
MUSTIENES, José Jorge	1964	DIC. 1977	206/72
MENECHINI, Carlos A.	1971	AGO. 1977	206/72
GIORDANO, Salvador C.	1971	JUL. 1975	206/72

[Handwritten signature]



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
FACULTAD CÓRDOBA

1920



Ministerio de Cultura y Educación

1920

1920 - Año de la...



FACULTAD REGIONAL CÓRDOBA

INGENIEROS EN CONSTRUCCIONES

APellido y Nombre	Fecha de Ingreso	Título Otorgado	Correspondencia Resolución
GARCIA, Graciela B.	1975	FEB. 1987	206/72
BARTOLOZZI, Roque	1971	MAR. 1981	206/72
GENTILINI, Alicia	1975	NOV. 1982	206/72
RIZZOTTI, Miguel A.	1970	MAR. 1976	206/72
LUNARI, Ricardo A.	1974	OCT. 1982	206/72
SCASSA, Oscar A.	1972	NOV. 1981	206/72

[Handwritten signature]



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
FACULTAD CÓRDOBA

1020



Ministerio de Cultura y Educación

RESOLUCION N° 1020

1000-AAA de los N° 1000



FACULTAD REGIONAL SAN FRANCISCO - INGENIEROS EN CONSTRUCCIONES

APPELLIDO Y NOMBRE	FECHA DE INGRESO	TÍTULO OTORGADO	CORRESPONDENCIA RENDICIÓN EN
ESCOBAR MENDRIZ, N.I.	1972	OCT. 1985	206/72
MINA, Beatriz Del Valle	1970	JUL. 1977	206/72
CARNEYALE, Sergio J.	1971	JUL. 1977	206/72
GIAYETTO, Irma E. A.	1972	NOV. 1982	206/72
ROGGERO, Juan José	1974	NOV. 1982	206/72
BOSSIO, Rubén Darío	1976	DIC. 1986	35/75
MARCHIETTI, María R.	1975	OCT. 1981	206/72
PERETTI, Susana	1973	SET. 1979	206/72
PERUCHI, Silvia M.	1970	JUL. 1979	206/72
MORETTO, Susana R.	1976	JUL. 1982	35/75
GUIBERT, Sully Esther	1973	NOV. 1980	206/72
CERUTTI, Walter	1974	NOV. 1981	206/72
LA FERLA, Lilliana Lucía	1975	OCT. 1981	206/72

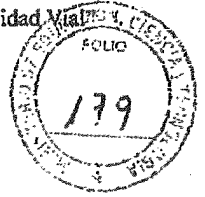
[Handwritten signatures]

ANEXO XXX



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología.*

“2007 - Año de la Seguridad Vial”



1625

RESOLUCION Nº _____

BUENOS AIRES, 23 OCT 2007

VISTO el expediente Nº 33994-5/91 del registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA por el cual se sustancia una petición vinculada con la controversia existente entre la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba y los profesionales con título de INGENIERO EN CONSTRUCCIONES otorgado por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL, relacionada con la normativa que les es aplicable, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 24.521 de Educación Superior.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de dicha norma, le cabe al estado la responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público.

Que es obligación del Estado Nacional asegurar que el sistema de educación superior se adecue a los principios constitucionales en la materia.

Que por lo tanto corresponde al Estado Nacional velar por el desarrollo de aquellas actividades en las que está en juego la fe pública y amparar los derechos de los ciudadanos al respecto.

Que mediante Resolución Nº 39/71 el Rector de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL fijó las incumbencias del título de INGENIERO EN CONSTRUCCIONES, entre las que se cuenta la de “Trabajos topográficos que no incluyen determinaciones geodésicas” (artículo 1º, inciso c).

Que por Resolución Nº 206/72, el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL estableció que la incumbencia descripta anteriormente tiene –entre otros alcances- el de “Mensuras y subdivisiones de lotes urbanos y rurales” (artículo 1º, inciso d).

Que posteriormente se dictó la Resolución Nº 35/75 por parte del Rector de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL, donde se aclara que la redacción definitiva del



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología.

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



1625

RESOLUCION N° _____

artículo 1º, inciso d) de la Resolución N° 206/72 será la siguiente: "Mensuras y subdivisiones de lotes urbanos y rurales atinentes a la especialidad de la Ingeniería en Construcciones".

Que luego, mediante Resolución N° 483/76, el Delegado de la Junta Militar de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL decide precisar la redacción definitiva del artículo 1º, inciso d) de la Resolución N° 206/72, de la siguiente manera: "Uso de las mensuras y de subdivisiones y ejecución de medidas de los lotes urbanos y rurales atinentes a la especialidad de Ingeniería en Construcciones" (artículo 1º), ordenando la derogación de todas disposiciones que se opongan a la presente Resolución (artículo 2º).

Que la cuestión planteada se centra en determinar si a los Ingenieros en Construcciones e Ingenieros en Construcciones de Obras egresados de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL, que ingresaron a la carrera o se encontraban cursándola durante la vigencia de las Resoluciones N° 39/71, 206/72 y 35/75 les son aplicables las mismas o, por el contrario, son alcanzados por las modificaciones introducidas por la Resolución N° 483/76.

Que el servicio jurídico de este Ministerio ha sostenido que corresponde reconocerle al egresado las competencias o incumbencias que la Universidad reconocía a la fecha en que se ingresó a la carrera, por integrar ellas la oferta que se efectuaba a los ingresantes.

Que el mismo criterio corresponde aplicar en los casos en que esos aspectos no hubieran sido fijados a la fecha de ingreso, pero lo fueran durante el cursado.

Que ello implica, a contrario, que cualquier modificación producida con posterioridad, no puede serles aplicada.

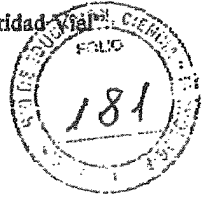
Que en los presentes actuados y con fundamento en lo expuesto, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS se ha pronunciado a favor de reconocer a los interesados el derecho a que les sean aplicadas las Resoluciones N° 39/72, 206/72 y 35/75 atento a que las facultades que las mismas les acuerdan han nacido con anterioridad a la derogación o modificación resultante de la Resolución N° 483/76.

Que por Resolución N° 1920 del 18 de Septiembre de 1998 se dispuso reconocer a un determinado número de Ingenieros que ingresaron a la carrera o se encontraban cursando la misma durante la vigencia de las Resoluciones N° 39/71, 206/72 y 35/75 de esa institución universitaria, que le son aplicables dichas resoluciones, no siendo alcanzados por las modificaciones introducidas por la Resolución N° 483/76.



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología.*

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Que ante la solicitud de esta Dirección Nacional de Gestión Universitaria a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL para que presente el listado de Ingenieros que se hallaren en la misma situación que lo resuelto por la Resolución N° 1920/98, el señor Rector de la Universidad elevó un listado de profesionales que se encuentran en las mismas condiciones jurídicas.

Que por lo tanto corresponde otorgar a dichos profesionales el mismo reconocimiento que el previsto en la Resolución N° 1920/98, por encontrarse en idéntica situación legal.

Que este Ministerio resulta competente para expedirse sobre tales cuestiones en razón de las atribuciones derivadas de los artículos 21, inciso 8) de la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y 41, 42 y 70 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Sustituir el ANEXO de la Resolución N° 1920/98, por el que se adjunta, a fin de ampliar el reconocimiento a los INGENIEROS EN CONSTRUCCIONES egresados de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL - FACULTAD REGIONAL SAN FRANCISCO, que ingresaron a la carrera respectiva o se encontraban cursando la misma durante la vigencia de las Resoluciones N° 39/72, 206/72 y 35/75 de dicha institución universitaria, que le son aplicables esas Resoluciones, no siendo alcanzados por las modificaciones introducidas por la Resolución N° 483/76.

ARTÍCULO 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.

[Firma manuscrita]

1625

RESOLUCION N°

[Firma manuscrita]
LIC. DANIEL F. FILMOS
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología.

"2007 - Año de la Seguridad"



1625

RESOLUCION N° _____

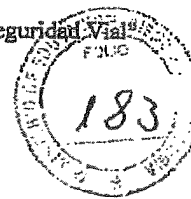
ANEXO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL SAN FRANCISCO
INGENIERO EN CONSTRUCCIONES

Apellido y Nombre	DNI	Fecha Ingreso	Fecha Título	Corresponde a Resolución N°
RISSO PATRON, Luis		1969	11/1976	206/72
GONZÁLES EZPINOZA, Orlando		1961	11/1976	206/72
SANCHEZ, Alberto		1971	03/1981	206/72
CARRASCO, Juan Carlos		1972	04/1979	206/72
CHAMME, Pedro R.		1967	06/1974	206/72
FARIÁS, Mario E.		1971	04/1979	206/72
CARRASCO, Pedro A.		1971	03/1978	206/72
CABALLERO, Héctor O.		1975	03/1991	206/72
MUSTIENES, José Jorge		1964	12/1977	206/72
MENEGHINI, Carlos A.		1971	08/1977	206/72
GIORDANO, Salvador C.		1971	07/1975	206/72
ESCOBAR MENDRIZ, N.I.		1972	10/1985	206/72
MINA, Beatriz Del Valle		1970	07/1977	206/72
CARNEVALE, Sergio J.		1971	07/1977	206/72
GIAYETTO, Irma E.A.		1972	11/1982	206/72
ROGGERO, Juan José		1974	11/1982	206/72
BOSSIO, Rubén Darío		1976	12/1986	35/75
MARCHETTI, María R.		1975	10/1981	206/72
PERETTI, Susana		1973	09/1979	206/72
PERUCHI, Silvia M.		1970	07/1979	206/72



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología.

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



1625

RESOLUCION Nº _____

MORETTO, Susana R.		1976	07/1982	35/75
GUIBERT, Sully Esther		1973	11/1980	206/72
CERRUTTI, Walter		1974	11/1981	206/72
LAFERLA, Lilita Lucía		1975	10/1981	206/72
GARCÍA, Graciela B.		1975	02/1987	206/72
BARTOLOZZI, Roque		1971	03/1981	206/72
GENTILINI, Alicia		1975	11/1982	206/72
RIZZOTTI, Miguel A.		1970	03/1976	206/72
LINARI, Ricardo A.		1974	10/1982	206/72
SCASSA, Oscar A.		1972	11/1981	206/72
GASSINO, Roberto Juan	10.050.546	1971	24/04/1978	206/72
AIMAR, Ester María	11.309.821	1972	23/10/1979	206/72
CORDERO, Mónica Juana	11.067.690	1972	23/10/1979	206/72
FERRERO, Ana María	11.067.951	1972	23/10/1979	206/72
JUAREZ, Héctor Fernando	10.680.681	1972	17/07/1978	206/72
LEDESMA, Héctor Gabriel	10.920.174	1972	10/03/1983	206/72
CASTELLANO, Horacio	11.309.743	1973	23/10/1979	206/72
ROLANDO, Rosa del Carmen	11.785.155	1973	06/05/1980	206/72
VERRA, Omar Isidoro	10.510.237	1973	06/05/1980	206/72
FERRERO, Horacio Alejandro	12.219.560	1974	28/04/1982	206/72
CHIOCARELLO, Liliana Inés	12.554.556	1974	23/04/1981	206/72
JEREZ, Manuel Javier	11.047.326	1975	06/07/1982	206/72
LONGO, Miguel Ángel	11.727.474	1975	24/04/1982	206/72

ANEXO XXXI

Resolución n° 2261/96

La Plata, 27 de diciembre de 1996.

VISTO: Las actuaciones elevadas por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, relativas a las impugnaciones formuladas por los representantes del Colegio de Distrito III del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires y por agrimensores matriculados en el mismo, respecto de la inclusión de ingenieros en los rubros "Agrimensura - Tasaciones" y "Agrimensura - Pericias" de las listas para designaciones de oficio de dicho Departamento Judicial, y

CONSIDERANDO: Que los impugnantes expresan en sus presentaciones que los ingenieros no están habilitados para realizar actividades sobre agrimensura por no poseer título de agrimensor y no estar matriculados en el registro de la Ley 10321 de la Provincia de Buenos Aires.

Que dichas presentaciones que se fundamentan en lo normado por la precitada Ley 10321 y en Resoluciones emanadas del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación (Res. 79/94, 347/92, 105/94 y 1048/995), fueron avaladas por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires (fs. 330/332).

Que los ingenieros impugnados que se presentaron a ratificar sus inscripciones y los representantes del Distrito I del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Bs. As., reivindicaron su competencia en la materia, fundándose para ello en resoluciones dictadas por las Universidades nacionales que otorgaron los respectivos títulos profesionales (Res. 577/89 UNLP, 170/90 UNS y 252/90 UTN).

Que conforme surge del informe del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación -glosado a fs. 164/167- con anterioridad al año 1980 era facultad de las Universidades determinar las incumbencias profesionales de los títulos que expidieran, correspondiendo a partir de esa fecha atribución al citado Ministerio (art. 61, Ley 22207), facultad que se mantiene con alguna limitación en la Ley de Educación Superior vigente (art. 43, Ley 24521).

Que en ejercicio de la referida atribución dicho Ministerio dictó -en el año 1980- la Resolución 1560 en la que establece diferencia sobre la competencia de los títulos de Ingeniero y Agrimensor, señalando que ambos comparten la realización de "mediciones topográficas y geodésicas", siendo las "mensuras" competencia exclusiva del agrimensor.

Que en el año 1989 la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata dictó la Res. 577, convalidada por el Consejo Superior, en la que interpretó que las incumbencias de los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero en Construcciones e Ingeniero Hidráulico, otorgados por esa Casa de Altos Estudios conforme planes de estudio anteriores a 1980, incluyen tareas de mensura. En el mismo sentido -en el año 1990- la Universidad Nacional del Sur dictó la Resolución 170 respecto de las incumbencias aprobadas en 1963 para la carrera de Ingeniería Civil, y la Universidad Tecnológica Nacional la Res. 522 referida a los ingenieros en Construcciones egresados con las incumbencias fijadas en la Res. 35/75.

Que las precitadas Resoluciones Universitarias fueron revocadas por las Resoluciones 79/94, 347/92 y 105/94 (confirmada por Res. 1048/85) del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, respectivamente, al entender dicho Ministerio que en la medida que la interpretación de las Universidades innove sobre el régimen de incumbencias anteriores al año 1980 implica un exceso interpretativo al invadir esferas de competencia asignadas al mismo.

Que el Sr. Rector de la Universidad Nacional del Sur manifiesta en el informe de fs. 225/226, que dicha Universidad ha fijado su posición en la Res. 170/90, estando habilitada para hacerlo en ejercicio y defensa de la autonomía universitaria.

Que de lo actuado se evidencia una colisión entre los criterios interpretativos sostenidos por el Ministerio de Educación de la Nación y por los Consejos Superiores Universitarios respecto del significado de la expresión "trabajos topográficos y geodésicos" y de las incumbencias de distintos títulos de ingeniero en materia de "agrimensura", cuestión ésta que no corresponde ser dirimida en ámbito provincial.

Que la situación conflictiva entre las partes surge al invocar una de ellas los derechos que le acuerdan las citadas Resoluciones Universitarias, y la otra los que le confieren las Resoluciones Ministeriales.

Que son de aplicación al caso las normas emanadas del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, en tanto -conforme el mismo expresara en su informe de fs. 164/167- en dichas oportunidades intervino como instancia de alzada, y no surge de lo actuado que las partes hubieran sometido la cuestión a la decisión de la autoridad jurisdiccional que fuere competente en el orden nacional.

Que con anterioridad al año 1980 la Universidad Tecnológica Nacional -en ejercicio de sus atribuciones- dictó las resoluciones 39/771 y 206/72 que otorgan incumbencias en "mensuras y subdivisiones de lotes urbanos y rurales" a los egresados de las carreras de Ingeniería en Construcciones y/o Construcciones de Obras según planes de estudio regido por las mismas.

Que la Universidad de Buenos Aires diferenció a partir del plan de estudios del año 1956 las incumbencias de los títulos de Ingeniero Civil y Agrimensor, reservando para este último la competencia en agrimensura (Res. 520/77 del Consejo Superior).

Que las Res. 607/87 y 608/87 del Ministerio de Cultura y Educación otorgan incumbencias en "mensuras, subdivisiones, loteos y subdivisiones por el régimen de la propiedad horizontal" a los egresados de la Universidad Nacional de Córdoba con el título de Ingeniero Civil que hubieren ingresado hasta el año 1984.

Que no se acompaña la correspondiente resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Sur que otorgue validez al proyecto de plan de incumbencias agregado a fs. 40/41.

Que este Tribunal ha sostenido que no es necesaria la matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensura de los ingenieros con títulos cuyas incumbencias comprendieren actividades relacionadas con la agrimensura (Causa I-1291).

Que conforme señala la Subsecretaría de Planificación en su informe, del análisis de la documentación que obra agregada a las actuaciones se desprende que la competencia de ingenieros en materia de agrimensura está restringida a:

1) egresados según planes de estudios anteriores a 1967 de las carreras de Ingeniería Civil, Hidráulica y en Construcciones de la Universidad Nacional de La Plata (Res.79/94 Ministerio de Cultura y Educación de la Nación).

2) egresados de la Universidad Tecnológica Nacional de las carreras de Ingeniería en Construcciones y/o Ingeniería en Construcciones de Obras, según planes de estudios cuyas incumbencias fueron establecidas en las Res. 39/71 y 206/72 de dicha Universidad (abarca el período comprendido entre el 9-3-71 y 29-7-75).

3) egresados de la Universidad Nacional de Buenos Aires de la carrera de Ingeniería Civil conforme planes de estudios anteriores al de 1956 (Res. 520/77 del Consejo Superior U.B.A.).4) egresados de la Universidad Nacional de Córdoba de la carrera Ingeniería Civil, que hubieren ingresado hasta el año 1984 inclusive (Res. 607/87 y 608/87 Ministerio de Cultura y Educación de la Nación).

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art. 1.- Disponer la incorporación de ingenieros cuyos títulos profesionales encuadren en los supuestos precedentemente individualizados con los números 1 a 4, para su desempeño en los rubros periciales "Agrimensura - Tasaciones" y "Agrimensura - Pericias" de las listas para designaciones de oficio.

Art. 2.- Hacer saber al señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, que deberá elevar para su oficialización la nómina de ingenieros impugnados que habiendo ratificado sus inscripciones reunieren las condiciones establecidas en el artículo 1 de esta Resolución.

Art. 3.- Excluir de las listas vigentes de profesionales auxiliares de la justicia, en las especialidades indicadas, a los ingenieros que no cumpliendo los requisitos establecidos en esta resolución hubieren sido incorporados a las mismas.

Art. 4.- Requerir a los señores Presidentes de las restantes Excmas. Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de la Provincia, encargadas de la formación de listas de profesionales auxiliares de la justicia, la adopción de los recaudos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente.

Art. 5.- Regístrese, comuníquese.

ANEXO XXXII

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///PLATA, 7 de Setiembre de 1999

VISTO: La presentación efectuada por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires en relación con los títulos de Ingeniero habilitados para actuar en la especialidad pericial "Agrimensura" de las listas para designaciones de oficio, las Resoluciones 2261/96 de este Tribunal y 702/99 de Presidencia y el informe producido al efecto por la Subsecretaría de Planificación, y,

CONSIDERANDO: Que la Institución peticionaria solicita se habilite para actuar en la especialidad pericial "Agrimensura", además de los profesionales con títulos de Ingeniero previstos en la resolución 2261/96 citada, a:

-Egresados de la Universidad Nacional de La Plata, con títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero en Construcciones e Ingeniero Hidráulico otorgados dentro de los planes de estudios vigentes a partir del año 1967 hasta 1980 (Resolución 1057/96 de la Facultad de Ingeniería de la mencionada Universidad).

-Egresados de la Universidad Nacional del Sur con título de Ingeniero en Construcciones que hubieron cursado su carrera según el plan de estudios vigente en el año 1958 (Resolución 801/97 de la Universidad Nacional del Sur).

-Egresados de la Universidad Nacional de Buenos Aires con título de Ingeniero Civil graduados conforme los distintos planes de estudios que tienen o han tenido vigencia desde el año 1956 en la Facultad de Ingeniería de esa Universidad (Resolución 6622/97 de la Universidad Nacional de Buenos Aires).

-Egresados de la Universidad Tecnológica Nacional con título de Ingeniero en Construcciones y/o Construcciones de Obras, que hubieran ingresado o se encontraran cursando la respectiva carrera durante la vigencia de la Resolución 35/75 de dicha Universidad (Resolución 1920/98 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación).

Que en relación a los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero en Construcciones e Ingeniero Hidráulico otorgados por la Universidad Nacional de La Plata dentro de los planes de estudios vigentes a partir del año 1967 hasta 1980, esta Suprema Corte de Justicia, en Resolución 1961/97 señaló que la Resolución 1057/96 de la Facultad de Ingeniería de la mencionada Universidad, en la que se fundamenta la petición, carece de aptitud para innovar sobre la situación resuelta en una instancia superior.

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

tanto recaiga sentencia firme en las causas judiciales aludidas en el exordio de la presente.

Artículo 3°.- Modificar el supuesto "2)" de la Res 2261/96 de este Tribunal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"2) egresados de la Universidad Tecnológica Nacional de las Carreras de Ingeniería en Construcciones y/o Construcciones de Obras, según planes de estudios cuyas incumbencias fueron establecidas en las Resoluciones 39/71, 206/72 y 35/75 de dicha Universidad (abarca el período comprendido entre el 9-3-71 y 28-6-76)".

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese.

HECTOR NEGRI

GUILLERMO DAVID SAN MARTÍN

ELÍAS HOMERO LABORDE

JUAN CARLOS HITTERS

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

JUAN MANUEL SALAS

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

ERNESTO VÍCTOR GHIONE

ALBERTO OBDULIO PISANO

2634

JORGE OMAR PAOLINI
Secretario General



ANEXO XXXIII

335 2202/91

5
22

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

7222/93
DIRECCION PROVINCIAL DE CATASRO TERRITORIAL

A ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.
DELEGACION MINISTERIO DE ECONOMIA.

Las presentes actuaciones se relacionan con la nota remitida por Consejo Profesional de Agrimensura, agregada a fojas 1/4, mediante la cual se pone de manifiesto la necesidad de un mayor control por parte de esta Repartición, respecto a los trabajos de agrimensura presentados por profesionales cuyas incumbencias no se encuadran dentro de las distintas normativas que rigen la materia.

En virtud de ello esta Repartición estima oportuno destacar: la Ley 10707 determina que es la Dirección Provincial de Catastro Territorial el organismo de aplicación de la misma, asignándole, entre otras funciones, la de ejercer el poder de policía inmobiliario catastral desde el punto de vista tributario, de publicidad del estado hecho y ordenamiento administrativo del dominio que se materializa - entre otras formas - mediante las mensuras y la constitución del estado parcelario ejecutados por profesionales habilitados para el ejercicio de la agrimensura.

En este sentido, la presentación de documentos por parte de profesionales no habilitados para el ejercicio de la agrimensura traería aparejado serios inconvenientes no sólo al Estado, sino también a los particulares comitentes en cuanto a la posible nulidad de dicho instrumento. Es decir se trata de un documento realizado y suscripto por un profesional que no se encuentra habilitado legalmente para ello.

En esta instancia no es ocioso señalar que el tema de las incumbencias profesionales referidas a las tareas de agrimensurales ha sido tratado mediante las Resoluciones del Ministerio de Educación y Cultura de la Nación N° 432/87; 79/94; 347/92 y 105/94, cuyas copias se agregan.

Párrafo aparte merece la Resolución N° 2261/96, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires la que, luego de un exhaustivo análisis de la situación que se genera en torno a los profesionales de la Ingeniería, determina la competencia de éstos en materia de agrimensura, restringiéndola a lo indicado en los puntos 1 a 4 de dicho dictamen, a los que previtatis causa remito, Resolución ésta que si bien es de aplicación en el ámbito judicial, elucida la cuestión con meridiana claridad.

En función de lo expuesto resulta indudable la necesidad de adoptar las medidas conducentes para ejercer un control efectivo respecto de la documentación que ingresa suscripta por los profesionales en cuestión.

Con las consideraciones expuestas se elevan las actuaciones a ese Organismo Asesor a fin de que dictamine respecto de la inquietud

//

ANEXO XXXIV

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

E. ENTRADAS

AL DE DOMINIO



EXPEDIENTE N° 2335-22032/97.-

SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL:

I.- Por las presentes actuaciones el Agrimensor Héctor A. Lattanzio, en su carácter de Presidente del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, solicita a esa Dirección Provincial "... se abstenga de recibir y tramitar trabajos profesionales relativos al ejercicio de la Agrimensura- mensura, mensura y subdivisiones por el régimen de la Ley n° 13.512, determinaciones de estados parcelarios (Ley 10.707); valuaciones catastrales; visaciones previas (Circ. 10 CCP)- ejecutados por ingenieros cuyas incumbencias profesionales no se encuadran dentro de lo establecido en las Resoluciones del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación Nos. 432/87, 79/94, 929/96, 105/94, 347/92 y en la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N° 2261/96 ..." (fs. 1/21).

II.- A su turno, la Dirección Provincial de Catastro Territorial (fs. 22), informa que la presentación de documentos por parte de profesionales no habilitados para el ejercicio de la agrimensura trae aparejados serios inconvenientes no sólo al Estado, sino también a los particulares comitentes en cuanto a la posible nulidad de dichos instrumentos.

En ese orden, la repartición premencionada requiere dictamen de este Organismo Asesor con relación "... al contralor que debe ejercerse sobre la documentación que se presenta en el marco de las normas que rigen las incumbencias profesionales ...".

III.- Liminarmente, cabe resaltar -como lo ha señalado reiteradamente esta Asesoría General de Gobierno en supuestos similares al presente- que las incumbencias profesionales solo pueden ser determinadas por la autoridad que expide el título, que es la única que se encuentra en la posibilidad de determinar a que capacita el mismo según la enseñanza impartida por otro órgano nacional competente, pero nunca por una autoridad local, aunque se pretexe el ejercicio del poder de policía o la reglamentación del ejercicio de una actividad profesional.

Es decir, si bien la autoridad local puede reglamentar el ejercicio de la labor profesional, para las actividades profesionales según la habilitación conferida por el título pertinente, se encuentra impedida de determinar, delimitar o establecer incumbencias profesionales (art. 42, Constitución de la Provincia; C.S.N., "Fallos", 154:119, 207:159:234; 12:247, cons. 9; 274:156 cons. 4, entre otros).



ANEXO XXXV

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE 2335-22032-97.-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO



LA PLATA

Visto el Expediente N° 2335-22.032/97, en el cual se tramitan actuaciones relacionadas con las tareas profesionales de agrimensura, mensura, mensura y subdivisiones por el régimen de la Ley 13.512, determinaciones de estados parcelarios (Ley 10.707), valuaciones catastrales, visaciones previas (Circular 10 de la CCP), presentadas ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial de conformidad con las incumbencias profesionales establecidas en las Resoluciones del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación N° 432/87; 79/94; 9126/96; 347/92 y Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N° 2261/96, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 10.707 determina que la Dirección Provincial de Catastro Territorial es el Organismo de Aplicación de la misma, asignándole, entre otras funciones, la de ejercer el poder de policía inmobiliario catastral desde el punto de vista tributario, de publicidad del estado de hecho y ordenamiento administrativo del dominio que se materializa -entre otras formas- mediante las mensuras y la constitución del estado parcelario ejecutados por profesionales habilitados para el ejercicio de la Agrimensura;

Que la presentación de documentos por parte de profesionales no habilitados para el ejercicio de la Agrimensura traería aparejados serios perjuicios, no solo al Estado, sino también a los particulares comitentes en cuanto a la posible nulidad de los instrumentos, al estar suscriptos por profesionales no habilitados para el ejercicio de la Agrimensura;

Que las incumbencias profesionales referidas a las tareas de Agrimensura han sido determinadas por Resoluciones del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación N° 432/87; 79/94; 347/92; 105/94 y 929/96 y por la Resolución N° 2261/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que si bien es de aplicación en el ámbito judicial, elucidada la cuestión con meridiana claridad;

//



CORRESPONDE AL EXPEDIENTE 2335-22032/97.-

217

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

///

conforme planes de estudios de estudios anteriores al de 1956 (Resolución 520/77 del Consejo Superior U.B.A.).

d) Egresados de la Universidad Nacional de Córdoba de la carrera Ingeniería Civil, que hubieran ingresado hasta el año 1984 inclusive (Resoluciones 607/87 y 608/87 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación).

Artículo 2º.- Los profesionales comprendidos en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 1º, deberán acreditar, por única vez, tal condición mediante certificación expedida por la Universidad que otorgó el título, autoridad competente en esta materia.

Artículo 3º.- Cualquier duda o controversia sobre el alcance de los títulos y las incumbencias asignadas a los mismos, deberá ser resuelta previa consulta al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Igual tratamiento recibirá la documentación relativa a trabajos de Agrimensura suscripta por ingenieros de otras Universidades Nacionales.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese al Consejo Profesional de Agrimensura, Colegios de Ingenieros y Escribanos y Dirección de Geodesia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos; publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N°



ANEXO XXXVI



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
AL P.D. PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N° 2335-22032/97.-

SEÑOR SECRETARIO:

En el presente tramitan actuaciones relacionadas con las tareas profesionales de agrimensura, mensura, mensura y subdivisiones por el régimen de la Ley n° 13.512, determinaciones de estados parcelarios (Ley n° 10.707); valuaciones catastrales, visaciones previas (Circular 10 de la CPP), presentadas ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial de conformidad con las incumbencias profesionales establecidas en las Resoluciones del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación n° 432/87; 79/94; 9126/96; 347/92 y Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires n° 2261/96.

Es dable señalar que este Organismo Asesor en su anterior intervención de fs. 23 y vuelta ante la consulta efectuada a fs. 1/21, consideró que nada obstaría para que la Dirección Provincial de Catastro procediera al dictado del pertinente acto administrativo que se limitara a aceptar las conclusiones del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación en torno a las incumbencias propias de los títulos que habilitan a realizar las tareas de que se trata.

Ello en la inteligencia que el acto administrativo que se dicte no determinará incumbencias ni se inmiscuirá en cuestiones de competencia, sino que por el contrario se constreñirá a delimitar el marco de actuación administrativa justamente con la finalidad de respetar las incumbencias determinadas por quien tiene competencia para ello.

Con tal motivo a fs. 28, la Dirección Provincial de Catastro Territorial eleva a consideración proyecto de Resolución Ministerial por medio del cual a partir del día 1° de abril de 1998, dicha Dirección solo recibirá y dará curso a trabajos de agrimensura- mensura, mensura y subdivisiones por el régimen de la Ley n° 13.512, determinaciones de estado parcelario (Ley n° 10.707), valuaciones catastrales, visaciones previas de planos de mensura (Circular 10 de la Comisión Coordinadora Permanente), ejecutados por profesionales de la ingeniería con incumbencia en la materia que puntualmente enuncia en los incisos a) a d) del artículo 1°, teniendo en cuenta las resoluciones emanadas del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación aludidas en el primer párrafo del presente dictamen (fs. 26/27).

Asimismo se establece que los profesionales comprendidos en algunos de esos supuestos deberán acreditar, por única vez, tal condición mediante certificación expedida por la Universidad que otorgó el título (art. 2°) y que cualquier duda o controversia sobre el alcance de los títulos y las incumbencias asignadas a los mismos deberá ser resuelta por el citado Ministerio Nacional.

LA PLATA

Visto el Expediente N° 2335-22.032/97, en el cual se tratan actuaciones relacionadas con las tareas profesionales de agrimensura, mensura, mensura y subdivisiones por el régimen de la Ley 13.512, determinaciones de estados parcelarios (Ley 10.707), valuaciones catastrales, visaciones previas (Circular 10 de la CCP), presentadas ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial de conformidad con las incumbencias profesionales establecidas en las Resoluciones del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación N° 432/87; 79/94; 929/96; 347/92 y Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N° 2261/96", y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 10.707 determina que la Dirección Provincial de Catastro Territorial es el Organismo de Aplicación de la misma, asignándole, entre otras funciones, la de ejercer el poder de policía inmobiliario catastral desde el punto de vista tributario, de publicidad del estado de hecho y ordenamiento administrativo del dominio que se materializa -entre otras formas- mediante las mensuras y la constitución del estado parcelario ejecutados por profesionales habilitados para el ejercicio de la Agrimensura;

Que la presentación de documentos por parte de profesionales no habilitados para el ejercicio de la Agrimensura traería aparejados serios perjuicios, no solo al Estado, sino también a los particulares comitentes en cuanto a la posible nulidad de los instrumentos, al estar suscriptos por profesionales no habilitados para el ejercicio de la Agrimensura;

Que las incumbencias profesionales referidas a las tareas de Agrimensura han sido determinadas por Resoluciones del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación N° 432/87; 79/94; 347/92; 105/94 y 929/96 y receptadas por Resolución N° 2261/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de delimitar el marco de actuación de estos profesionales en el ámbito del Poder Judicial, dilucidando la cues-

//



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

33

///

c) Egresados de la Universidad Nacional de Buenos Aires de la carrera de Ingeniería Civil, conforme planes de estudios de estudios anteriores al de 1956 (Resolución 520/77 del Consejo Superior U.B.A.).

d) Egresados de la Universidad Nacional de Córdoba de la carrera Ingeniería Civil, que hubieran ingresado hasta el año 1984 inclusive (Resoluciones 607/87 y 608/87 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación).

Artículo 2º.- Los profesionales comprendidos en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 1º, deberán acreditar, por única vez, tal condición mediante certificación expedida por la Universidad que otorgó el título, autoridad competente en esta materia.

Artículo 3º.- Cualquier duda o controversia sobre el alcance de los títulos y las incumbencias asignadas a los mismos, deberá ser resuelta previa consulta al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Igual tratamiento recibirá la documentación relativa a trabajos de Agrimensura suscripta por ingenieros de otras Universidades Nacionales.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese al Consejo Profesional de Agrimensura, Colegios de Ingenieros y Escribanos y Dirección de Geodesia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos; publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N°

ANEXO XXXVIII

Ministerio de Educación

Resolución 247/2010

Bs. As., 15/3/2010

VISTO los Exptes. Nros. 7113/07, 5746/06, 2869/04, 7118/05, 5272/02 del registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA; el Expte. Judicial Nº 1214/05; los Exptes. Nros. 531/00 y 37723/82 del registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION; el Expte. Nº 2200- 04141/07 del MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; el Expte. de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR Nº 1455/96-2º Antecedente; las Resoluciones Ministeriales Nros. 1232 de fecha 21 de diciembre de 2001 y 1054 de fecha 29 de octubre de 2002 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA; el Acuerdo Plenario Nº 55 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 5 de noviembre de 2008; los Exptes. Nº 4060/09 y Nº 14434/09 y las Notas Externas Nº 001446/09, Nº 001698/09 y Nº 002233/09 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION y la Resolución Ministerial Nº 284 de fecha 10 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones Ministeriales Nros. 1232/01 y 1054/02, que fijan las competencias profesionales reservadas a los títulos de Ingeniero Civil e Ingeniero Agrimensor respectivamente, fueron, desde su dictado, objeto de diferentes interpretaciones por parte de particulares y colegios profesionales, dando lugar a presentaciones e impugnaciones en sede administrativa y acciones judiciales en las que se alega fundamentalmente que la incertidumbre provocada por las dudas que genera dicho plexo normativo afecta derechos adquiridos en función de la capacitación recibida, del derecho a trabajar y de propiedad, y que el discernimiento de las competencias profesionales es irrazonable.

Que con el objeto de superar la incertidumbre provocada por la redacción de las resoluciones precitadas el MINISTERIO DE EDUCACION, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, dictó la Resolución aclaratoria Nº 284/09.

Que entidades que agrupan a profesionales de la Ingeniería Civil, entre las que se encuentra el Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán, han cuestionado mediante distintas vías las disposiciones de la Resolución Ministerial Nº 284/09, en cuanto a que la misma dispone que los Trabajos Topográficos y Geodésicos referidos en el Anexo V-4 de la Resolución Ministerial Nº 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, no incluyen la realización de mensuras.

Que la determinación de las competencias profesionales de las carreras universitarias no es una cuestión meramente académica, ya que determina el ingreso de los profesionales al mercado e involucra aspectos que hacen a la política nacional de salud, educación, seguridad — entendida en el sentido más amplio de la palabra—, al régimen de empleos, al problema ocupacional, a la política económica en general y a problemas sociales que no pueden ser desconsiderados ni escapar al control de las autoridades.

Que ello implica que, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION fija incumbencias profesionales en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, respecto de carreras que por su importancia deben estar en la órbita del control del Estado tal como lo establece el artículo 43 Ley Nº 24.521, en realidad opta entre distintos criterios que se basan no exclusivamente en el respaldo de la formación profesional que brindan las universidades, sino que también tienen en cuenta la manera en que el ejercicio de las profesiones afectará a terceros y la proyección que tienen sobre la comunidad en general.

Que sin perjuicio de que la Resolución Ministerial Nº 284/09 cumple con los requisitos externos de validez y es legítima, el rechazo que suscita en entidades que nuclean a Ingenieros Civiles hace conveniente retrotraer la situación existente al momento de su dictado para conjurar los eventuales perjuicios irreparables que se invocan.

Que las circunstancias antedichas aconsejan dejar sin efecto la Resolución Ministerial aclaratoria Nº 284/09 con el objeto de posibilitar la revisión, con sujeción a los parámetros explicitados precedentemente, de las actividades profesionales reservadas a los títulos de Ingeniero Civil e Ingeniero Agrimensor tal como fueron fijadas por las Resoluciones Ministeriales Nº 1232/01 y Nº 1054/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 de la Ley Nº 24.521 y el inciso 14) del artículo 23 Por ello:

EL MINISTRO DE EDUCACION

RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 284 de fecha 10 de marzo de 2009, hasta tanto se expida el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, sobre la cuestión planteada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, pasen las actuaciones al CONSEJO DE UNIVERSIDADES para la prosecución de su trámite. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO XXXIX

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 2145/2014

Resolución N° 247/2010. Déjase sin efecto. Resolución N° 284/2009. Ratificación.

Bs. As., 3/12/2014

VISTO el Expediente ME N° 7113/07, las Resoluciones Ministeriales N° 284 de fecha 10 de marzo de 2009 y N° 247 de fecha 15 de marzo de 2010, y el Acuerdo Plenario del CONSEJO DE UNIVERSIDADES N° 133 de fecha 11 de agosto de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que frente a los cuestionamientos formulados por los profesionales de la Agrimensura, respecto de la realización de tareas de mensura por los Ingenieros Civiles y la reivindicación que hicieren éstos de su competencia para el ejercicio de dichas actividades, la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS solicitó al CONSEJO DE UNIVERSIDADES determinara el alcance de la expresión "trabajos topográficos y geodésicos" utilizada en la Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, que en su Anexo V-4 aprueba las actividades profesionales reservadas al título de Ingeniero Civil; le requirió emitiera opinión respecto a qué tareas pueden considerarse incluidas en la realización de dichos trabajos y, puntualmente, si los mismos incluyen la realización de mensuras.

Que la referida Resolución ME N° 1232/01, dictada en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, asignó al título de Ingeniero Civil —entre otras— la actividad reservada de realizar "Estudios, tareas y asesoramientos relacionados con: ...2) trabajos topográficos y geodésicos; 2.a Trabajos topográficos que fuere necesario ejecutar para el estudio, proyecto, dirección, inspección y construcción de las obras a que se refiere el párrafo A, estableciéndose que se tomará el inciso 2 o el 2.a según el contenido y extensión de los programas correspondientes del currículum de la carrera".

Que la interpretación de este texto y la disputa por la exclusividad es lo que crea el conflicto entre las dos profesiones.

Que a partir del análisis circunstanciado de todos los elementos traídos a estudio por las Comisiones de Asuntos Académicos y de Interpretación y Reglamento, se concluyó que "solamente para el caso de los Ingenieros Agrimensores es aplicable la actividad de mensura, no incluyéndolas dentro de los alcances de los trabajos topográficos y geodésicos que realiza el Ingeniero Civil y que son parte de otro objetivo, que es la realización de actividades para las cuales tiene incumbencias".

Que, en consecuencia, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES emitió el Acuerdo Plenario N° 55 de fecha 5 de noviembre de 2008 en el que estableció que la expresión "trabajos topográficos y geodésicos" incluida en la Resolución Ministerial N° 1232/01 (Anexo V-4) no incluye la realización de mensuras.

Que en el mismo sentido se dictó la Resolución Ministerial N° 284 del 10 de marzo de 2009.

Que posteriormente, y ante el rechazo que suscitó dicha resolución en entidades que nuclean a Ingenieros Civiles, este MINISTERIO DE EDUCACION consideró "conveniente retrotraer la situación existente al momento de su dictado, a efectos de conjurar los eventuales perjuicios irreparables" que dichas entidades invocaran en diversas presentaciones, impugnaciones en sede administrativa y acciones judiciales.

Que, en dicha oportunidad, esta cartera ministerial señaló que la determinación de las competencias profesionales de las carreras universitarias no es una cuestión meramente académica, ya que determina el ingreso de los profesionales al mercado e involucra aspectos que hacen a la política nacional de salud, educación, seguridad —entendida en el sentido más amplio de la palabra—, al régimen de empleos, al problema ocupacional, a la política

económica en general y a problemas sociales que no pueden ser desconsiderados ni escapar al control de las autoridades.

Que también expresó que al fijar incumbencias profesionales en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES respecto de carreras que por su importancia deben estar en la órbita de control del Estado tal como lo establece el artículo 43 de la Ley N° 24.521, en realidad el Ministerio opta entre distintos criterios que se basan no exclusivamente en el respaldo de la formación que brindan las universidades, sino que también tienen en cuenta la manera en que el ejercicio de las profesiones afectará a terceros y la proyección que tienen sobre la comunidad en general.

Que sobre la base de todo ello, dictó la Resolución Ministerial N° 247 de fecha 15 de marzo de 2010 mediante la cual dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 284/09 hasta tanto el CONSEJO DE UNIVERSIDADES se expida sobre la cuestión planteada.

Que se realizó un nuevo análisis del tema en el seno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, advirtiéndose que los fundamentos de las dos posturas resumidas en el Considerando Primero de la presente reiteran, en lo sustancialmente académico, y amplían los argumentos que se vienen esgrimiendo por una y otra parte y que fueran evaluados en su momento por el Consejo.

Que, por una parte, unidades académicas vinculadas a la Agrimensura y varias universidades, junto con la Federación Argentina de Agrimensores (F.A.D.A.), afirman que la expresión "trabajos topográficos y geodésicos" no es incluyente ni comprensiva de la mensura ni de acto de levantamiento parcelario alguno, sino que ésta comprende una serie de operaciones complejas, entre las cuales suele estar la medición como parte importante del conjunto, pero no como única protagonista ni como un fin en sí mismo, sino que —al contrario— podría afirmarse que la mensura abarca a los trabajos topográficos y geodésicos como una subparte de la misma.

Que la incumbencia del Ingeniero Agrimensor/Agrimensor para realizar la mensura no deviene únicamente de su capacitación para realizar trabajos topográficos y geodésicos, sino de la conjunción de estas actividades con otras que para el caso son mucho más importantes y que sólo están comprendidas en su currícula.

Que antecedente de todo ello lo constituyen las conclusiones de la "Reunión de Especialistas en Agrimensura de las Universidades Nacionales y Privadas" realizada entre el 15 y el 17 de junio de 1987 en la que, entre otros aspectos de interés, se producen definiciones de "mensura" y se describen los conocimientos esenciales para habilitar al profesional del catastro y la mensura en materia de Derecho, Astronomía Geodésica, Geodesia, Cartografía, Fotogrametría y Fotointerpretación, Topografía, Cálculo de compensación, Catastro, Planeamiento urbano y rural.

Que tanto la Resolución ME N° 1054/02 como la Resolución ME N° 1232/01 refieren a mediciones de la realidad física del territorio y nunca a la determinación de límites jurídicos de derechos de propiedad.

Que, finalmente, en cuanto a las tecnologías aplicadas previstas para una y otra carrera, se señala que de su comparación se desprende claramente que los trabajos topográficos y geodésicos no incluyen las tareas de mensura.

Que, por el contrario, unidades académicas vinculadas con la Ingeniería Civil, varias universidades consultadas, el Consejo de Directivos de Carreras de Ingeniería Civil de la República Argentina (C.O.D.I.C.), el Colegio de Ingenieros Civiles de Córdoba, el Consejo Profesional de Ingeniería Civil —Jurisdicción Nacional— y otras entidades sostienen —entre otros fundamentos—, que hay una relación de género a especie entre "Topografía y Geodesia" (lo general) y Tareas de "Mensura" (lo particular) y no hay fundamentos científicos que justifiquen la escisión repentina de la Agrimensura y "Mensura" de la Ingeniería Civil.

Que actualmente, la actividad del Agrimensor ha logrado una cierta autonomía didáctica (carrera propia) modificando planes de estudio en la cual aumenta la carga horaria en pos de competencias de títulos similares, pero no es cierto que las tareas de mensura aplicadas a obras de Arquitectura y de Ingeniería Civil, hayan adquirido independencia absoluta de la Ingeniería Civil o de las tareas de "Topografía y Geodesia".

Que así lo demuestra el informe del Consejo de Directivo de Ingeniería Civil (CODIC), realizado en el año 2010 y ampliado en una solicitud del año 2013, efectuada por el Consejo Federal de Decanos (CONFEDI).

Que también así tradicionalmente lo han establecido, en base a las Resoluciones Ministeriales y Universitarias correspondientes, los Consejos y Colegios Profesionales de todo el País en los certificados sobre incumbencias que otorgan a profesionales expedidos por éstos a pedido de parte, los que confirman esta postura profesional, y pueden ser solicitados a los archivos de los Registros de Licitadores de Obras Públicas, de particulares en obras privadas, organismos públicos y a los propios Consejos o Colegios que oportunamente los expidieran.

Que, continúan señalando, el Ingeniero Civil cuenta con sólidos conocimientos técnicos y legales en disciplinas geométrico-matemáticas y del derecho, tradicional característica acorde con su rígida formación universitaria. Los alcances profesionales están relacionados con las posibilidades dadas por la formación conceptual y metodológica y también por los contenidos específicos correspondientes, que permiten el ejercicio profesional en un campo dado del conocimiento.

Que los alcances o actividades profesionales reservadas para los Ingenieros Civiles graduados mediante los distintos planes de estudio de las Universidades del país que tienen o han tenido vigencia, incluyen las tareas de mensura; durante las etapas de proyecto, implantación y ejecución de una obra sea de Arquitectura o de Ingeniería Civil, los Ingenieros Civiles por formación académica y por responsabilidad técnico-legal impuesta por las normas positivas del ejercicio profesional, están habilitados y obligados (cuando sea necesario) a investigar, identificar, determinar, medir, ubicar, representar y documentar las cosas inmuebles y sus límites conforme con las causas jurídicas y técnicas que los originan.

Que el contenido y la aplicación de la Ley Nacional de Catastro no excede intelectualmente el marco de conocimientos legales del Ingeniero Civil, quien por ejemplo debe lidiar con piezas jurídico técnicas mucho más complejas como son los Códigos de Edificación y Planeamiento Urbano en el ámbito CADA y otras jurisdicciones.

Que no sería imaginable (por ahora al menos) quitar incumbencia (al Ingeniero Civil) para construir en altura en las Ciudades, operación que involucra la realización de mediciones múltiples que delimitaran los espacios físicos sobre los que a su vez se constituirán a futuro derechos reales tales como condominio y dominio exclusivo etc.

Que, finalmente, la exclusión del Ingeniero Civil de las tareas de Mensura y Agrimensura podría tener una indudable característica política y es entonces un claro conflicto laboral y político, y no precisamente de formación académica o base científica —aspecto finalmente reconocido en la Resolución N° 247/2010 por el propio MINISTERIO DE EDUCACION—, que ataca claramente el derecho constitucional a trabajar, al pretender excluir a los Ingenieros Civiles de una actividad que han desarrollado históricamente y para la cual se encuentran sin duda altamente capacitados.

Que sobre la base de todo ello el CONSEJO DE UNIVERSIDADES señaló que los fundamentos académicos tenidos a la vista y analizados por el Cuerpo no difieren en lo sustancial de los que se allegaran en oportunidad del dictado del Acuerdo Plenario N° 55, entendiéndose que la base de la consulta es idéntica a la que dio origen a la emisión de dicho acuerdo y al dictado de la Resolución ME N° 284/2009, por lo que no se advierte que haya fundamentos para modificar el temperamento de la misma ni que se plantee ningún hecho nuevo que justifique un cambio de criterio.

Que, en consecuencia, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES emitió el Acuerdo Plenario N° 133 mediante el cual ratifica el criterio establecido en el Acuerdo Plenario N° 55 de fecha 5 de noviembre de 2008 en cuanto a que la expresión "trabajos topográficos y geodésicos" incluida en la Resolución Ministerial N° 1232/01 (Anexo V-4) no incluye la realización de mensuras.

Que de acuerdo a ello y por sus fundamentos, corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 247 de fecha 15 de marzo de 2010 y ratificar lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 284 de fecha 10 de marzo de 2009.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y el inciso 14) del artículo 23 quater de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 247 de fecha 15 de marzo de 2010.

Art. 2° — Ratificar en todos sus términos la Resolución Ministerial N° 284 de fecha 10 de marzo de 2009.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO XL

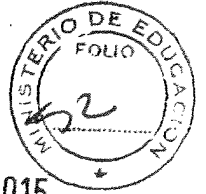
"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



Ministerio de Educación

1633

RESOLUCION Nº _____



BUENOS AIRES, 29 JUN 2015

VISTO los Expedientes Nros. 290/15, 80/15, 285/15, 286/15, 287/15, 289/15, 291/15, 292/15, 293/15 y 7113/07, las Resoluciones Ministeriales N° 284 de fecha 10 de marzo de 2009, N° 247 de fecha 15 de marzo de 2010 y 2.145 de fecha 3 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones enunciadas en el Visto tramitan diversas impugnaciones, pretensiones cautelares y aclaratorias deducidas según su caso, por el CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERÍA CIVIL de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Ingeniero Julio Javier GONZALEZ LELONG, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INGENIERIA CIVIL, el COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE TUCUMÁN, el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA CIVIL DE ENTRE RIOS, el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y GEÓLOGOS, el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, el CONSEJO DE INGENIEROS CIVILES de la Provincia de CORDOBA, el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y GEÓLOGOS DE MENDOZA, la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS CORDILLERANOS y el COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, contra la Resolución Ministerial N° 2.145/14, por la que se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 247/10 y se ratifica en todos sus términos la Resolución Ministerial N° 284/09.

Que la Resolución Ministerial N° 284/09 dejó establecido que la expresión "trabajos topográficos y geodésicos", incluida en la Resolución Ministerial N° 1.232 de fecha 21 de diciembre de 2001 (Anexo V-4), no incluye la realización de mensuras y por



Ministerio de Educación

633

RESOLUCIÓN N° _____



su parte la Resolución Ministerial N° 247/10 suspendió sus efectos hasta tanto se expidiera el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, ante los reparos que hasta ese momento habían opuesto distintas entidades que agrupan a profesionales de la ingeniería civil.

Que atento que las pretensiones interpuestas, comportan la impugnación de resoluciones ministeriales de indudable alcance general por sus efectos y por la indeterminación de los sujetos a los que se dirige, las vías recursivas intentadas resultan improcedentes, ya que en tales circunstancias solo es viable el llamado reclamo administrativo impropio del artículo 24 inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, que establece que todo acto de alcance general será impugnabile por vía judicial cuando un interesado a quien el acto afecte en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso.

Que por aplicación del principio de informalismo a favor del administrado -artículo 1° apartado c) de la Ley N° 19.549- y de la teoría jurídica por la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuye la parte, la Administración debe encuadrar cada impugnación conforme la normativa correspondiente, debiendo darse a las presentaciones efectuadas el trámite de reclamo administrativo impropio.

Que los planteos efectuados, tras realizar una reseña normativa implicada, y de los antecedentes administrativos y doctrinarios referidos a las competencias profesionales en disputa, los interesados consideran ilegítima, arbitraria, inconstitucional, carente de razonabilidad y de motivación la solución propiciada por la Resolución N° 2.145/14, por cuanto -a su entender- no existen circunstancias que justifiquen la inteligencia normativa acordada por la Resolución N° 284/09 al Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 1.232/01.



Ministerio de Educación

RESOLUCION N° 1633



Que como argumentos a favor de su pretensión expresan que: a) no puede distinguirse entre "trabajos topográficos" y "mensura" porque la realización de mensuras constituye una actividad que se sirve de los conocimientos, métodos y técnicas brindadas por la topografía; b) los ingenieros civiles tienen la preparación que les confiere la idoneidad necesaria para realizarlas; y c) la pacífica y constante realización de mensuras por parte de los ingenieros civiles a lo largo del tiempo constituye un reconocimiento social y administrativo de su aptitud profesional.

Que asimismo afirman que la normativa cuestionada viola sus derechos adquiridos y la libertad de trabajar y ejercer toda industria lícita amparada por el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que es conocido el hecho de que en el procedimiento administrativo el derecho de los interesados al debido proceso adjetivo no comprende el derecho a que la Administración siga todas las argumentaciones y cuestiones que propone, sino que basta que se haga cargo, con adecuada seriedad, de aquellas conducentes para la justa definición del caso.

Que sentado lo precedentemente expuesto y yendo al análisis de los agravios vertidos por los presentantes, es necesario recordar que las instituciones universitarias tienen autonomía académica e institucional, lo que comprende crear carreras universitarias de grado y posgrado, formular y desarrollar planes de estudio y otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la Ley N° 24.521.

Que el reconocimiento oficial de los títulos es otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y los títulos oficialmente reconocidos tienen validez nacional (artículo 41 de la Ley 24.521).



Ministerio de Educación

1633

RESOLUCION Nº _____



Que los conocimientos y capacidades que certifican los títulos, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, son fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije este Ministerio, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES (artículo 42 de la Ley N° 24.521).

Que el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, es un organismo técnico-político que está integrado por el Comité Ejecutivo del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, por la Comisión Directiva del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS, por un representante de cada CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR —que deberá ser rector de una institución universitaria— y por un representante del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y además representa al sistema universitario nacional y tiene entre sus funciones el proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario cuya formulación final corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (artículos 70 y 72 de la Ley N° 24.521).

Que la oferta educativa supone, no sólo el reconocimiento del derecho de aprender a través de la prestación del servicio educativo, sino también un beneficio social que repercute en la esfera de derechos de los individuos, a la vez que un riesgo social cuando el título profesional de que se trata puede poner en peligro la salud, el patrimonio, la seguridad —en su acepción amplia— y la educación de los individuos.

Que en consideración a esos beneficios y riesgos sociales el Estado puede legítimamente reservar actividades profesionales y subordinar el reconocimiento oficial de los títulos universitarios a la obtención de contenidos curriculares y formación práctica determinada, circunstancia que no altera el derecho a educarse y trabajar de los



Ministerio de Educación

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres

1 6 3 3

RESOLUCION N° _____



habitantes, ya que respetan la autonomía personal, la promoción del proceso democrático y la igualdad de oportunidades sin discriminaciones, de conformidad con el inciso 19 del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley N° 24.521.

Que los derechos a la educación y a trabajar consagrados constitucionalmente no tienen carácter absoluto, sino que se encuentran sujetos a las restricciones previstas por la ley, necesarias en una sociedad democrática, en interés del orden público o en el marco de los principios de la solidaridad social.

Que por esas razones, cuando se trata de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requiere que se respeten, además de la carga horaria a la que se hizo referencia, los siguientes requisitos: a) Los planes de estudio deben tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establece el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES; b) Las carreras respectivas deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION determina en estos casos con criterio restrictivo, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos (artículo 43 de la Ley N° 24.521).

Que de lo expresado precedentemente, surge con claridad que, al fijar las actividades profesionales reservadas a la carrera de ingeniería civil –a través de la Resolución Ministerial N° 1.232/01 y sus interpretativas Nros. 284/09 y 2.145/14-, el

[Firma manuscrita]
97



Ministerio de Educación

RESOLUCION Nº 1633



MINISTERIO DE EDUCACIÓN reglamentó por razones de interés público la actividad universitaria en la creación de carreras y determinación de sus competencias profesionales, ello con el acuerdo del sistema universitario nacional representado en el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que dicha reglamentación no afecta a los títulos emitidos, ni a las habilitaciones profesionales a ellos atribuidas por las instituciones universitarias en función de las disposiciones del artículo 42 de la Ley N° 24.521 –o normativa anterior- en tanto son derechos legítimamente adquiridos por los egresados bajo un régimen normativo vigente.

Que la reserva de competencias profesionales efectuada en función del artículo 43 de la Ley N° 24.521, no incide de manera alguna ni afecta el desempeño profesional de los ingenieros civiles, quienes conservan el derecho a realizar mensuras reconocido por sus respectivos títulos profesionales en la medida establecida por las resoluciones universitarias que los crearon y les fijaron alcances.

Que no obra en autos una certificación general de la idoneidad de los ingenieros civiles para realizar mensuras, en razón de que los conocimientos y capacidades son certificados por los títulos, cuyos planes de estudios y actividades para las que tienen competencia sus poseedores son fijados y dados a conocer de manera particular por cada institución universitaria.

Que por ello, quien no tuvo un título de grado de ingeniero civil con habilitación profesional para hacer mensuras al momento de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 1.232/01, no puede invocar un derecho adquirido a la realización de mensuras, por cuanto no se puede hablar de derechos adquiridos cuando el interesado no cumplió oportunamente con todos los requisitos necesarios para obtener

[Firma manuscrita]
9



Ministerio de Educación

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres

RESOLUCION N° 1633



el respectivo derecho; configurándose en esos casos apenas una expectativa legal ajena al patrimonio de los interesados.

Que tampoco existe un derecho adquirido al mantenimiento de una determinada relación entre las incumbencias profesionales históricamente reconocidas de manera más o menos uniforme por el sistema universitario y las competencias profesionales reservadas en virtud del régimen instituido por el artículo 43 de la Ley N° 24.521; más aún cuando como en el caso en análisis, el temperamento adoptado por la administración se sustenta en la necesidad de mejorar y asegurar la calidad académica de una profesión cuyo ejercicio puede comprometer el interés público con riesgo directo para el patrimonio y la seguridad de los habitantes.

Que la invocación de una costumbre que otorgaría el derecho a realizar mensuras a cuyo amparo se habían adquirido derechos que no podían ser violados por una reglamentación posterior, no resiste el menor análisis, por cuanto nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes, reglamentaciones ni, consecuentemente, costumbres (fallos CSJN 321:1888; 322:270, entre muchos otros).

Que en cuanto a las críticas formuladas a la razonabilidad de las resoluciones ministeriales cuestionadas, se pone en tela de juicio la posibilidad de excluir —entiéndase respecto de los títulos emitidos bajo la vigencia de la Resolución Ministerial N° 1.232/01— la realización de mensuras de entre las competencias profesionales reservadas al título de ingeniero civil en el entendimiento de que la competencia para la realización de trabajos topográficos y geodésicos que tiene reservadas, las incluye.

Que el agravio, en rigor, toca únicamente a los profesionales cuyos planes de estudio e incumbencias profesionales fueron dictados por las instituciones universitarias en función de la Resolución Ministerial N° 1.232/01.



Ministerio de Educación

1 6 3 3

RESOLUCION N° _____



Que las atribuciones ministeriales en la formulación de políticas generales en materia universitaria con el concurso del CONSEJO DE UNIVERSIDADES (artículos 43, 71 y 72 de la Ley N° 24.521) y la facultad de definir sobre su base las competencias profesionales reservadas a los ingenieros civiles no puede ser desconocida con fundamento en la vulneración del derecho a trabajar porque no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio (artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL), por lo que el marco de análisis se circunscribe entonces a la forma en que las mismas se ejercieron.

Que la Resolución Ministerial N° 1.232/01 y sus interpretativas Nros. 284/09 y 2.145/14 deben considerarse con el conjunto de las resoluciones reglamentarias dictadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, pues constituyen una unidad lógico-jurídica que responde a un diseño jurídico-político que debe interpretarse sistemáticamente.

Que dado que la mensura se encuentra expresamente contemplada entre las competencias profesionales reservadas a los ingenieros agrimensores, del estudio comparativo entre las Resoluciones Ministeriales Nros. 1.232/01 y 1.054/02, que incluyeron en el régimen del artículo 43 antes citado, a las carreras de ingeniero civil e ingeniero agrimensor, respectivamente, surge que de los contenidos curriculares básicos de la carrera de ingeniería civil no se desprende la congruencia entre la formación en tecnologías básicas y aplicadas fijadas para ambas carreras, ni se advierte la mención de materias afines a la mensura en el caso de los ingenieros civiles, que sí se observan profusamente enumeradas entre los contenidos curriculares básicos de los ingenieros agrimensores, donde incluso se observa entre las tecnologías aplicadas la "mensura", que no se observa en el caso del ingeniero civil, de allí que no pueda afirmarse que la formación mínima que traslucen los contenidos curriculares básicos de la carrera de

ala



Ministerio de Educación

1633

RESOLUCIÓN N° _____



ingeniería civil asegure la misma idoneidad profesional para realizar ~~mensuras~~ que los ingenieros agrimensores.

Que se advierte que el Anexo V.1 de la Resolución Ministerial N° 1.054/02, distingue claramente la mensura (punto D) de los trabajos geodésicos (puntos K y M) y topográficos (puntos G, P y V); proceder que no puede desvincularse de la Resolución Ministerial N° 1.232/01, dictada tan solo un año antes, donde la omisión de la palabra "mensura" solamente puede interpretarse como la expresión de voluntad de no reservar dicha actividad profesional a los ingenieros civiles.

Que en el contexto normativo reseñado, las Resoluciones Ministeriales Nros. 284/09 y 2.145/14 guardan adecuada correspondencia con la Resolución Ministerial N° 1.232/01 que vienen a aclarar, debiendo desestimarse en consecuencia la tacha de irrazonables que se les formula.

Que en cuanto a la formalidad de los actos administrativos cuestionados, no se advierten vicios en sus elementos esenciales; los Considerandos segundo y tercero de la Resolución Ministerial N° 284/09, citan las partes pertinentes de las Resoluciones Ministeriales Nros. 1.232/01 y 1.054/02 de donde resulta la mención expresa de la reserva de competencias para efectuar mensuras a los ingenieros agrimensores, cuya literalidad fundamenta la parte resolutive y el séptimo considerando refiere a los antecedentes y consultas que ofician de motivación no contextual o "in aliunde", es decir, aquella que aparece separada del acto que motiva.

Que en cuanto a la Resolución Ministerial N° 2.154/14, encuentra adecuada fundamentación en la revisión de los antecedentes que menciona en sus considerandos, donde se concluye que los fundamentos académicos tenidos a la vista y analizados no difieren en lo sustancial de los que se allegaron en oportunidad del dictado de la Resolución Ministerial N° 284/09, entendiéndose que la base de la consulta es



Ministerio de Educación

1 6 3 3

RESOLUCION N°



idéntica a la que dio origen a la misma, por lo que no se advierte que haya fundamentos para modificar el temperamento ni que se plantee ningún hecho nuevo que justifique un cambio de criterio.

Que en razón de lo expresado precedentemente resulta adecuado el rechazo de los reclamos deducidos contra las Resoluciones Ministeriales Nros. 284/09 y 2.145/14.

Que en cuanto a la suspensión de los efectos de los actos administrativos peticionada debe señalarse que sólo procede, conforme lo indica la última parte del artículo 12 de la Ley N° 19.549, por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alega fundadamente una nulidad absoluta.

Que los fundamentos desestimatorios expresados precedentemente, evidencian la ausencia de los requisitos legales para su procedencia por lo que se impone el rechazo de la pretensión cautelar formulada.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24 de la Ley 19.549, el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y el inciso 14) del artículo 23 quater de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los reclamos impropios deducidos en los términos del artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, por el CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERÍA CIVIL de la



Ministerio de Educación



CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Ingeniero Julio Javier GONZALEZ LELONG, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INGENIERÍA CIVIL, el COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE TUCUMÁN, el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA CIVIL DE ENTRE RÍOS, el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y GEÓLOGOS, el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, el CONSEJO DE INGENIEROS CIVILES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y GEÓLOGOS DE MENDOZA, la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS CORDILLERANOS y el COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, contra las Resoluciones Ministeriales N° 284 de fecha 10 de marzo de 2009 y N° 2.145/14 de fecha 3 de diciembre de 2014.

ARTICULO 2°.- Rechazar los pedidos de suspensión de los efectos de las Resoluciones Ministeriales Nros. 284/09 y 2.145/14, por no darse los presupuestos necesarios para ello, enunciados en el artículo 12 de la Ley N° 19.549.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a los interesados de conformidad con los términos y alcances del artículo 40 del Decreto N° 1.759/72 (t.o. por Decreto N° 1883/91), reglamentario de la Ley N° 19.549, indicándose que el presente acto agota las instancias administrativas y cumplido, archívese.

all
7

RESOLUCION N°

1633

Prof. ALBERTO E. SILEONI
MINISTRO DE EDUCACIÓN

XLI

ANEXO XLI

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Puestos Libres



*Ministerio de Educación
Secretaría de Políticas Universitarias*

NOTA SPU: N° 145
Ref. Expte. N° 286/15

BUENOS AIRES, 06 AGO 2015

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a usted en la actuación de la referencia, en la que tramita un pedido de aclaración sobre los alcances y la correcta interpretación de la R.M. N° 284/09 y su ratificatoria N° 2145/14, a tenor de lo resuelto en la Resolución N° 1633/15, teniendo en cuenta que, algunos organismos han rechazado la visación o autorización de los trabajos presentados por profesionales de la ingeniería civil, cuyos títulos no se encuentran alcanzados por la restricción establecida en la referida resolución.

24

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta lo que surge de las resoluciones ministeriales antes citadas se informa, aclarando los alcances de la R. M. N° 284/09 y su ratificatoria N° 2145/14, conforme los lineamientos establecidos en los considerandos de la R.M. N° 1633/15, que la normativa en cuestión es aplicable solamente a partir del 20 de diciembre de 2001, fecha de emisión de la R.M N° 1232/01 por la que se incorporó al título de ingeniero civil al régimen del art. 43 de la Ley 24.521, debiéndose para los títulos emitidos con anterioridad, sujetarse a las competencias atribuidas por las instituciones universitarias en función de las disposiciones del art. 42 de la Ley N° 24.521, o de la normativa que haya estado vigente con anterioridad.

Para una mejor ilustración se transcriben en forma textual los considerandos 18, 19 y 20 de la Resolución Ministerial N° 1633 de fecha 21 de junio de 2015, por la que se rechazaron los reclamos interpuestos por distintas entidades representativas de los profesionales de la ingeniería civil, contra las R. M. N° 284/09 y N° 2145/14:



Ministerio de Educación
Secretaría de Políticas Universitarias

"... Que de lo expresado precedentemente, surge con claridad que, al fijar las actividades profesionales reservadas a la carrera de ingeniería civil - a través de la Resolución Ministerial Nº 1.232/01 y sus interpretativas Nº 284/09 u 2.145/14 -, el MINISTERIO DE EDUCACION reglamentó por razones de interés público la actividad universitaria en la creación de carreras y determinación de sus competencias profesionales, ello con el acuerdo del sistema universitario nacional representado en el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que dicha reglamentación no afecta a los títulos emitidos, ni a las habilitaciones profesionales a ellos atribuidas por las instituciones universitarias en función de las disposiciones del artículo 42 de la Ley 24.521 -o normativa anterior- en tanto son derechos legítimamente adquiridos por los egresados bajo un régimen normativo vigente.

Que la reserva de competencias profesionales efectuada en función del artículo 43 de la Ley Nº 24.521, no incide de manera alguna ni afecta el desempeño profesional de los ingenieros civiles, quienes conservan el derecho a realizar mensuras reconocido por sus respectivos títulos profesionales en la medida establecida por las resoluciones universitarias que los crearon y les fijaron alcances...

Esperando haber satisfecho adecuadamente su requerimiento lo saluda muy atentamente

DR. ING. ALDO L. CABALLERO
SECRETARIO DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS

SEÑOR PRESIDENTE
DEL COLEGIO DE INGENIEROS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Ing. NORBERTO LORENZO BELIERA

S / D

ANEXO XLII

ANEXO

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS

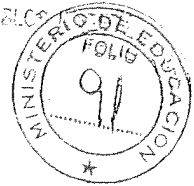


Ministerio de Educación

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS

1518

RESOLUCION N°



BUENOS AIRES,

18 JUN 2015

VISTO el expediente N° 16094/13 del registro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por el cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, FACULTAD DE INGENIERÍA solicita el otorgamiento de reconocimiento oficial y la validez nacional para el título de INGENIERO AGRIMENSOR, según lo aprobado por Ordenanza del Consejo Superior N° 3956/12, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, incisos d) y e) y 42 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, es facultad y responsabilidad exclusiva de las Instituciones Universitarias la creación de carreras de grado y posgrado y la formulación y desarrollo de sus planes de estudios, así como la definición de los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican y las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, con las únicas excepciones de los supuestos de Instituciones Universitarias Privadas con autorización provisoria y los títulos incluidos en la nómina que prevé el artículo 43 de la ley aludida, situaciones en las que se requiere un control específico del Estado.

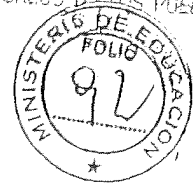
Que por Resolución Ministerial N° 1054 del 24 de octubre de 2002 se declaró incluido en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 el título de INGENIERO AGRIMENSOR.

Que conforme a lo previsto en el artículo 43 inc. b) de la ley citada, las carreras declaradas de interés público, deben ser acreditadas por la COMISIÓN



Ministerio de Educación RESOLUCIÓN Nº

1518



NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA o por entidades privadas constituidas con ese fin, debidamente reconocidas.

Que la Resolución Ministerial Nº 51 del 2 de febrero de 2010 estableció el procedimiento a aplicar para los proyectos de carreras de grado, requiriéndose la recomendación favorable de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA para el otorgamiento del reconocimiento oficial provisorio por parte de este Ministerio.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA mediante Dictamen en su Sesión Nº 381 del 29 de julio de 2013 acreditó provisoriamente el proyecto de carrera de INGENIERÍA EN AGRIMENSURA; al solo efecto del reconocimiento oficial provisorio del título, el que caducará de pleno derecho si la institución no solicitara la acreditación en ocasión del fin del ciclo completo de la misma o, si la solicitara y no la obtuviera.

Que las actividades profesionales reservadas al título de INGENIERO AGRIMENSOR son las aprobadas en la Resolución Ministerial Nº 850 del 3 de junio de 2009.

Que en consecuencia, tratándose de una Institución Universitaria legalmente constituida; habiéndose aprobado la carrera respectiva por el Acto Resolutivo ya mencionado y no advirtiéndose defectos formales en dicho trámite, corresponde otorgar el reconocimiento oficial provisorio al título ya enunciado que expide la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con el efecto consecuente de su validez nacional.

Que en el Dictamen del proyecto mencionado se efectúan recomendaciones para la implementación de la carrera.

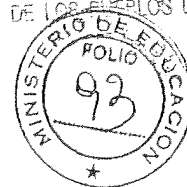
Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCIÓN

62



Ministerio de Educación

RESOLUCIÓN N° 51-518



NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Educación Superior y de lo normado por el inciso 14) del artículo 23 quáter de la Ley de Ministerios (t. o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello y atento a lo aconsejado por la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Otorgar reconocimiento oficial provisorio y la consecuente validez nacional al título de INGENIERO AGRIMENSOR que expide la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, FACULTAD DE INGENIERÍA perteneciente a la carrera de INGENIERÍA EN AGRIMENSURA, a dictarse bajo la modalidad presencial, según el plan de estudios y demás requisitos académicos que obran como ANEXO II de la presente resolución y que fuera acreditada por Dictamen CONEAU en su Sesión N° 381 del 29 de julio de 2013 con la vigencia prevista en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 51 del 2 de febrero de 2010.

ARTÍCULO 2º.- Considerar como actividades profesionales reservadas al título de INGENIERO AGRIMENSOR a las estipuladas en la Resolución Ministerial N° 850

[Firma manuscrita]



Ministerio de Educación

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES



del 3 de junio de 2009 que se incorporan en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- El reconocimiento oficial provisorio y su consecuente validez nacional otorgados en el artículo 1º caducarán de pleno derecho si la institución no solicitara la acreditación en ocasión del fin del ciclo completo de la carrera o, si la solicitara y no la obtuviera.

ARTÍCULO 4º.- La UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES desarrollará las acciones necesarias para la concreción de las recomendaciones efectuadas por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA mediante Dictamen CONEAU en su Sesión Nº 381 del 29 de julio de 2013.

sr. ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

1518

RESOLUCIÓN Nº _____

Prof. ALBERTO E. SILEONI
MINISTRO DE EDUCACIÓN



Ministerio de Educación

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS L

1518



ANEXO I

ALCANCES DEL TÍTULO: INGENIERO AGRIMENSOR, QUE EXPIDE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, FACULTAD DE INGENIERÍA

- A.- Realizar el reconocimiento, determinación, medición y representación del espacio territorial y sus características.-
- B.- Realizar la determinación, demarcación, comprobación y extinción de los límites territoriales y líneas de ribera;
- C.- Realizar la determinación, demarcación y comprobación de jurisdicciones políticas y administrativas; de hechos territoriales existentes y de actos posesorios; y de muros y cercos divisorios y medianeros.-
- D.- Realizar por mensura la determinación, demarcación y verificación de inmuebles y parcelas y sus afectaciones.-
- E.- Estudiar, proyectar, registrar, dirigir, ejecutar e inspeccionar:
 - a) levantamientos territoriales, inmobiliarios y/o parcelarios con fines catastrales y valuatorios masivos;
 - b) divisiones, subdivisiones en propiedad horizontal, prehorizontalidad, desmembramientos, unificaciones, anexiones, concentraciones y recomposiciones inmobiliarias y parcelarias.
- F.- Certificar y registrar el estado parcelario y los actos de levantamiento territorial.-
- G.- Realizar e interpretar levantamientos planialtimétricos, topográficos, hidrográficos y fotogramétricos, con representación geométrica, gráfica y analítica.-
- H.- Realizar interpretaciones morfológicas, estereofotogramétricas y de imágenes aéreas y satelitarias.-
- I.- Estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar sistemas geométricos planimétricos y mediciones complementarias para estudio, proyecto y replanteo de obras.-
- J.- Estudiar, proyectar, dirigir y aplicar sistemas trigonométricos y poligonómicos de

SM

[Firma manuscrita]



Ministerio de Educación

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS L

1518



precisión con fines planialtimétricos.-

K. Estudiar, proyectar, dirigir y aplicar sistemas geodésicos de medición y apoyo planialtimétricos.

L. Realizar determinaciones geográficas de precisión destinadas a fijar la posición y la orientación de los sistemas trigonométricos o poligonométricos de puntos aislados.

M. Realizar determinaciones gravimétricas con fines geodésicos.

N. Efectuar levantamientos geodésicos dinámicos, inerciales y satelitarios.

O. Estudiar, proyectar, ejecutar y dirigir sistemas de control de posición horizontal y vertical y sistemas de información territorial.

P. Elaborar e interpretar planos, mapas y cartas temáticas, topográficas y catastrales.

Q. Determinar el lenguaje cartográfico, símbolos y toponimia.

R. Participar en la determinación de la renta potencial media normar y realizar la delimitación de las zonas territoriales.

S. Participar en la tipificación de unidades económicas zonales e interpretar su aplicación.

T. Participar en la formulación, ejecución y evaluación de planes y programas de ordenamiento territorial.

U. Realizar tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles.

V. Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con las mensuras y mediciones topográficas y geodésicas, las representaciones geométricas,

gráficas y analíticas y el estado parcelario.



Ministerio de Educación

1518



ANEXO II

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, FACULTAD DE INGENIERÍA
TÍTULO: INGENIERO AGRIMENSOR

COD	ASIGNATURA	REGIMEN	CARGA HORARIA SEMANAL	CARGA HORARIA TOTAL	CORRELATIVAS	MODALIDAD DICTADO	OBS.
-----	------------	---------	-----------------------	---------------------	--------------	-------------------	------

PRIMER AÑO

B2.0	ANÁLISIS MATEMÁTICO I	Cuatrimstral	10	150	--	Presencial	
B1.0	ÁLGEBRA Y GEOMETRÍA ANALÍTICA	Cuatrimstral	10	150	--	Presencial	
B6.0	CIENCIA DE LA COMPUTACIÓN	Cuatrimstral	4	60	--	Presencial	
B3.0	ANÁLISIS MATEMÁTICO II	Cuatrimstral	8	120	--	Presencial	
B7.0	FÍSICA I	Cuatrimstral	10	150	--	Presencial	
B8.0	MEDIOS DE REPRESENTACIÓN	Cuatrimstral	8	120	--	Presencial	

SEGUNDO AÑO

B4.0	ANÁLISIS MATEMÁTICO III	Cuatrimstral	8	120	B2.0/B1.0	Presencial	
B11.0	FÍSICA II	Cuatrimstral	8	120	B2.0/B1.0	Presencial	
B24.0	DIBUJO TOPOGRÁFICO Y CARTOGRAFICO	Cuatrimstral	8	120	--	Presencial	
B9.0	PROBABILIDAD Y ESTADÍSTICA	Cuatrimstral	6	90	B2.0/B1.0	Presencial	
Q5.1	QUÍMICA TECNOLÓGICA	Cuatrimstral	8	120	B2.0	Presencial	
A19.1	SISTEMAS INFORMÁTICOS	Cuatrimstral	6	90	B2.0	Presencial	
G1.0	TOPOGRAFÍA I	Cuatrimstral	6	90	B10.0/B8.0/B3.0	Presencial	

TERCER AÑO

A40.0	AGRIMENSURA LEGAL I	Cuatrimstral	4	60	--	Presencial	
G2.0	GEODESIA I	Cuatrimstral	8	120	B3.0/B10.0/B8	Presencial	
B25.0	TEORÍA DE ERRORES Y COMPENSACIONES	Cuatrimstral	4	60	B3.0/B6.0	Presencial	
G8.0	GEOGRAFÍA Y GEOMORFOLOGÍA	Cuatrimstral	6	90	B10.0	Presencial	
G4.0	TOPOGRAFÍA II	Cuatrimstral	8	120	B11.0/B24.0	Presencial	
G3.0	FOTOGRAFÍA I	Cuatrimstral	6	90	B9.0/B11.0/B24	Presencial	
A0018	ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESAS	Cuatrimstral	6	90	TODOS 1º AÑO/X5.5	Presencial	
G6.0	GEODESIA II	Cuatrimstral	6	90	B4.0/B24.	Presencial	

CUARTO AÑO

A41.0	AGRIMENSURA LEGAL II	Cuatrimstral	4	60	G1.0/A40	Presencial	
-------	----------------------	--------------	---	----	----------	------------	--

A. All



Ministerio de Educación

1518



COD	ASIGNATURA	REGIMEN	CARGA HORARIA SEMANAL	CARGA HORARIA TOTAL	CORRELATIVAS	MODALIDAD DICTADO	OBS.
C43.0	ELEMENTOS DE CONSTRUCCIONES CIVILES	Cuatrimstral	4	60	G1.0	Presencial	
G9.0	CARTOGRAFIA	Cuatrimstral	6	90	G2.0/A19	Presencial	
A3.3	ECONOMIA	Cuatrimstral	6	90	A40.0	Presencial	
A42.0	AGRIMENSURA LEGAL III	Cuatrimstral	4	60	G4.0/B25.0	Presencial	
G7.0	FOTOGRAFIA II	Cuatrimstral	8	120	G1.0	Presencial	
G10.0	SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA	Cuatrimstral	6	90	G6.0	Presencial	
G12.0	INFORMACION RURAL Y AGROLOGIA	Cuatrimstral	6	90	A0016/Q5.1	Presencial	

QUINTO AÑO

G5.0	TOPOGRAFIA III	Cuatrimstral	6	90	G1.0	Presencial	
G13.0	CATASTRO	Cuatrimstral	6	90	G4.0/G3.0/G9.07A41.0	Presencial	
A13.3	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	Cuatrimstral	4	60	A0016	Presencial	
G11.0	SISTEMAS CARTOGRAFICOS Y TELEDETECCION	Cuatrimstral	8	120	G7.0/G10.0	Presencial	
G14.0	PLANEAMIENTO TERRITORIAL	Cuatrimstral	6	90	G7.0/G10.0/G8.0	Presencial	
G15.0	VALUACIONES	Cuatrimstral	4	60	A3.3/C43.0/G8.0	Presencial	

OTROS REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ESTUDIOS

X5.5	SEMINARIO DE INTRODUCCION A LA INGENIERIA EN AGRIMENSURA	---	0	20	-	Presencial	
X2.2	CURSO DE COMUNICACIONES TECNICAS	---	0	30	-	Presencial	
X1.1	IDIOMA	---	0	-	-	Presencial	
X8.0	ACTIVIDADES DE FORMACION SOCIAL Y HUMANISTICA	---	0	60	-	Presencial	
X9.5	CURSOS ELECTIVOS	---	0	90	-	Presencial	
X10.5	PRACTICA PROFESIONAL SUPERVISADA	---	0	200	-	Presencial	
X7.5	PROYECTO FINAL	---	0	150	-	Presencial	

TITULO: INGENIERO AGRIMENSOR

CARGA HORARIA TOTAL: 3940 HORAS

52